

ACTA Nº 6/2024/CG

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DE LA ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS CELEBRADA EL DÍA 12/09/2024.

En Sede EMTRE, siendo las 08:45 horas del 12/09/2024, se reúne, en sesión **Ordinaria**, bajo la Presidencia de Emilio José Belencoso Rodrigo, la Comisión de Gobierno, de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos (EMTRE), con objeto de tratar los asuntos que figuran en el orden del día.

ASISTENTES

MUNICIPIO	TITULAR / SUPLENTE
ALBAL	VALERO EUSTAQUIO JUAN
ALFAFAR	JOSEFA CARREÑO RODRÍGUEZ
ALMASSERA	EMILIO JOSÉ BELENCOSO RODRIGO
LUGAR NUEVO DE LA CORONA	RUBÉN MOLINA FERNÁNDEZ
MELIANA	PEDRO A. CUESTA TOBAJAS
ROCAFORT	JORGE ORTEGA COTARELO
TAVERNES BLANQUES	ARTURO ROS RIBES
VALENCIA	CARLOS LUIS MUNDINA GÓMEZ
XIRIVELLA	GUILLERMO GARRIDO JIMENEZ

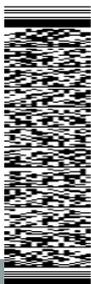
Asisten el Sr. Interventor D. Ramón Brull Mandingorra, la Sra. Tesorera D^a Jesica Crespo Poveda, el Director Técnico D. Eugenio Cámara Alberola y el Sr. Gerente D. Francisco Potenciano Moreno.

Actúa como Secretario titular de la Corporación José Antonio Martínez Beltran.

Comprobada la existencia de quórum, la Presidencia así lo declara y abre la sesión.

URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=



1. LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Acta num. 5 de la sesión celebrada el día 19/07/2024. La Comisión de Gobierno, por unanimidad, aprueba el Acta favorablemente.

2.APROBACIÓN DEL NUEVO IMPORTE DE LAS CERTIFICACIONES MENSUALES DEL “CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DEL PROYECTO DE SELLADO Y RESTAURACIÓN DEL VERTEDERO CONTROLADO DE PIC DELS CORBS (SAGUNT) Y LA VIGILANCIA, CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL VERTEDERO EN LA FASE POSTERIOR A SU CIERRE DEFINITIVO” QUE SEAN EXPEDIDAS POR EL CONCEPTO DE VIGILANCIA CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL VERTEDERO CON POSTERIORIDAD AL 15 DE JUNIO DE 2024. - EXP. 687/2024

Previo su dictamen por la Comisión Informativa, la Comisión de Gobierno, APRUEBA favorablemente por unanimidad, el siguiente ACUERDO que, transcrito literalmente, dice así:

ASUNTO: APROBACIÓN DEL NUEVO IMPORTE DE LAS CERTIFICACIONES MENSUALES DEL "CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DEL PROYECTO DE SELLADO Y RESTAURACIÓN DEL VERTEDERO CONTROLADO DE PIC DELS CORBS (SAGUNT) Y LA VIGILANCIA, CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL VERTEDERO EN LA FASE POSTERIOR A SU CIERRE DEFINITIVO" QUE SEAN EXPEDIDAS POR EL CONCEPTO DE VIGILANCIA CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL VERTEDERO CON POSTERIORIDAD AL 15 DE JUNIO DE 2024..

Visto el expediente referido al "Contrato de Ejecución de las obras del proyecto de Sellado y Restauración del Vertedero Controlado de Pic dels Corbs (Sagunt) y la Vigilancia, Control y Mantenimiento del Vertedero en la fase posterior a su cierre definitivo".

A la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



1. A fecha de hoy, se comprueba que los datos relativos a la revisión de precios del periodo comprendido entre junio de 2022 y junio de 2023, ya han sido publicados por el BOE. Por parte de la concesionaria, no se ha presentado solicitud de revisión, sin embargo y puesto que el procedimiento se aclaró y verificó en la pasada revisión realizada, y ya que los parámetros de revisión son oficiales, se propone la siguiente revisión de oficio.

2. Por parte de D. Eugenio Cámara Alberola, en su calidad de Ingeniero Director Facultativo del presente contrato, de conformidad con el comunicado de Presidencia a las empresas concesionarias de fecha 17 de abril de 2020 (Número Registro: RS/2020/0000000521), además de Director Técnico de esta Entidad Metropolitana, con efectos desde el día 16 de abril de 2020, de conformidad con la Resolución de Presidencia 187/2020, de 2 de abril, es evacuado Informe Técnico de fecha 16 de julio 2024 en el que manifiesta lo siguiente:

"URBASER es la concesionaria del contrato de Conservación (vigilancia, control y mantenimiento) del vertedero de Pic dels Corbs, mediante contrato firmado el pasado 12 de febrero de 2007 para la ejecución de las obras de sellado y mantenimiento posterior.

A fecha de hoy, se comprueba que los datos relativos a la revisión de precios del periodo comprendido entre junio de 2023 y junio de 2024, ya han sido publicados por el BOE. Por parte de la concesionaria, no se ha presentado solicitud de revisión, sin embargo y puesto que el procedimiento se aclaró y verificó en las pasadas revisiones realizadas, y ya que los parámetros de revisión son oficiales, se propone la siguiente revisión de oficio.

Procedimiento de revisión

El procedimiento para la revisión será análogo al realizado el año pasado para el ejercicio anterior, 2023, el cálculo es sencillo ya que los índices han sido publicados puntualmente.

Visto que el BOE publicó la Orden HFP/1358/2023, de 15 de diciembre, publicada el 20 de diciembre de 2023, sobre los índices de precios de la mano de obra y materiales para el segundo trimestre de 2023, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas y sobre los índices de precios de los materiales específicos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento para el mismo periodo.

Visto que la última revisión de precios aprobó el coeficiente correspondiente al año 2022, procede la revisión del año 2023.

De acuerdo con los índices publicados, en el anexo "K Fórmula Revisión Precios" se calcula el coeficiente de revisión anual tras verificar en la publicación oficial pertinente los índices aprobados. De esta forma se establece el coeficiente $k_{2023} = 1,28486$.



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xMt 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

Con este valor se procede a ponderar la diferencia existente entre las cantidades provisionales del año y las revisadas para el mismo periodo, anexo "Cálculos diferencias por Revisión de Precios", y en el que los costes de explotación revisados se calculan partiendo de los costes iniciales de los pliegos, en euros constantes, a los que se les aplica la baja ofertada por el adjudicatario y posteriormente la "k" aprobada.

De esta forma se puede aprobar la revisión siguiente:

2023:

Asciende a -116,17€ (menos ciento dieciséis euros con diecisiete céntimos), que, una vez considerado el IVA, corresponde a -127,79€ (menos ciento veintisiete euros con setenta y nueve céntimos). Se corresponden con cantidades a deducir a la contrata en la siguiente certificación al mes que se apruebe esta revisión.

De la misma forma, de acuerdo con los Pliegos del contrato, vista la baja en su momento formulada por Urbaser, y el coeficiente de revisión aprobado, en la tabla "Precios revisados" se calcula el importe de la certificación mensual del contrato, el cual queda cuantificado para el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2024 hasta el 15 de junio de 2025 en:

- *4.134,72€ sin IVA (cuatro mil ciento treinta y cuatro euros con setenta y dos céntimos), que podrá ser revisado, de la misma forma que la actual, a partir de junio de 2025. "*



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=

URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xMt 3tQh Q+8=

URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

K Fórmula de Revisión de Precios

Mano de Obra	Valor	H _t /H ₀	Energía	Valor	E _t /E ₀	Siderúrgicos	Valor	S _t /S ₀
H0	348,41		E0	2.381,4		S0	1.102,8	
H2009	366,54	1,0581	E2009	2.455,3	1,0310	S2009	954,0	0,8651
H2010	370,86	1,0706	E2010	2.868,2	1,2036	S2010	1.075,6	0,9753
H2011	381,03	1,0999	E2011	3.306,4	1,3884	S2011	1.206,7	1,0942
H2012	387,17	1,1177	E2012	3.435,5	1,4426	S2012	1.158,2	1,0502
H2013	394,26	1,1381	E2013	3.437,3	1,4434	S2013	1.070,6	0,9708
H2014	394,56	1,1390	E2014	3.485,0	1,4550	S2014	1.043,1	0,9459
H2015	394,76	1,1396	E2015	3.171,3	1,3317	S2015	1.013,2	0,9188
H2016	392,11	1,1319	E2016	2.804,0	1,1775	S2016	1.007,8	0,9139
H2017	397,15	1,1465	E2017	2.925,0	1,2283	S2017	1.081,6	0,9808
H2018	404,82	1,1686	E2018	3.396,7	1,4259	S2018	1.176,1	1,0686
H2019	406,31	1,1729	E2019	3.319,5	1,3939	S2019	1.149,8	1,0426
H2020	405,14	1,1695	E2020	2.817,9	1,1833	S2020	1.052,3	0,9542
H2021	414,54	1,1967	E2021	3.644,8	1,5305	S2021	1.441,4	1,3070
H2022	450,33	1,3000	E2022	5.752,6	2,4156	S2022	1.993,1	1,8073
H2023	457,57	1,3209	E2023	4.295,7	1,8039	S2023	1.591,4	1,4431
H2024	0	0,0000	E2024		0,0000	S2024		0,0000

$$K_{t-t} = 0,81 \times \frac{H_t}{H_0} + 0,02 \times \frac{E_t}{E_0} + 0,02 \times \frac{S_t}{S_0} + 0,15$$

ELIMINACIÓN

Eliminación	0,81
Q1	0,02
Q2	0,02
Q3	0,15
Canon Inicial	

Año	Q1	H _t /H ₀	Q2	E _t /E ₀	Q3	IPC _U /IPC ₀	K _{revisión}	Canon
2009	0,81	1,0581	0,02	1,0310	0,02	0,8651	1,044991	- €
2010	0,81	1,0706	0,02	1,2036	0,02	0,9753	1,060749	- €
2011	0,81	1,0999	0,02	1,3884	0,02	1,0942	1,090604	- €
2012	0,81	1,1177	0,02	1,4426	0,02	1,0502	1,105165	- €
2013	0,81	1,1381	0,02	1,4434	0,02	0,9708	1,120170	- €
2014	0,81	1,1390	0,02	1,4550	0,02	0,9459	1,120606	- €
2015	0,81	1,1396	0,02	1,3317	0,02	0,9188	1,118064	- €
2016	0,81	1,1319	0,02	1,1775	0,02	0,9139	1,108685	- €
2017	0,81	1,1465	0,02	1,2283	0,02	0,9808	1,122825	- €
2018	0,81	1,1686	0,02	1,4259	0,02	1,0686	1,146426	- €
2019	0,81	1,1729	0,02	1,3939	0,02	1,0426	1,148793	- €
2020	0,81	1,1695	0,02	1,1833	0,02	0,9542	1,140077	- €
2021	0,81	1,1967	0,02	1,5305	0,02	1,3070	1,176058	- €
2022	0,81	1,3000	0,02	2,4156	0,02	1,8073	1,287452	- €
2023	0,81	1,3209	0,02	1,8039	0,02	1,4431	1,28486	- €



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xMt 3tQh Q+8=

URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

PRECIOS REVISADOS

Fecha	Mes	PAGOS		COSTES LIBERAR		Coef. Revisión		Precio REVISADO del AÑO		Certificación Año Siguiente			Debate	Fecha	
		C.Fijo	C.Voie	C.Fijo	C.Voie	Coef. Revisión	Coef. Revisión	Anual (CON IVA)	Trimestral (CON IVA)	Trimestral (SIN IVA)	Total	GG + BI			+ IVA (10%)
Jun-09	Jun-09	4821143	3835242	7611718	104691	1,04691	1,04691	80.00181	18.338,46	12121,08	114.588,24	136.336,20	148.983,33	Jun-09	Jun-10
Jun-10	Jun-10	4821143	3835242	7611718	1060749	1,060749	1,060749	82.28130	18.888,94	11832,81	118.522,81	138.608,66	151.953,54	Jun-10	Jun-11
Jun-11	Jun-11	4821143	3835242	7611718	1074587	1,074587	1,074587	84.52179	19.439,38	12272,68	120.765,19	141.259,98	157.184,70	Jun-11	Jun-12
Jun-12	Jun-12	4821143	3835242	7611718	1088425	1,088425	1,088425	86.76228	20.000,82	12712,55	123.007,74	143.576,37	162.415,87	Jun-12	Jun-13
Jun-13	Jun-13	4821143	3835242	7611718	1102263	1,102263	1,102263	89.00277	20.562,26	13152,42	125.249,99	145.892,74	167.647,04	Jun-13	Jun-14
Jun-14	Jun-14	4821143	3835242	7611718	1116101	1,116101	1,116101	91.24326	21.123,70	13592,29	127.492,24	148.209,11	172.878,21	Jun-14	Jun-15
Jun-15	Jun-15	4821143	3835242	7611718	1129939	1,129939	1,129939	93.48375	21.685,14	14032,16	129.734,49	150.525,28	178.109,38	Jun-15	Jun-16
Jun-16	Jun-16	4821143	3835242	7611718	1143777	1,143777	1,143777	95.72424	22.246,58	14472,03	131.976,74	152.751,45	183.340,55	Jun-16	Jun-17
Jun-17	Jun-17	4821143	3835242	7611718	1157615	1,157615	1,157615	97.96473	22.808,02	14911,90	134.219,00	155.003,62	188.571,72	Jun-17	Jun-18
Jun-18	Jun-18	4821143	3835242	7611718	1171453	1,171453	1,171453	100.20522	23.369,46	15351,77	136.461,25	157.255,79	193.802,89	Jun-18	Jun-19
Jun-19	Jun-19	4821143	3835242	7611718	1185291	1,185291	1,185291	102.44571	23.930,90	15791,64	138.703,50	159.507,96	199.034,06	Jun-19	Jun-20
Jun-20	Jun-20	4821143	3835242	7611718	1199129	1,199129	1,199129	104.68620	24.492,34	16231,51	140.945,75	161.759,13	204.265,23	Jun-20	Jun-21
Jun-21	Jun-21	4821143	3835242	7611718	1212967	1,212967	1,212967	106.92669	25.053,78	16671,38	143.188,00	164.011,30	209.496,40	Jun-21	Jun-22
Jun-22	Jun-22	4821143	3835242	7611718	1226805	1,226805	1,226805	109.16718	25.615,22	17111,25	145.430,25	166.263,47	214.727,57	Jun-22	Jun-23
Jun-23	Jun-23	4821143	3835242	7611718	1240643	1,240643	1,240643	111.40767	26.176,66	17551,12	147.672,50	168.515,64	219.958,74	Jun-23	Jun-24
Jun-24	Jun-24	4821143	3835242	7611718	1254481	1,254481	1,254481	113.64816	26.738,10	17991,00	149.914,75	170.767,81	225.189,91	Jun-24	Jun-25
Jun-25	Jun-25	4821143	3835242	7611718	1268319	1,268319	1,268319	115.88865	27.299,54	18430,87	152.157,00	173.020,00	230.421,08	Jun-25	Jun-26
Jun-26	Jun-26	4821143	3835242	7611718	1282157	1,282157	1,282157	118.12914	27.860,98	18870,74	154.400,25	175.272,17	235.652,25	Jun-26	Jun-27
Jun-27	Jun-27	4821143	3835242	7611718	1295995	1,295995	1,295995	120.36963	28.422,42	19310,61	156.642,50	177.524,34	240.883,42	Jun-27	Jun-28
Jun-28	Jun-28	4821143	3835242	7611718	1309833	1,309833	1,309833	122.61012	28.983,86	19750,48	158.884,75	179.776,51	246.114,59	Jun-28	Jun-29
Jun-29	Jun-29	4821143	3835242	7611718	1323671	1,323671	1,323671	124.85061	29.545,30	20190,35	161.127,00	182.028,68	251.345,76	Jun-29	Jun-30
Jun-30	Jun-30	4821143	3835242	7611718	1337509	1,337509	1,337509	127.09110	30.106,74	20630,22	163.369,25	184.280,85	256.576,93	Jun-30	Jun-31
Jun-31	Jun-31	4821143	3835242	7611718	1351347	1,351347	1,351347	129.33159	30.668,18	21070,09	165.611,50	186.533,02	261.808,10	Jun-31	Jun-32
Jun-32	Jun-32	4821143	3835242	7611718	1365185	1,365185	1,365185	131.57208	31.229,62	21509,96	167.853,75	188.785,19	267.039,27	Jun-32	Jun-33
Jun-33	Jun-33	4821143	3835242	7611718	1379023	1,379023	1,379023	133.81257	31.791,06	21949,83	170.096,00	191.037,36	272.270,44	Jun-33	Jun-34
Jun-34	Jun-34	4821143	3835242	7611718	1392861	1,392861	1,392861	136.05306	32.352,50	22389,70	172.338,25	193.289,53	277.501,61	Jun-34	Jun-35
Jun-35	Jun-35	4821143	3835242	7611718	1406699	1,406699	1,406699	138.29355	32.913,94	22829,57	174.580,50	195.541,72	282.732,78	Jun-35	Jun-36
Jun-36	Jun-36	4821143	3835242	7611718	1420537	1,420537	1,420537	140.53404	33.475,38	23269,44	176.822,75	197.793,93	287.963,95	Jun-36	Jun-37
Jun-37	Jun-37	4821143	3835242	7611718	1434375	1,434375	1,434375	142.77453	34.036,82	23709,31	179.065,00	200.046,14	293.195,12	Jun-37	Jun-38
Jun-38	Jun-38	4821143	3835242	7611718	1448213	1,448213	1,448213	145.01502	34.598,26	24149,18	181.307,25	202.298,35	298.426,29	Jun-38	Jun-39
Jun-39	Jun-39	4821143	3835242	7611718	1462051	1,462051	1,462051	147.25551	35.159,70	24589,05	183.549,50	204.550,56	303.657,46	Jun-39	Jun-40
Jun-40	Jun-40	4821143	3835242	7611718	1475889	1,475889	1,475889	149.49600	35.721,14	25028,92	185.791,75	206.802,77	308.888,63	Jun-40	Jun-41
Jun-41	Jun-41	4821143	3835242	7611718	1489727	1,489727	1,489727	151.73649	36.282,58	25468,79	188.034,00	209.054,98	314.119,80	Jun-41	Jun-42
Jun-42	Jun-42	4821143	3835242	7611718	1503565	1,503565	1,503565	153.97698	36.844,02	25908,66	190.276,25	211.307,19	319.351,97	Jun-42	Jun-43
Jun-43	Jun-43	4821143	3835242	7611718	1517403	1,517403	1,517403	156.21747	37.405,46	26348,53	192.518,50	213.559,40	324.583,14	Jun-43	Jun-44
Jun-44	Jun-44	4821143	3835242	7611718	1531241	1,531241	1,531241	158.45796	37.966,90	26788,40	194.760,75	215.811,61	329.814,31	Jun-44	Jun-45
Jun-45	Jun-45	4821143	3835242	7611718	1545079	1,545079	1,545079	160.69845	38.528,34	27228,27	197.003,00	218.063,82	335.045,48	Jun-45	Jun-46
Jun-46	Jun-46	4821143	3835242	7611718	1558917	1,558917	1,558917	162.93894	39.089,78	27668,14	199.245,25	220.316,03	340.276,65	Jun-46	Jun-47
Jun-47	Jun-47	4821143	3835242	7611718	1572755	1,572755	1,572755	165.17943	39.651,22	28108,01	201.487,50	222.568,24	345.507,82	Jun-47	Jun-48
Jun-48	Jun-48	4821143	3835242	7611718	1586593	1,586593	1,586593	167.41992	40.212,66	28547,88	203.729,75	224.820,45	350.738,99	Jun-48	Jun-49
Jun-49	Jun-49	4821143	3835242	7611718	1600431	1,600431	1,600431	169.66041	40.774,10	28987,75	205.972,00	227.072,66	355.970,16	Jun-49	Jun-50
Jun-50	Jun-50	4821143	3835242	7611718	1614269	1,614269	1,614269	171.90090	41.335,54	29427,62	208.214,25	229.324,87	361.201,33	Jun-50	Jun-51
Jun-51	Jun-51	4821143	3835242	7611718	1628107	1,628107	1,628107	174.14139	41.896,98	29867,49	210.456,50	231.577,08	366.432,50	Jun-51	Jun-52
Jun-52	Jun-52	4821143	3835242	7611718	1641945	1,641945	1,641945	176.38188	42.458,42	30307,36	212.698,75	233.829,29	371.663,67	Jun-52	Jun-53
Jun-53	Jun-53	4821143	3835242	7611718	1655783	1,655783	1,655783	178.62237	43.019,86	30747,23	214.941,00	236.081,50	376.854,84	Jun-53	Jun-54
Jun-54	Jun-54	4821143	3835242	7611718	1669621	1,669621	1,669621	180.86286	43.581,30	31187,10	217.183,25	238.333,71	382.046,01	Jun-54	Jun-55
Jun-55	Jun-55	4821143	3835242	7611718	1683459	1,683459	1,683459	183.10335	44.142,74	31626,97	219.425,50	240.585,92	387.237,18	Jun-55	Jun-56
Jun-56	Jun-56	4821143	3835242	7611718	1697297	1,697297	1,697297	185.34384	44.704,18	32066,84	221.667,75	242.838,13	392.428,35	Jun-56	Jun-57
Jun-57	Jun-57	4821143	3835242	7611718	1711135	1,711135	1,711135	187.58433	45.265,62	32506,71	223.910,00	245.089,34	397.619,52	Jun-57	Jun-58
Jun-58	Jun-58	4821143	3835242	7611718	1724973	1,724973	1,724973	189.82482	45.827,06	32946,58	226.152,25	247.341,55	402.810,69	Jun-58	Jun-59
Jun-59	Jun-59	4821143	3835242	7611718	1738811	1,738811	1,738811	192.06531	46.388,50	33386,45	228.394,50	249.593,76	408.001,86	Jun-59	Jun-60
Jun-60	Jun-60	4821143	3835242	7611718	1752649	1,752649	1,752649	194.30580	46.949,94	33826,32	230.636,75	251.845,97	413.193,03	Jun-60	Jun-61
Jun-61	Jun-61	4821143	3835242	7611718	1766487	1,766487	1,766487	196.54629	47.511,38	34266,19	232.879,00	254.098,18	418.384,20	Jun-61	Jun-62
Jun-62	Jun-62	4821143	3835242	7611718	1780325	1,780325	1,780325	198.78678	48.072,82	34706,06	235.121,25	256.350,39	423.575,37	Jun-62	Jun-63
Jun-63	Jun-63	4821143	3835242	7611718	1794163	1,794163	1,794163	201.02727	48.634,26	35145,93	237.363,50	258.602,60	428.766,54	Jun-63	Jun-64
Jun-64	Jun-64	4821143	3835242	7611718	1808001	1,808001	1,808001	203.26776	49.195,70	35585,80	239.605,75	260.854,81	433.957,71	Jun-64	Jun-65
Jun-65	Jun-65	4821143	3835242	7611718	1821839	1,821839	1,821839	205.50825	49.757,14	36025,67	241.848,00	263.107,02	439.148,88	Jun-65	Jun-66
Jun-66	Jun-66	4821143	3835242	7611718	1835677	1,835677	1,835677	207.74874	50.318,58	36465,54	244.090,25	265.359,23	444.340,05	Jun-66	Jun-67
Jun-67	Jun-67	4821143	3835242	7611718	1849515	1,849515	1,849515	210.00000	50.880,02						



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xMt 3tQh Q+8=

URL de verificació: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

COSTES EXPLOTACIÓN PROVISIONALES				COSTES EXPLOTACIÓN REVISADOS												
Desde	C.Filo	C.Vole	Total	+GG+BI	CON IVA	DIF en IVA	DF CON IVA	Desde	C.Filo	C.Vole	Total	+GG+BI	CON IVA	DIF en IVA	DF CON IVA	Hasta
0	2009	38.652,42	78.117,16	116.969,59	139.193,81			2009	40.600,43	81.631,73	122.232,17	145.456,28		5.262,47	5.763,47	15 de junio 2010
1	2010	40.600,43	73.967,81	114.568,24	136.336,20			2010	41.212,67	75.083,21	116.295,88	138.392,09		2.055,89	2.220,96	15 de junio 2011
2	2011	41.212,67	67.702,17	108.914,84	129.606,66			2011	42.372,61	69.607,66	111.980,27	133.256,52		3.647,86	3.939,63	15 de junio 2012
3	2012	42.372,61	62.428,54	104.801,15	124.713,36			2012	42.938,34	63.262,04	106.200,38	126.378,45		1.665,09	1.758,29	15 de junio 2013
4	2013	42.938,34	56.402,21	99.340,55	118.215,25			2013	43.521,32	57.167,99	100.689,31	119.820,28		1.965,03	1.733,43	15 de junio 2014
5	2014	31.402,14	50.635,79	82.037,93	97.625,14			2014	31.414,36	50.635,50	82.069,86	97.663,14		38,00	41,04	15 de junio 2015
6	2015	31.414,36	44.541,70	75.956,06	90.387,71			2015	31.343,10	44.440,66	75.783,76	90.182,67		-225,54	-225,54	15 de junio 2016
7	2016	31.343,10	38.760,70	70.103,80	83.433,52			2016	31.080,18	38.435,55	69.515,73	80.732,72		-699,80	-769,79	15 de junio 2017
8	2017	31.080,18	33.219,70	64.299,88	76.516,86			2017	31.476,57	33.643,38	65.119,94	77.472,73		86.242,00	975,87	15 de junio 2018
9	2018	31.476,57	28.782,78	60.293,35	71.086,63			2018	32.138,18	29.387,77	61.825,96	73.215,89		80.537,48	1.507,26	15 de junio 2019
10	2019	32.138,18	24.855,63	56.993,81	67.822,63			2019	32.204,54	24.906,95	57.111,49	67.962,67		74.758,94	140,04	15 de junio 2020
11	2020	32.204,54	20.796,88	53.001,52	63.071,81			2020	31.960,20	20.639,19	52.599,39	62.593,27		68.852,60	-478,54	15 de junio 2021
12	2021	31.960,20	16.968,65	48.948,85	58.249,13			2021	32.968,87	17.524,81	50.493,68	60.087,48		66.096,23	1.838,35	15 de junio 2022
13	2022	32.968,87	14.200,83	47.169,70	56.131,94			2022	36.091,62	15.545,90	51.637,52	61.448,65		67.593,52	5.316,71	15 de junio 2023
14	2023	36.091,62	12.390,69	48.482,31	57.693,95			2023	36.018,95	12.365,74	48.384,69	57.577,78		63.335,56	-116,17	15 de junio 2024

3. Vista la Resolució número 534/2023, de 22 de setembre, en virtut de la qual fue aprobado el nuevo importe de cada una de las Certificaciones mensuales del "Contrato de Ejecución de las obras del proyecto de Sellado y Restauración del Vertedero Controlado de Pic dels Corbs (Sagunt) y la Vigilancia, Control y Mantenimiento del Vertedero en la fase posterior a su cierre definitivo" que sean expedidas por el concepto de Vigilancia Control y Mantenimiento del Vertedero con posterioridad al 15 de Junio de 2023, y cuya parte dispositiva manifiesta lo siguiente:

"Primero.- Aprobar de conformidad con el Informe de Dirección Técnica de fecha 05/07/2023, el nuevo importe de cada una de las Certificaciones mensuales del "Contrato de Ejecución de las obras del proyecto de Sellado y Restauración del Vertedero Controlado de Pic dels Corbs (Sagunt) y la Vigilancia, Control y Mantenimiento del Vertedero en la fase posterior a su cierre definitivo" que sean expedidas por el concepto de Vigilancia Control y Mantenimiento del Vertedero con posterioridad al 15 de Junio de 2023, que ascenderá a la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (4.807,83 €), SIN IVA y que podrá ser revisado con efectos desde el 16/06/2024 una vez sean publicados oficialmente los correspondientes índices.

Segundo. - Mandatar a la Dirección Técnica del EMTRE la emisión y tramitación de la correspondiente Certificación Extraordinaria de Revisión de Precios 2021-2022 por el Servicio de Vigilancia Control y Mantenimiento del Vertedero Pic dels Corbs", derivadas de la aprobación del anterior precio revisado, y que se habrán de corresponder con:

- *El importe de revisión de precios correspondiente al periodo comprendido de junio de 2021 a junio de 2022, ascendiente a la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y*

OCHO CÉNTIMOS (5.848,38 €), IVA INCLUIDO, esta cantidad será abonada al contratista a la aprobación de la referida Certificación Extraordinaria.

.../..."

4. La celebración y posterior adjudicación del "Contrato de Ejecución de las obras del proyecto de Sellado y Restauración del Vertedero Controlado de Pic dels Corbs (Sagunt) y la Vigilancia, Control y Mantenimiento del Vertedero en la fase posterior a su cierre definitivo" a la mercantil URBASER, fue acordado por la Asamblea de la Entidad Metropolitana en sesión celebrada en fecha 28 de diciembre de 2006, de conformidad con la oferta presentada en su día.



5. La formalización del correspondiente contrato administrativo, tuvo lugar el día 12 de febrero de 2007, estableciendo dicho contrato en su cláusula tercera, que:

"El abono de los trabajos realizados por el Contratista en la fase de vigilancia, control y mantenimiento, se realizará mediante certificaciones mensuales expedidas por la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, previa presentación del Balance de Mantenimiento del mes anterior, cuyo Importe unitaria será una doceava parte (1/12) del presupuesto anual actualizado mediante la formula polinómica de revisión de precios. El presupuesto se calculará conforme a lo establecido en el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas."

6. Con fecha 31/05/2008 fue suscrita Acta de Comprobación del Replanteo, empezando a contar al día siguiente el plazo de ejecución de dicha obra.

7. Con fecha 15/06/2009 fue suscrita Acta de Recepción Condicionada de las Obras de Sellado y Restauración del Vertedero Controlado Pic dels Corbs (Sagunt), figurando en el último párrafo de dicha acta lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10 del Pliego de Prescripciones Técnicas por el que se rigió la presente contratación, una vez finalizada la obra, comienza en este mismo momento la fase posterior de mantenimiento, vigilancia y control, estándose a lo establecido en el Anejo nº 17 del Proyecto ("Plan de Explotación") donde se indica la gestión y explotación a realizar en el vertedero tras su clausura. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula Quinta del contrato suscrito el 12/02/2007, el plazo de mantenimiento y conservación de la obra será de treinta años de acuerdo con el plan de mantenimiento postclausura, durante el cual URBASER, S.A., deberá realizar a su costa, cuantos trabajos sean precisos para mantener las obras realizadas en perfecto estado. "

8. Vista la Resolución de fecha 19 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la cual se declara definitivamente clausurado conforme al artículo 14.1 del RD 1481/2001, de 27 de diciembre, el vertedero de residuos urbanos ubicado en Paraje "Pic deis Corbs" del término municipal de Sagunto (Valencia), cuyo titular es la Entitat Metropolitana per al Tractament de Residus (EMTRE), con centro en las coordenadas UTM (Huso 30 Datum ETRS 89) X= 733.906, Y= 4.398.730

9. Visto el Informe de comprobación técnica al respecto elaborado por el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia, en virtud de la Resolución de Presidencia nº 319/2022, de fecha 27 de Junio de 2022, de adjudicación de dicho puesto de trabajo a D. Eduardo Ramos Navarro, y evacuado en fecha 17/07/2024, en el que se concluye lo siguiente:

" El Informe Técnico evacuado en fecha 16/07/2023 por el Director Técnico de la EMTRE, en relación a la propuesta de Aprobación del nuevo importe de las Certificaciones mensuales del



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

"Contrato de Ejecución de las obras del proyecto de Sellado y Restauración del Vertedero Controlado de Pic dels Corbs (Sagunt) y la Vigilancia, Control y Mantenimiento del Vertedero en la fase posterior a su cierre definitivo" que sean expedidas por el concepto de Vigilancia Control y Mantenimiento del Vertedero con posterioridad al 15 de Junio de 2024, así como la revisión de precios por la diferencia entre las certificaciones abonadas y las correctas una vez aplicada la fórmula polinómica de revisión de precios correspondientes al periodo 16 de junio 2023 a 15 de junio 2024, se consideran correctas, y supervisado de conformidad por esta unidad técnica de apoyo a gerencia; se puede continuar con su tramitación para el presente reconocimiento."

10. Visto el Informe Fiscal al efecto evacuado en fecha 06/09/2024 por la Intervención de la EMTRE, en el que se manifiesta lo siguiente:

"INFORME

ASUNTO: INFORME FISCAL SOBRE PROPUESTA A COMISION DE GOBIERNO EN RELACION A LA APROBACIÓN DEL NUEVO IMPORTE DE LAS CERTIFICACIONES MENSUALES DEL "CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DEL PROYECTO DE SELLADO Y RESTAURACIÓN DEL VERTEDERO CONTROLADO DE PIC DELS CORBS (SAGUNT) Y LA VIGILANCIA, CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL VERTEDERO EN LA FASE POSTERIOR A SU CIERRE DEFINITIVO" QUE SEAN EXPEDIDAS POR EL CONCEPTO DE VIGILANCIA CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL VERTEDERO CON POSTERIORIDAD AL 15 DE JUNIO DE 2024.

**IF202490-PC07
RBM/PC**

Vista la propuesta de Dirección Técnica, de fecha 2 de septiembre de 2024, en relación a la aprobación de la revisión de precios para el periodo junio 2022 a junio 2023, por el "Servicio de vigilancia, control y mantenimiento del Vertedero Pic dels Corbs", por esta Intervención se emite el siguiente informe:

1º Antecedentes:

1.1.- Adjudicación del "Contrato de Ejecución de las obras del proyecto de Sellado y Restauración del Vertedero Controlado de Pic dels Corbs (Sagunt) y la Vigilancia, Control y Mantenimiento del Vertedero en la fase posterior a su cierre definitivo", a la mercantil Urbaser, S.A., acordada por la Asamblea de la Entidad en sesión celebrada en fecha 28 de diciembre de 2006.

1.2.- Formalización del contrato de dicha adjudicación con la empresa adjudicataria, en fecha 12 de febrero de 2007.

2º Propuesta de revisión de precios:



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

2.1.- En relación con la referida revisión de precios, con fecha 16 de julio de 2024, por el Director Técnico de la Entidad es emitido Informe en el que se concluye lo siguiente:

".../...

De esta forma se puede aprobar la revisión siguiente:

2023:

Asciende a -116,17€ (menos ciento dieciséis euros con diecisiete céntimos), que, una vez considerado el IVA, corresponde a -127,79€ (menos ciento veintisiete euros con setenta y nueve céntimos). Se corresponden con cantidades a deducir a la contrata en la siguiente certificación al mes que se apruebe esta revisión.

De la misma forma, de acuerdo con los Pliegos del contrato, vista la baja en su momento formulada por Urbaser, y el coeficiente de revisión aprobado, en la tabla "Precios revisados" se calcula el importe de la certificación mensual del contrato, el cual queda cuantificado para el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2024 hasta el 15 de junio de 2025 en:

- 4.134,72€ sin IVA (cuatro mil ciento treinta y cuatro euros con setenta y dos céntimos), que podrá ser revisado, de la misma forma que la actual, a partir de junio de 2025. "

2.2.- Con fecha 17 de julio de 2024 es emitido Informe por el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia, en el que se supervisa de conformidad la propuesta de revisión.

2.3.- Con fecha 18 de julio de 2024 por el Jefe del Servicio Administrativo de la Dirección Técnica es emitido Informe Jurídico-Administrativo, en el que constan los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de la presente propuesta de revisión de precios.

2.4.- En base a lo anterior, y tras el preceptivo trámite de audiencia al interesado, con fecha 2 de septiembre de 2024, por el Director Técnico y por el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia es formulada Propuesta de Acuerdo, suscrita igualmente por el Secretario de la Entidad, al tratarse de la aprobación de un expediente de revisión de precios, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera, apartado 8, de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en la que se disponen normas específicas para las Entidades Locales.

El contenido dispositivo de dicha Propuesta es el siguiente:

"Primero.- Aprobar de conformidad con el Informe de Dirección Técnica de fecha 16/07/2024, el nuevo importe de cada una de las Certificaciones mensuales del "Contrato de Ejecución de las obras del proyecto de Sellado y Restauración del Vertedero Controlado de Pic dels Corbs (Sagunt) y la Vigilancia, Control y Mantenimiento del Vertedero en la fase posterior a su cierre definitivo" que sean expedidas por el concepto de Vigilancia Control y Mantenimiento del Vertedero con posterioridad al 15 de Junio de 2024, que ascenderá a la cantidad de CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (4.134,72

€), sin IVA (y que podrá ser revisado con efectos desde el 16/06/2025 una vez sean publicados oficialmente los correspondientes índices.

Segundo.- Mandatar a la Dirección Técnica del EMTRE la emisión y tramitación de la correspondiente Certificación Extraordinaria de Revisión de Precios 2022-2023 por el Servicio de Vigilancia Control y Mantenimiento del Vertedero Pic dels Corbs", derivadas de la aprobación del anterior precio revisado, y que se habrán de corresponder con:



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

• El importe de revisión de precios correspondiente al periodo comprendido de junio de 2022 a junio de 2023, ascendiente a la cantidad de MENOS CIENTO VEINTISIETE EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (-127,79 €), IVA INCLUIDO, esta cantidad a favor de la EMTRE será compensada al contratista en la siguiente certificación ordinaria al mes en que se apruebe esta revisión.

Tercero.- Notificar la presente resolución a la empresa adjudicataria (URBASER, S.A.), dando traslado igualmente de la misma a los Departamentos de Dirección Técnica, Intervención y Tesorería a los efectos procedentes."

El artículo 103 apartado 1 del TRLCAP dispone que la revisión de precios en los contratos tendrá lugar cuando el contrato se hubiese ejecutado en el 20% de su importe y haya transcurrido un año desde su adjudicación, circunstancias ya comprobadas en las anteriores revisiones de precios aprobadas.

La cláusula cuarta del Contrato así como la 11ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del contrato establece que "En el caso del mantenimiento, cuyo periodo es de 30 años, por entretenimiento y conservación de obras e instalaciones en general, la revisión de precios, se realizará en base a la siguiente fórmula:
 $Kt = 0,81 Ht/Ho + 0,02 Et/Eo + 0,02 St/So + 0,15$ ".

Asimismo, el artículo 104 de la citada Ley establece, que la revisión de precios se llevará a cabo mediante los índices o fórmulas de carácter oficial que determine el órgano de contratación.

3º Órgano competente.

En los Fundamentos de Derecho 14 y 15 que sustentan la presente Propuesta, se argumenta con detalle que el reconocimiento del derecho a la revisión de precios (periódica y predeterminada) corresponde al órgano de contratación: la Asamblea de la Entidad.

A su vez, la Propuesta de acuerdo se eleva a aprobación de la Comisión de Gobierno, en virtud de la delegación que le otorgó la Asamblea de la EMTRE, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2023.

4º Existencia de Crédito en el Presupuesto.

De la presente revisión de precios se derivan las siguientes repercusiones económicas para la Entidad:

- Por un lado, el importe de revisión de precios correspondiente al periodo comprendido de junio de 2022 a junio de 2023, que asciende a la cantidad de -127,79 €, IVA incluido, a favor de esta Entidad. Este importe será compensado al contratista en la siguiente certificación ordinaria al mes en que se apruebe esta revisión.

- Por otro, el nuevo importe aprobado para las certificaciones mensuales, 4.134,72 €, que tras aplicar el IVA correspondiente resulta por importe de 4.548,19 €, IVA incluido. Dicho importe, a aplicar a partir del 15 de junio de 2024, es sensiblemente inferior al hasta ahora vigente, que ascendía a 5.288,61 € IVA incluido.



Por tanto, de ambas determinaciones no se derivan mayores compromisos de gasto para esta Entidad. Al contrario, se proponen unos menores costes respecto a los actualmente previstos para el presente ejercicio 2024.

En consecuencia, el crédito dispuesto para atender los gastos de este contrato en 2024, según documento contable AD 202400000748, por importe de 63.463,32 €, calculado en base a los importe hasta ahora vigentes, es más que suficiente para su cobertura hasta final de ejercicio.

Con arreglo a lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos recogidos en el artículo 103.1 y 2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, así como que la revisión de precios está contemplada en el pliego de cláusulas administrativas particulares, se emite informe favorable respecto de la propuesta de aprobación de los nuevos precios aplicables a partir del 15 de junio de 2024 a las certificaciones mensuales del "Contrato de Vigilancia, Control y Mantenimiento del Vertedero Pic dels Corbs", que asciende a 4.548,19 € mensuales, IVA incluido, así como la revisión de precios aplicada para el periodo comprendido entre junio de 2022 a junio de 2023, de la que resulta un importe a favor de la Entidad de -127,79 €, IVA incluido."

Y tomando en consideración los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El régimen jurídico del presente contrato viene descrito en la cláusula Décima del contrato administrativo que dice:

"La contratista presta su conformidad al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y al de Prescripciones Técnicas que rigen para este contrato, firmando un ejemplar de cada uno y sometiéndose, para cuanto no se encuentre en ellos establecidos al Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y al Real Decreto 1098/ 2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; a la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad".

2. La cláusula Cuarta del Contrato Administrativo es la que hace referencia a la revisión de precios, en la fase relativa al mantenimiento, indicando que:

"En el caso del mantenimiento, cuyo periodo es de 30 años, por entretenimiento y conservación de obras e instalaciones en general, la revisión de precios, se realizara en base a la siguiente fórmula:

$$Kt = 0,81 Ht/Ho + 0,02 Et/Eo + 0,02 St/So + 0,15$$

Siendo:

Kt = Coeficiente teórico de revisión para el momento de ejecución t.
Ho = índice de coste de la mano de obra en la fecha de licitación.
Ht = índice de coste de la mano de obra en el momento de la ejecución t.
Eo = índice de coste de la energía en la fecha de licitación.
Et = índice de coste de la energía en el momento de la ejecución t.
So = índice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de la licitación.
St = índice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de la ejecución t"



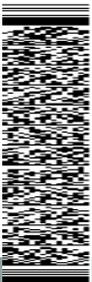
CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

Idéntica previsión a la expresada viene manifestada en la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del presente contrato.

3. EL Título IV del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, (art. 103 y ss.) es el que determina los procedimientos para la revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas. La revisión de precios procederá por lo tanto *"cuando el contrato se hubiese ejecutado en el 20 por 100 de su importe y haya transcurrido un año desde su adjudicación"* (art. 103.1), habiendo de estar a lo que determina el art. 103.3, cuando dice que: *"El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar la fórmula o sistema de revisión aplicable"*. El art. 104 de dicho cuerpo legal determina el sistema por el que se habrá de llevar a cabo la revisión de precios, mediante los índices o fórmulas de carácter oficial que en su momento determinó el órgano de contratación, habiendo de ser la fórmula de revisión aplicada al contrato invariable durante la vigencia del mismo, *"y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto de la fecha final de plazo de presentación de ofertas en la subasta y en el concurso y la de la adjudicación en el procedimiento negociado."* De conformidad con el art. 108 de dicha Ley *"El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales o, excepcionalmente, en la liquidación del contrato, cuando no hayan podido incluirse en dichas certificaciones o pagos parciales"*.

4. El art. 162 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone cuando habla de las prestaciones económicas en la ejecución del contrato de gestión de servicios públicos que: *"El contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca"*. Este precepto, de conformidad con lo dispuesto en la consideración jurídica segunda, del Informe 48/00, de 21 de diciembre de 2000, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, *"da base para sostener que en los contratos de gestión de servicios públicos las cláusulas del contrato, por tanto, las del pliego prevalecen sobre las prescripciones de la Ley en materia de revisión de precios"*

5. También es el Título IV del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas el que hace referencia a las disposiciones sobre revisión de precios, resaltando lo que indica el art. 104.2: *"En los restantes contratos (no de obras), cuando resulte procedente la revisión de precios, se llevará a cabo mediante aplicación de los índices o fórmulas de carácter oficial que determine el órgano de contratación en*



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xVt 3tQh Q+8=
URL de verificació: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el que, además, se consignará el método o sistema para la aplicación concreta de los referidos índices o fórmulas de carácter oficial."

6. El Pliego de cláusulas administrativas particulares, como ha indicado reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, constituye la "ley entre las partes", expresión que indica que se trata de un poder normativo interpartes dentro de un plano subordinado a las normas y principios superiores del ordenamiento jurídico (STS de 25 de julio de 1989). El contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares tiene como límite el respeto a las exigencias de derecho necesario que es indisponible para las partes, esto es, pueden formar parte del mismo los pactos que se tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico, al interés público y a los principios de buena administración (STS de 11 de mayo de 2004). Al respecto el art. 49.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone que: "*los pliegos de cláusulas administrativas particulares ... incluirán los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato*", siendo a su vez dichos pliegos parte del contrato administrativo, dado que según el apartado quinto de este precepto: "*Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los respectivos contratos*". Los pliegos de cláusulas administrativas particulares se configuran como verdadera "ley del contrato", como expresión del principio "*pacta sunt servanda*"

7. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, ha reiterado que la revisión de precios de un contrato ha de llevarse a cabo conforme a las prescripciones concretas del pliego de cláusulas administrativas particulares, sin que su aplicación pueda quedar desvirtuada por los principios de riesgo y ventura y mantenimiento del equilibrio financiero pensados a favor del contratista para supuestos distintos (Informe 29/2000, de 30 de octubre).

8. Resulta de obligado cumplimiento en sus justos términos el clausulado íntegro de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del presente contrato. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares como manifestación de este principio de autonomía de la voluntad de la Administración, constituyen la "lex contractus" al establecer el conjunto de derechos y obligaciones que rigen las relaciones contractuales entre la Administración y el futuro contratista.

9. Formando parte del Contrato Administrativo los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del mismo, la revisión de precios se registrá



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xMt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

por las determinaciones del propio pliego en base al art. 162 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Es decir, para los contratos de gestión de servicios públicos, la revisión de precios habrá de ajustarse, a los términos del contrato, es decir, del pliego con arreglo al cual se adjudica.

10. El Informe del Director Facultativo del presente contrato y Director Técnico del EMTRE, de fecha 16 de julio de 2024, con estricta sujeción a lo dispuesto en la cláusula Cuarta del Contrato y decimotercera de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, que rigen el presente contrato cuantifica las nuevas Certificaciones Mensuales del contrato a partir del 15/06/2024 en un importe ascendiente a la cantidad de CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (4.134,72 €), sin IVA, que podrá ser revisado, de la misma forma que la actual, a partir del 15 de junio de 2024

Igualmente, dicho Informe dictamina positivamente la cuestión referida a que el importe de la revisión de precios correspondiente al periodo comprendido entre junio de 2022 a junio de 2023, asciende a la cantidad de -116,17€ (menos ciento dieciséis euros con diecisiete céntimos), que, una vez considerado el IVA, corresponde a -127,79€ (menos ciento veintisiete euros con setenta y nueve céntimos). Se corresponden con cantidades a deducir a la contrata mediante certificación extraordinaria en la siguiente certificación al mes que se apruebe esta revisión.

11. Dado que ya se aprobó con anterioridad (Resolución 390/2010, de 30 de noviembre del entonces Sr. Presidente de esta Entidad Metropolitana), la primera revisión de precios correspondiente al periodo comprendido de junio de 2009 a junio de 2010, en aquel momento ya se comprobó que se había alcanzado lo exigido por el art. 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, (por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), es decir que a esa fecha se había ejecutado un 20 % del contrato y había transcurrido más de un año desde la adjudicación del mismo.

12. De conformidad con lo dispuesto en el art. 82.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán los mismo de manifiesto a los interesados. Este hecho fue practicado mediante el Trámite de Audiencia sobre *"Revisión de Oficio de los precios del Contrato de Ejecución de las obras del proyecto de Sellado y Restauración del Vertedero Controlado de Pic dels Corbs (Sagunt) y la Vigilancia, Control y Mantenimiento del Vertedero en la fase posterior a su*



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xMt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

cierre definitivo, en el periodo Junio 2022 a Junio 2023" notificado en fecha 18/07/2024 al Sr. D. Jose Ramos Alfonso (Delegado de Tratamiento de URBASER-Valencia). En relación al mismo ha sido emitido en fecha 28/08/2024 Certificado del Sr. Secretario General de la EMTRE en el que manifiesta:

Que habiéndose efectuado el Trámite de Audiencia adjunto, a la contratista "URBASER", el pasado día 18/07/2024, por el que en cumplimiento de lo dispuesto, en el artículo 82.1 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo se le otorgó un plazo de DIEZ (10) DIAS, para que en relación al expediente relativo a la "Revisión de Oficio de los precios del Contrato de Ejecución de las obras del proyecto de Sellado y Restauración del Vertedero Controlado de Pic dels Corbs (Sagunt) y la Vigilancia, Control y Mantenimiento del Vertedero en la fase posterior a su cierre definitivo, en el periodo Junio 2022 a Junio 2023", analizara los siguientes Informes al respecto evacuados:

- *Informe Técnico expedido en fecha 16/07/2024, por el Director Técnico de esta Entidad Metropolitana, D. Eugenio Cámara Alberola, con efectos desde el día 16 de abril de 2020, de conformidad con la Resolución de Presidencia 187/2020, de 2 de abril, y a su vez Ingeniero Director Facultativo del presente contrato, de conformidad con el comunicado de Presidencia a las empresas concesionarias de fecha 17 de abril de 2020 (Número Registro: RS/2020/0000000521).*
- *Informe Técnico de Supervisión evacuado por parte del Ingeniero Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia, en virtud de la Resolución de Presidencia nº 319/2022, de fecha 27 de Junio de 2022, de adjudicación de dicho puesto de trabajo a D. Eduardo Ramos Navarro, evacuado en fecha 17/07/2024.*
- *Informe Jurídico-Administrativo, sobre la referida cuestión, evacuado en fecha 18/07/2024, emitido por el Jefe del Servicio Administrativo de la Dirección Técnica de la EMTRE*

Al objeto de que pudiera presentar aquellas alegaciones que a su mejor derecho considerase.

Cumplido el plazo de DIEZ DIAS otorgados, hasta la fecha no se tiene constancia de que haya sido presentada ante esta Administración alegación alguna por parte del contratista "URBASER"

13. Considerando, de conformidad con el artículo 145.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de la LCAP, así como el artículo 150 de su Reglamento (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), que el presente abono tiene el concepto de pago a buena cuenta, sujeto a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final, y que el mismo no supone aprobación o recepción de las obras que comprenden.

14.- La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, regula en sus artículos 103 a 105 el régimen jurídico de la "Revisión de



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

precios en los contratos de las entidades del Sector Público". El recurso a la revisión de precios exige su previsión con carácter previo y recogerse como tal en los pliegos. Concretamente el artículo 103.3 establece que:

"3. En los supuestos en que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo"

Con esta aseveración queda claro que el reconocimiento del derecho a la revisión de precios (periódica y predeterminada) corresponde al órgano de contratación. Este precepto constituye legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y, en consecuencia, es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas.

15.- Que el órgano de contratación es el órgano competente para resolver las solicitudes de revisión de precios queda también evidenciado, entre otros, en los siguientes dictámenes:

- Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Expediente: 35/22. Revisión excepcional de precios
- Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno Balear. Exp. Junta Consultiva: RES 27/2022 Resolución del recurso especial en materia de contratación
- Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno Balear. Exp. Junta Consultiva: RES 17/2023 Resolución del recurso especial en materia de contratación
- Comisión Consultiva de Contratación Pública. Junta de Andalucía. INFORME 12/23, DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

16.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera, apartado 8, de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en el que se disponen normas específicas para las Entidades Locales, se requerirá Informe preceptivo del Sr Secretario, al tratarse de la aprobación de un expediente de revisión de precios. Dicha obligación podrá consistir en una nota de conformidad a los informes jurídicos que obren en el expediente, en aplicación de lo establecido en el artículo 3, apartado 4, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Este hecho ha



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xMt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

quedado materializado en la suscripción de la presente propuesta por parte del Sr. Secretario de la EMTRE.

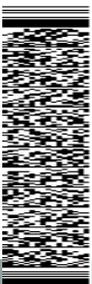
17.- El presente acuerdo se adopta por la Comisión de Gobierno, en virtud de la delegación que le otorgó la Asamblea de la EMTRE, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2023.

Vistos los preceptos legales aplicables al caso: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, y en virtud de las facultades delegadas por la Asamblea de la EMTRE en la Comisión de Gobierno, conferidas, en fecha 5 de octubre de 2023, al amparo del artículo 81.1.c) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en relación con el resto de normativa legal de carácter local y contractual, y demás normas de pertinente y general aplicación

Por la Dirección Técnica se propone que, previo dictamen favorable de la Comisión Especial de Ejecución del Plan Zonal de Residuos "Plan Zonal 3 (Área de Gestión V2)", se eleve a la Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, la siguiente propuesta de

ACUERDO:

Primero.- Aprobar de conformidad con el Informe de Dirección Técnica de fecha 16/07/2024, el nuevo importe de cada una de las Certificaciones mensuales del "*Contrato de Ejecución de las obras del proyecto de Sellado y Restauración del Vertedero Controlado de Pic dels Corbs (Sagunt) y la Vigilancia, Control y Mantenimiento del Vertedero en la fase posterior a su cierre definitivo*" que sean expedidas por el concepto de Vigilancia Control y Mantenimiento del Vertedero con posterioridad al 15 de Junio de 2024, que ascenderá a la cantidad de CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (4.134,72 €), sin IVA (y que podrá ser revisado con efectos desde el 16/06/2025 una vez sean publicados oficialmente los correspondientes índices.



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xMt 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

Segundo. - Mandatar a la Direcció Tècnica del EMTRE la emisió y tramitació de la correspondiente Certificación Extraordinaria de Revisión de Precios 2022-2023 por el Servicio de Vigilancia Control y Mantenimiento del Vertedero Pic dels Corbs", derivadas de la aprobación del anterior precio revisado, y que se habrán de corresponder con:

- El importe de revisión de precios correspondiente al periodo comprendido de junio de 2022 a junio de 2023, ascendiente a la cantidad de MENOS CIENTO VEINTISIETE EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (-127,79€), IVA INCLUIDO, esta cantidad a favor de la EMTRE será compensada al contratista en la siguiente certificación ordinaria al mes en que se apruebe esta revisión.

Tercero. - Notificar la presente resolución a la empresa adjudicataria (URBASER, S.A.), dando traslado igualmente de la misma a los Departamentos de Dirección Técnica, Intervención y Tesorería a los efectos procedentes.

3.APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE REVISIÓN DE LOS CÁNONES DE EXPLOTACIÓN (TRATAMIENTO Y TRANSPORTE) CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022 DE LA "INSTALACIÓN 1" (PLANTA DE TRATAMIENTO DE HORNILLOS QUART DE POBLET), Y LA SUBSIGUIENTE EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN EXTRAORDINARIA DE REGULARIZACIÓN DE LOS MISMOS. - EXP. 648/2024

Previo su dictamen por la Comisión Informativa, la Comisión de Gobierno, APRUEBA favorablemente por unanimidad, el siguiente ACUERDO que transcrito literalmente, dice así:

ASUNTO: APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE REVISIÓN DE LOS CÁNONES DE EXPLOTACIÓN (TRATAMIENTO Y TRANSPORTE) CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022 DE LA "INSTALACIÓN 1" (PLANTA DE TRATAMIENTO DE HORNILLOS QUART DE



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

POBLET), Y LA SUBSIGUIENTE EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN EXTRAORDINARIA DE REGULARIZACIÓN DE LOS MISMOS.

Visto el expediente administrativo referido a la "Aprobación de los precios revisados de los cánones de Tratamiento y Transporte de la "Instalación 1" adjudicado al concesionario "UTE LOS HORNILLOS" para los ejercicios 2020, 2021 Y 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Asamblea Extraordinaria de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos adoptó por mayoría, en fecha 10 de febrero de 2005, en el punto segundo del orden del día, el presente acuerdo:

"2.- ADJUDICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LA "INSTALACIÓN 1" DEL PLAN ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (ÁREA DE GESTIÓN 1).

PRIMERO.- Adjudicar el Proyecto de Gestión de la "Instalación 1", incluida en el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII (Área de gestión 1) y la subsiguiente adjudicación concesional de la condición de agente del servicio público para la ejecución y explotación de una Planta de Tratamiento de Residuos en el emplazamiento de la planta actualmente gestionada por FERVASA en Quart de Poblet a la UTE: SUFI, S. A.- CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS, S.A.- CORPORACIÓN F. TURIA, S.A., de conformidad con la oferta presentada en su día y de las modificaciones reseñadas en el Anexo que a continuación se transcriben."

Los costes soportados por la contratista habrían de ser satisfechos por la EMTRE a través del canon por tonelada tratada de residuos establecido en la oferta (canon de tratamiento excluido el canon de amortización de 23,10 €/Tm IVA no incluido y Canon de amortización de 12,65 €/Tm IVA no incluido)

2.- El correspondiente contrato administrativo derivado del anterior acuerdo, fue suscrito en fecha 9 de marzo de 2005, entre la Presidencia del EMTRE y el Gerente Único de "SUFI, S. A., CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS S.A. Y CORPORACIÓN F. TURIA S. A., UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982", abreviadamente "U.T.E. LOS HORNILLOS".

3.- El apartado III de los Antecedentes Administrativos de dicho contrato establecía que: *"De acuerdo con el artículo 35 del Pliego de Cláusulas Administrativas, se subrogará todo el personal que forme parte de la plantilla de Fervasa en el momento del inicio de la explotación, por lo que esta condición se supone contemplada en la oferta".* El personal que formaba parte de la plantilla de Fervasa en el momento de la licitación y que se detallaba en el anexo del



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xMt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

Pliego de Cláusulas Administrativas ascendía a 234 trabajadores. La duración de la concesión era de 20 años, contados desde la puesta en marcha de la explotación de las instalaciones previstas en el proyecto de gestión.

4.- La Asamblea de la EMTRE, en sesión ordinaria celebrada en fecha, 18 de junio de 2007, acordó la modificación del contrato que conllevaba la incorporación de las modificaciones introducidas en el proyecto de obra civil adjudicado para formalizar las variaciones producidas en fase de ejecución de obra, en los extremos y con las repercusiones económicas recogidas en el informe de la Dirección Técnica de fecha, 4 de junio de 2007. Como consecuencia del incremento de costes para la contratista el canon de tratamiento se fijó en 27,50 €/Tm, IVA no incluido (Canon de amortización de 19,49 €/Tm).

5.- La Asamblea de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, en sesión de fecha 24 de julio de 2009, adoptó entre otros el siguiente Acuerdo:

***"Primero.-** En relación con la fecha de inicio del cómputo de plazo de la concesión: Teniendo en consideración el informe emitido por la Dirección técnica en fecha 8 de junio de 2009, a la vista del Pliego y el Contrato de concesión del proyecto de gestión de la "Instalación 1" del plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (área de gestión 1) de Comunidad Valenciana, formalizado con la UTE "Los Hornillos" en fecha 9 de marzo de 2005, se entiende que, la puesta en marcha por etapas de las instalaciones se iniciará el próximo mes de agosto de 2009 y, si no ocurre nada anormal, dicho periodo de puesta en marcha por etapas concluirá el próximo 31 de diciembre de 2010, por lo que el plazo de 20 años de concesión del presente contrato de gestión de servicios públicos comenzará su cómputo el 1 de enero de 2011."*

6.- Igualmente en la misma Asamblea celebrada con fecha 24 de julio de 2009, se aprobó la modificación técnica del citado contrato, por la que se permitía a la empresa adjudicataria desistir de la construcción de la biometanización prevista, por una nueva solución técnica alternativa: "la bioestabilización por rotopala". Todo ello manteniéndose los mismos cánones de explotación y amortización aprobados por la Asamblea de fecha 18 de junio de 2007. (Canon de tratamiento de 27,50 €/Tm, IVA no incluido y Canon de amortización de 19,49 €/Tm).

7.- En fecha 01/01/2011 se produjo por parte del EMTRE la firma del Acta de inicio de concesión donde se recibía parcialmente las instalaciones acabadas de la "Instalación 1" entregándose las mismas al servicio público.

8.- La Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, en sesión de fecha 20 de abril de 2012, adoptó entre



otros por delegación de la Asamblea el siguiente Acuerdo, referido a los cánones de la concesión respecto de su primer ejercicio 2011:

"Primero. Aprobar los cánones de inicio de concesión (amortización y explotación) del Contrato del Proyecto de Gestión de la Instalación 1 del Plan Zonal, (Nueva Planta de Tratamiento de Hornillos), de conformidad con los informes técnicos obrantes en el expediente a los que se ha hecho referencia en la parte expositiva de este acuerdo, con efectos desde el 1 de Enero de 2011, que quedan fijados del siguiente tenor:

Canon	Sin IVA	Con IVA
Amortización	7.557.426,03 € / año	8.162.020,11 € / año
Explotación	40,32 €/ton	43,55 €/ton"

La vigencia de la concesión será, por tanto, hasta el 31 de diciembre de 2030. Asimismo, se acordó que el canon de amortización fuera una cantidad fija anual no revisable durante toda la concesión. *De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Pliego de Cláusulas Administrativas, el personal finalmente subrogado que formaba parte de la plantilla de Fervasa ascendió a 203 trabajadores.*

9.- La Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, en sesión de fecha 3 de junio de 2013, adoptó entre otros por delegación de la Asamblea el siguiente Acuerdo, referido a los cánones de la concesión respecto del segundo ejercicio 2012:

"Primero. Aprobar el Informe Técnico obrante en el expediente de fecha 28/05/2013 reproducido en la parte expositiva del presente Acuerdo que concluye en la fijación de los siguientes cánones para el periodo 2012 de la Instalación 1":

Periodo (año 2012)	Canon Explotación, sin IVA	Canon Amortización, sin IVA (incremento anual, a aplicar en los meses correspondientes)
Enero – Marzo	43,22 €/ton	
Abril – Diciembre	44,65 €/ton	1.449.499,57 €/año

Segundo.- De conformidad con lo anterior, aprobar los nuevos cánones de (amortización y explotación) del Contrato del Proyecto de Gestión de la Instalación 1 del Plan Zonal, (Nueva Planta de Tratamiento de Hornillos), a aplicar con efectos desde el día 1 de Enero de 2012, quedando fijados en el siguiente tenor:

Canon	Sin IVA	Con IVA
Enero-Marzo 2012		
Amortización	7.557.426,03 € / año	8.162.020,11 € / año
Explotación	43,22 €/ton	47,54 €/ton"



Canon Abril- Diciembre 2012	Sin IVA	Con IVA
Amortización	9.006.925,60 € / año	9.907.618,16 € / año
Explotación	44,65 €/ton	49,12 €/ton"

.../..."

10.- La Comisión de Gobierno de la EMTRE, en sesión ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2013, como consecuencia de la necesidad de ajustar al máximo el coste de tratamiento de residuos y contener el gasto de la EMTRE, aprobó previa negociación con la UTE Los Hornillos un paquete de medidas extraordinarias de ajuste económico (reducción del servicio de limpieza, reducciones de los niveles de recuperación de vidrio, de brick y plástico mix, reducción de la campaña de sensibilización ambiental y optimización en el funcionamiento de los biofiltros del complejo encargados del tratamiento de olor producido). Como consecuencia de la reducción de costes soportados por la contratista se aprobó el canon de tratamiento de 41,50 €/Tm con efectos de 1 de enero de 2013. Así:

".../..."

Segundo: Aprobar los cánones de (amortización y explotación) del Contrato del Proyecto de Gestión de la Instalación 1 del Plan Zonal, (Nueva Planta de Tratamiento de Hornillos), con efectos desde el 1 de Enero de 2013, quedando fijados en el siguiente tenor:

Nuevo Canon propuesto	Sin IVA
Amortización 2013 (Enero-Diciembre)	9.006.925,60 € / año (750.577,13 € / mes)
Explotación 2013 (Enero-Diciembre)	41,50 €/ton

La variación de este nuevo canon de explotación aprobado para los siguientes ejercicios se realizará según la fórmula polinómica reflejada en el contrato con la UTE concesionaria.

No obstante el canon de explotación para el periodo Agosto-Diciembre de 2013, podrá ser revisado una vez conocidos "a posteriori" los precios definitivos obtenidos por la gestión de subproductos para el referido periodo.

.../..."

11.- La Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, por delegación de su Asamblea, en fecha 17 de marzo de 2021, APROBÓ DEFINITIVAMENTE LA REVISION DE LOS CANONES DE EXPLOTACIÓN (TRATAMIENTO Y TRANSPORTE)



CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2014, 2015, 2016 Y 2017, DE LA "INSTALACION 1" (PLANTA DE TRATAMIENTO DE HORNILLOS QUART DE POBLET, adoptando simultáneamente el siguiente ACUERDO:

".../...

Segundo.- Aprobar definitivamente los cánones revisados correspondientes a los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, de la "Instalación 1" (Planta de Tratamiento de Hornillos Quart de Poblet), siendo los mismos que se aprueban los siguientes:

1. Canon 2014: 34,74 €/Tonelada sin IVA
2. Canon 2015: 34,94 €/Tonelada sin IVA
3. Canon 2016: 37,32 €/Tonelada sin IVA
4. Canon 2017: 36,72 €/Tonelada sin IVA

Cabe indicar que los precios aplicados durante los años 2018, 2019, 2020 y el presente 2021 serán revisables, una vez se publiquen los índices oficiales a introducir en la fórmula polinómica correspondientes al mes de diciembre de cada año.

Tercero.- Toda vez que con la aprobación de este acuerdo por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto, el mismo adquirirá firmeza en vía administrativa en el momento en que su notificación al interesado se produzca, procede activar los efectos económicos derivados del mismo. Concretamente:

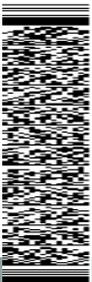
➤ Respecto de las certificaciones ordinarias que sean expedidas con posterioridad al presente acuerdo, las mismas lo serán de conformidad al último canon revisado aprobado (2017), es decir 36,72 €/Tonelada sin IVA, todo ello hasta que se produzca una nueva revisión de cánones.

➤ Se procederá a la expedición de la certificación extraordinaria de regularización que resulta de la aplicación de los anteriores cánones definitivamente aprobados, por un importe total a favor de la EMTRE de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (7.458.396,64 €), IVA NO INCLUIDO, sin tener en cuenta los años 2018 y 2019, para lo cual se mandata a la Dirección Técnica la emisión de la referida certificación extraordinaria de regularización.

.../...

Contra este acuerdo se siguió procedimiento judicial en el que recayó la sentencia de 14 de febrero de 2024 dictada en apelación, que actualmente se encuentra recurrida en casación ante el Tribunal Supremo.

12.- La Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, por delegación de su Asamblea, en fecha 17 de marzo de 2021, APROBÓ DEFINITIVAMENTE LA REVISION DE LOS



CANONES DE EXPLOTACIÓN (TRATAMIENTO Y TRANSPORTE) CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2018 Y 2019, DE LA "INSTALACION 1" (PLANTA DE TRATAMIENTO DE HORNILLOS QUART DE POBLET, adoptando simultáneamente el siguiente ACUERDO:

".../...

Tercero.- Aprobar definitivamente los siguientes cánones revisados aplicables a la Instalación 3, explotada por la adjudicataria "SFS INSTALACION 3 UTE":

Cánones 2018:

- Canon de tratamiento: 30,10 €/Tm sin IVA
- Canon de transporte: 9,78 €/Tm sin IVA

Cabe indicar que los precios aplicados durante los años 2019, 2020 y el presente 2021 serán revisables, una vez se publiquen los índices a introducir en la fórmula polinómica correspondientes al mes de diciembre de cada año.

.../...."

Contra este acuerdo se siguió procedimiento judicial que se falló por sentencia de 26 de marzo de 2024 dictada en apelación, que actualmente se encuentra recurrida en casación ante el Tribunal Supremo.

13.- En fecha 2 de febrero de 2022, se suscribió la formalización de la modificación introducida en el contrato suscrito con la mercantil SULUCE ARRENDAMIENTOS, SL para la prestación del servicio de asistencia técnica a la explotación de las instalaciones de la entidad, de forma que al objeto inicial consistente, entre otros trabajos, en la asistencia técnica a la explotación de todas las instalaciones cuya titularidad ostentara la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, se incluyeron, entre otras actuaciones, el análisis de toda la documentación, contratos, modificaciones de contrato, pliegos, revisiones de precios e informes que determinaron la evolución del canon de tratamiento desde la adjudicación a las empresas concesionarias de los proyectos de gestión.

En concreto de los 4 Informes presentados en Agosto de 2022, el informe denominado: "FASE 2 ESTUDIO DE VIABILIDAD DEL PROYECTO DE GESTIÓN INSTALACIÓN 1: REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE GESTIÓN INSTALACIÓN 1.", tenía por objeto revisar la documentación relativa al sistema que ha justificado la conformación de los cánones actuales, y cuyas conclusiones fueron las siguientes:



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

"No se ha verificado que los sobrecostes detectados durante la revisión efectuada correspondan a mejoras en el servicio contempladas en los pliegos aprobados de la licitación, obedecen, básicamente, a una aplicación inadecuada del método de cálculo para establecer el canon del año 2011, que no respetaría el principio de riesgo y ventura del contratista.

*De la revisión realizada se comprueba que, en la **formación del canon del año 2011**, se han identificado modificaciones que no se ajustan a los criterios y la metodología que se definen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la adjudicación de la concesión. **La actualización del coste del personal subrogado, la revisión del precio del canon de amortización, el incremento del coste de las obras ejecutadas, del precio de la electricidad y del combustible de equipos móviles, así como la modificación a la baja de los ingresos asegurados a EMTRE por la recuperación de subproductos, tal como se constata a lo largo del informe no se acomodan a dichos criterios y métodos de cálculo. Se han cuantificado en 5.956.466,32€ anuales los sobrecostes incurridos, correspondientes a 14,89€/t.***

*Se considera que en la determinación del canon del año 2011 no se ha efectuado una actualización del precio de contrato, conforme a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación, se ha realizado una incorrecta modificación del contrato, sin que se hayan puesto de manifiesto razones de interés público tal como exige la normativa contractual pública aplicable al contrato (artículo 101 del TRLCSP). **Esta modificación contractual pone de manifiesto que los riesgos de la explotación se transfirieron del contratista a EMTRE, ejecutándose el contrato sin que el principio de riesgo y ventura sea plenamente asumido por el contratista.***

En definitiva de este informe **se pone de manifiesto que hay una serie de precios de la oferta original que no se han actualizado debidamente aplicando la cláusula 6 del Pliego:**

- Precio de la amortización/precio de la obra ejecutada.
- Precio del consumo equipos móviles.
- Precio de los puestos de trabajo.



- Precio de la electricidad.
- Ingresos asegurados por UTE a la EMTRE por venta de subproductos.

14.- Con fecha **14 de junio de 2024** (documento presentado por la sede electrónica de la EMTRE, anotado al número 810/2024 del Registro de entradas) el representante de la UTE Los Hornillos demanda lo siguiente:

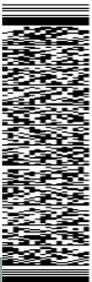
"DIGO

- *Que, como conoce sobradamente esa Entidad, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado recientemente las Sentencias núm. 114/2024, de 14 de febrero, y 203/2024, de 26 de marzo, por las que se acuerda, en estimación de los recursos contencioso-administrativos interpuestos por mi representada, la anulación de las Resoluciones por las que dicha Entidad aprobó la revisión de precios de los cánones de explotación del contrato de gestión de servicio público para la construcción y explotación de la "Instalación 1", suscrito con mi representada, para el periodo comprendido entre 2014 y 2017, por un lado, y 2018 y 2019, por otro lado, y aquellas otras vinculadas y encaminadas a su ejecución¹.*

Asimismo, dichas Sentencias han impuesto a la EMTRE la obligación de devolver a la UTE Los Hornillos las cantidades abonadas por la misma (o compensadas con los créditos que la misma disponía frente a dicha Entidad) en ejecución de las Resoluciones anuladas.

5. Que las referidas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en interpretación del contrato y de los Pliegos, establecen el criterio que ha de aplicarse para las revisiones de precios que hayan de adoptarse en el seno del contrato.

6. Que pese a haber sido publicados los índices correspondientes, la EMTRE no ha



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

practicado la revisión de precios de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

7. *Que, de conformidad con ello, mediante el presente escrito venimos a **SOLICITAR LA TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN DE LA REVISIÓN DE PRECIOS** del contrato de gestión de servicios suscrito con la UTE Los Hornillos correspondiente a los ejercicios 2020, 2021 y 2022, de conformidad con el criterio establecido en las referidas Sentencias, que a su vez acoge el criterio de los informes periciales emitidos en el seno de los procesos judiciales.*

8. *De lo contrario, la EMTRE estaría incurriendo en una manifiesta irregularidad y desviación de poder al contravenir lo dispuesto en las Sentencias anteriormente referidas. De hecho, hemos de señalar que la existencia de desviación de poder ya ha sido apreciada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valencia con ocasión de las revisiones de precios anuladas por dicho Tribuna².*

Por lo expuesto,

A LA ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLICITAMOS *que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y, en su virtud, apruebe la revisión de precios procedente para los ejercicios 2020, 2021 y 2022; todo ello, de conformidad con los criterios establecidos en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 114/2024 y 203/2024"*

15.- *Tras la publicación en el BOE de 4 de junio de 2024 la "Orden HAC/530/2024, de 29 de mayo, sobre los índices de precios de la mano de obra y materiales, sobre los índices de precios de los materiales específicos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento, así como sobre los índices de precios de componentes de transporte de viajeros por carretera, para el tercer trimestre de 2023, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas", que publica los índices hasta septiembre del 2023*



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

de la energía, se cuentan con todos los parámetros que conforman los instrumentos previstos las cláusulas 6 y 7 del PCAP para aplicar la revisión de precios en el contrato de concesión del proyecto de gestión de la "Instalación 1" del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (Área de Gestión 1) para los años 2020-2022.

Al objeto de aplicar los instrumentos de revisión previstos en los pliegos que rigen este contrato, por parte de la Presidencia de la EMTRE, se solicitó la emisión de un Nuevo informe técnico a SULUCE ARRENDAMIENTOS, SL. Este informe bajo el título "INFORME DE REVISION DE PRECIOS DEL CANON DEL CONTRATO DE CONCESION DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE LA "INSTALACION 1" DEL PLAN ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (AREA DE GESTIÓN 1) AÑOS 2020-2022" es presentado por la sede electrónica de la EMTRE, anotado al número 564/2024 del Registro de entradas. El objeto de este nuevo Estudio Técnico es proceder a revisar el canon del contrato vigente de concesión del servicio de la "Instalación 1", extendiéndose su ámbito de actuación entre los años 2020 y 2022.

Las conclusiones de este nuevo Informe Técnico de la consultora SULUCE ARRENDAMIENTOS, S.L. son las siguientes:

"CONCLUSIÓN

Se ha considerado como metodología para la revisión de precios la indicada en la Sentencia núm: 114/2024 del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Dicha Sentencia considera que la revisión de precios debe hacerse considerando que en el año 2013 se inició la explotación (y no en 2011 como realmente fue). Para revisar los precios correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022 se parte de los precios incluidos dentro del Canon 2013 (que según Sentencia asciende a 41,5 €/t).

Consecuencia de un estudio de viabilidad del contrato de la Instalación 1 desarrollado durante el año 2022 se concluye que se han considerado unos precios en la formación del canon 2013 que no se ajustan al contrato de la UTE. Estos precios son el precio del personal, el precio de la electricidad, el precio de consumo de los equipos móviles. Además no se consideran los ingresos por venta de subproductos y por venta de electricidad incluidos en el Contrato de la UTE.



Especial relevancia tienen los ingresos de venta de electricidad ofertados por la UTE (compromiso de generar 17.919.615 kilowatios para su posterior venta a precio de mercado como se hace con los subproductos recuperados). En 2009, la UTE plantea un cambio técnico de una solución de biometanización (que sí que puede generar electricidad) por una solución de bioestabilización por rotopala (que no puede generar electricidad). En el trámite de audiencia, antes del Acuerdo de la Asamblea de la EMTRE, se le notifica a la UTE que el canon ofertado con anterioridad al cambio técnico propuesto sigue vigente con su estudio económico financiero que incluye el compromiso de generar 17.919.615 kilowatios. Además se les notifica que el cambio propuesto no puede tener trascendencia económica. La UTE no alega tales condiciones. Finalmente, se celebra el Acuerdo de la Asamblea de la EMTRE con estas condiciones.

En resumen, se tiene:

- *Que la UTE propone un cambio de tecnología, aún a sabiendas de que no va a poder generar venta de electricidad, porque reconoce que su propuesta ofertada es inviable.*
- *Que la EMTRE por el interés público consistente en poder tratar los residuos permite el cambio de tecnología siendo únicamente una modificación técnica. El acuerdo de la EMTRE no consiste en asumir el error de la UTE y su riesgo operacional.*
- *Que el canon 2007, y su estudio económico financiero, incluidos en el acuerdo de 2007 de la EMTRE sigue vigente. Por tanto, siguen vigentes los ingresos incluidos en tal estudio/canon como son los compromisos por ingresos por venta de electricidad incluidos también en la oferta de la UTE.*
- *Que se comunica a la UTE, en el Trámite de Audiencia, que el canon vigente es el de 2007, que no se modifica el precio del contrato, que el cambio de tecnología no tendrá trascendencia económica para la EMTRE.*
- *Que en ningún documento se indica que la EMTRE, renunciando a defender el interés público, renuncie al compromiso de la UTE de ingresar a favor de la EMTRE el importe económico de vender 17.919.615 kilowatios de electricidad al año que suponían ,en la práctica, un importante descuento en el canon. De hecho se indica en todos los documentos que sigue vigente el compromiso ofertado ya que renunciar a un solo kilowatio de electricidad tendría trascendencia económica y sería no aplicar la Ley de Contratos.*



- Que la EMTRE no disfrute de los ingresos correspondientes a la venta anual de 17.919.615 kilowatios como si no se hubiera aceptado la propuesta de cambio de tecnología realizada por la UTE en 2009 (aún a sabiendas de que no iban a generar electricidad) tiene trascendencia económica para la EMTRE. Es necesario recordar que en el caso de la venta de subproductos sí que se exigen los ingresos asegurados en la oferta aunque la UTE no venda la totalidad de subproductos comprometidos en la oferta.
- Que la EMTRE no puede dejar de aplicar la Ley de Contratos ni el principio de libre concurrencia ni de igualdad de trato en la Contratación pública ya que si el resto de licitadores hubieran conocido que se les iba a no considerar un importe económico tan importante hubieran podido realizar una mejor oferta.
- Que no se está cumpliendo el Acuerdo de la Asamblea de la EMTRE de 2009.

Para observar la problemática existente (contemplada en el canon 2013 recogido en la sentencia) bastaría realizar el siguiente cálculo: como aproximación al precio del contrato actualizado a 2013 se partiría del precio contratado con la UTE en la licitación (27,50 €/t). Este valor multiplicado por 1,19, incremento de IPC entre 2004 y 2011, y posteriormente, por 1,02, valor que permite actualizar desde el 2011 al 2013 (según el valor del canon 2013 en la sentencia y el canon 2011, dividiendo ambos cánones), se actualizaría a 33,38 €/t. Si tenemos en cuenta que 31 trabajadores finalmente no fueron subrogados por la UTE (los 27,50 €/t incluían 234 trabajadores) en 2011 y en 2013 se produce una modificación que supone reducir 21 trabajadores se tiene que el valor de 33,38 €/t obtenido para 2013 hay que reducirlo para contemplar que en el canon 2013 se tienen 52 trabajadores que el canon ofertado (27,5). El precio del trabajador contratado en 2013 es de 38.870,78 €. Por tanto, 52 trabajadores tras multiplicar por 38.870,78 y por 1,19, gastos generales más beneficio industrial, y dividir por las 400.000 toneladas, suponen una reducción de 6,01 €/t. Se obtiene, así, fácilmente el orden de magnitud del precio del contrato actualizado a 2013, 27,37 €/t La no consideración de los precios e ingresos contratados desvirtúa la ejecución del Contrato. Por tal motivo se considera necesario considerar en el Canon 2013 los precios e ingresos contratados. Corrigiendo dichos precios e ingresos se calcula un nuevo Canon correspondiente al ejercicio 2013 que se toma como año de inicio de la explotación resultando así un valor de 26,04 €/t frente al valor de 41,5 €/t contemplado en la Sentencia. Se observa que el canon calculado en el informe se aproxima más al canon contratado que el contemplado en el canon para el ejercicio 2013 (41,5).



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

El importe certificado durante la ejecución del contrato por la UTE, sin contemplar los precios e ingresos ofertados, asciende a fecha de hoy a 509.000.000 €.

Tras realizar los cálculos con los precios e ingresos contratados se concluye que el importe a reintegrar por la empresa concesionaria a favor de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, en concepto de regularización por la actualización del canon de explotación, asciende a la cantidad de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL EUROS (20.988.000,00 €).

La regularización en concepto de revisión de precios efectuada al canon de amortización que no procede asciende a CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (4.743.167,87 €).

Por tanto, la regularización del canon (suma del canon de explotación y del canon de amortización) asciende a la cantidad de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (25.731.167,87 €)."

En definitiva este último informe técnico de SULUCE pone de manifiesto que **hay una serie de precios de la oferta que no se han actualizado debidamente, al no haber aplicado correctamente los criterios y la metodología que se definieron en los PCAP. Concretamente los errores de actualización se identifican en:**

- *El coste del personal subrogado*
- *El precio de la electricidad*
- *El precio del combustible de equipos móviles*
- *La modificación a la baja de los ingresos asegurados a*
EMTRE:
 - *por la recuperación de subproductos y*
 - *por la venta de electricidad a la que se comprometieron*

16.- Por otra parte, por el Director Técnico de esta Entidad Metropolitana, D. Eugenio Cámara Alberola, con efectos desde el día 16 de abril de 2020, de conformidad con la Resolución de Presidencia 187/2020, de 2 de abril, y a su



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xMt 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

vez Ingeniero Director Facultativo del presente contrato, de conformidad con el comunicado de Presidencia a las empresas concesionarias de fecha 17 de abril de 2020 (Número Registro: RS/2020/0000000521), es evacuado Informe Técnico en fecha 09/05/2024, titulado "Análisis económico del contrato de la Instalación 1" que concluye en relación con la cuestión objeto de este informe lo siguiente:

"CONCLUSIONES: Propuesta de interpretación económica del contrato desde el inicio de la concesión.

El presente análisis se ha realizado con la única finalidad de regularizar una situación contractual anómala que se lleva arrastrando desde el principio de la concesión, al no haberse calculado correctamente el canon de inicio de la concesión de acuerdo con los condicionantes del pliego y al haber a su vez dos criterios distintos de aplicación de revisión de precios a lo largo de las diferentes anualidades. En ningún momento la voluntad de este técnico es modificar los criterios de interpretación de manera oportunista ni de evitar el cumplimiento de las sentencias judiciales, sino de regularizar una situación de la que la UTE concesionaria es perfectamente conocedora y que ha sido en parte la causante de haber llegado a la situación actual, pudiendo servir además de punto de partida para una normalización de las relaciones Entidad - UTE.

Como resultado de todo el análisis anterior, por parte de esta Dirección Técnica se propone reinterpretar el modelo económico aplicado hasta la fecha, unificando los criterios de interpretación desde el inicio de la concesión, corrigiendo la errónea aplicación de cómputo del personal y atendiendo las indicaciones del CJC en cuanto a la actualización al inicio de la concesión de los precios energéticos, lo que supone aprobar:



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

Cánones a aprobar:

Año	Canon (€/ton)
2011	40,53
2012 (ene-mar)	42,47
2012 (abr-dic)	43,89
2013	37,96
2014	36,50
2015	35,74
2016	37,91
2017	37,81
2018	40,23
2019	44,02
2020	45,07
2021	41,65
2022	39,11

Parámetros de la fórmula de revisión de precios:

Parámetro	Valor
H_0	47.346,12
E_0 (Base 2011)	88,087
IPC_0 (Base 2021)	89,167
Q_1	0,5947
Q_2	0,0809
Q_3	0,3243



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xMt. 3tQh Q+8=

URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

Parámetro	Valor
CoE	48,94
ISp	9,877

Reconocimiento de las diferencias anuales certificadas:

Año	Importe a reconocer (Sin IVA)
2011	84.000,00 €
2012	-302.956,06 €
2013	-1.247.950,78 €
2014	557.501,13 €
2015	271.707,24 €
2016	195.691,67 €
2017	387.908,14 €
2018	325.721,76 €
2019	421.479,66 €
2020	1.217.349,16 €
2021	1.278.594,27 €
2022	-1.488.725,43 €
TOTAL	1.700.320,76 €

Aprobar, en concepto de revisión de los precios del contrato desde inicio de la concesión y hasta el año 2022 consecuencia de esta interpretación, la cantidad de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTE EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (1.700.320,76 €), IVA no incluido, lo que supone una cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (1.870.352,84 €), IVA incluido, a favor de la UTE Los Hornillos."

A esta conclusión se llega en este informe técnico previo reconocimiento de la necesidad de "[...]regularizar una situación contractual anómala que se



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xMt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

lleva arrastrando desde el principio de la concesión, al no haberse calculado correctamente el canon de inicio de la concesión de acuerdo con los condicionantes del pliego y al haber a su vez dos criterios distintos de aplicación de revisión de precios a lo largo de las diferentes anualidades..."

17.- Dada la complejidad técnica y jurídica de la cuestión a sustanciar se recurrió a encargar a un bufete jurídico especializado, la elaboración de un dictamen jurídico sobre la procedencia y términos en que efectuar la revisión de precios demandada en el contrato de concesión de obra y servicio de la Planta de Tratamiento de Residuos Instalación 1 del Plan Zonal.

Dicho contrato fue adjudicado mediante Resolución de Presidencia número 120/2024 de 23 de febrero, a la firma "Van Beveren, S.L." (Abogados & Consultores contratación pública), al objeto de que analizaran los citados informes técnicos, las sentencias recaídas en anteriores revisiones de precios y la jurisprudencia vigente, con el fin de evacuar un dictamen sobre el contenido jurídico de la revisión que se había de emprender, aportando mayor seguridad jurídica al procedimiento y al acuerdo que finalmente hubiera de adoptarse. Todo ello con el fin de complementar a los servicios técnicos y jurídicos con los que cuenta la Entidad. Dicho dictamen jurídico de fecha 25/06/2024, es recibido en el Registro de Entrada de la EMTRE con referencia RE/885/2024, y mantiene después de análisis exhaustivo de todo el escenario descrito las siguientes conclusiones:

Conclusiones

1^a	La EMTRE no puede variar la fórmula de revisión de precios del contrato de referencia, lo que conlleva el firme impedimento de cambiar tanto el sentido que la inspira como los elementos que la conforman, introduciendo o suprimiendo componentes de los contenidos en las cláusulas 6 y 7 del PCAP.
2^a	La EMTRE tiene abierta la posibilidad de interpretar el sentido de las cláusulas 6 y 7 del PCAP, que recogen la fórmula de revisión de precios, siempre y cuando, se vele por el respeto del sentido literal de las palabras que la configuran y la operación respete los principios del Derecho español y comunitario de la contratación pública.



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
 URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

3 ^a	<p>La jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce que las Administraciones públicas no están vinculadas por el criterio seguido inicialmente en la aplicación de los elementos de una fórmula de revisión de precios, pudiendo ser modificado posteriormente ante la manifestación de circunstancias que obligan a actualizar el alcance de las variables propias de los índices -sin que en caso alguno estos experimenten variación-.</p>
4 ^a	<p>La jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce que, hasta que el ciclo contractual no finalice, es viable actualizar los pagos derivados de la revisión de precios para incluir los efectos que no se hayan podido tener en cuenta con anterioridad por una causa excepcional.</p>
5 ^a	<p>En consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se considera que la revisión de criterio doctrinal en vía de casación efectuada por éste (consistente en respaldar que los pagos ejecutados durante la vigencia del contrato derivados de las revisiones de precios en ejecución contractual son actos provisionales y, por tanto, dichos pagos/importes derivados de la aplicación de la fórmula prevista en pliegos son susceptibles de regularización o ajuste, sin necesidad de acudir para ello a la institución de la declaración de lesividad de actos previos), es una causa excepcional de las identificadas en la conclusión anterior.</p>
6 ^a	<p>Se encuentran coincidencias, en lo que a la excepcionalidad de las causas de revisión respecta -según los términos descritos en la conclusión 4^a-, en la revelación extraordinaria de datos, no disponibles por los órganos decisorios de la EMTRE en revisiones de precios anteriores (la información con la que se contaba, según se afirma, no alcanzaba a permitir identificar la totalidad de los elementos que afectaban a la aplicación real y literal de las fórmulas vinculadas con los cánones), que proyectan información determinante para que un futuro proceso revisorio de precios se efectúe, ciertamente, conforme a la literalidad y sentido de los pliegos y las circunstancias que afectan a las partidas que incluir en la fórmula.</p>



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
 URL de verificació: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

	<p>Con ello, se evitará continuar con la preponderancia del error, según detecta SULUCE- GRANT THORNTON, en los cálculos que atañen al precio de los puestos de trabajo, de la amortización, del consumo de determinados equipos móviles, de la electricidad y a los ingresos comprometidos por recuperación de subproductos y generación de electricidad por la UTE.</p>
7ª	<p>La jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce que la actualización propuesta conllevaría, simplemente, una mera corrección en el modo o forma de aplicación de los términos de la fórmula de revisión de precios -acto que no prohíbe el TRLCAP- pero no la modificación o variación de esta -acto que sí prohíbe el TRLCAP-.</p>
8ª	<p>La jurisprudencia del Tribunal Supremo, junto con la de la Audiencia Nacional, reconoce que, hasta que no tenga lugar la liquidación del contrato, no puede afirmarse que con la propuesta de actualización de la revisión de precios y la extensión de sus efectos de forma distinta a lo ejecutado en revisiones anteriores, se estén desarrollando actuaciones que supongan una vulneración del principio de actos propios de la Administración.</p>
9ª	<p>No se advierte ni en los pliegos ni en la normativa de referencia disposiciones que impidan al órgano de contratación de la EMTRE proponer el inicio del procedimiento de revisión de precios que, en su caso, se pretenda implantar para actualizar la consideración de los elementos tenidos en cuenta en la aplicación de la fórmula polinómica establecida en los pliegos del contrato.</p>
10ª	<p>La conformación del canon de explotación (tratamiento) que se ha estado aplicando desde 2011 no se efectuó conforme a la regulación aplicable al contrato, concurriendo error obstativo referido al uso incorrecto de operaciones matemáticas sobre cantidades que, según el PCAP, lo habían de conformar y propiciando, en definitiva, la obtención de resultados económicos alejados de lo que los pliegos habilitaban. Por todo ello, y en función de las conclusiones previas, resultaría legítimo que EMTRE buscara reconducir el sentido cierto de los acuerdos de aprobación</p>



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

de actualización de canon desde dicha fecha a fin de encaminarlos a los propios términos en que debieron ser pronunciados

18.- Finalmente en fecha 28/06/2024, por parte del Ingeniero Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia, en virtud de la adjudicación de puesto efectuada en la Resolución de Presidencia nº 319/2022, de fecha 27 de junio, D. Eduardo Ramos Navarro, es evacuado Informe Técnico de Supervisión, en relación a la revisión de los cánones de explotación (Tratamiento y Transporte) correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022 de la Instalación 1 (Planta de Tratamiento de Hornillos de Quart de Poblet), en el que se concluye lo siguiente:

".../...

Con estas premisas se obtienen los siguientes coeficientes anuales de revisión y aplicándolos a los valores base correspondientes al año 2013 se obtienen los cánones revisados de los años 2020, 2021 y 2022:

Valores base (2013)

- Costes explotación: 40,37 €/Tm
- Ingresos venta subproductos: 9,71 €/Tm
- Ingresos venta electricidad: 4,09 €/Tm
- Canon explotación inicio concesión: 26,57 €/Tm

Año 2020

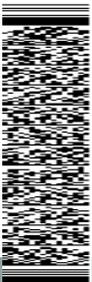
- $K_{\text{costes_explotación_2020}} = 1,132387$
- $K_{\text{ingresos_venta_subproductos_2020}} = 0,5019$
- $K_{\text{ingresos_venta_electricidad_2020}} = 1,0441$
- $\text{Canon}_{\text{explo 2020}} = (40,37 \times 1,132387) - (9,71 \times 0,5019) - (4,09 \times 1,0441) = 36,57 \text{ €/Tm}$

Año 2021

- $K_{\text{costes_explotación_2021}} = 1,222939$
- $K_{\text{ingresos_venta_subproductos_2021}} = 1,2506$
- $K_{\text{ingresos_venta_electricidad_2021}} = 1,1135$
- $\text{Canon}_{\text{explo 2021}} = (40,37 \times 1,222939) - (9,71 \times 1,2506) - (4,09 \times 1,1135) = 32,67 \text{ €/Tm}$

Año 2022

- $K_{\text{costes_explotación_2022}} = 1,26774$
- $K_{\text{ingresos_venta_subproductos_2022}} = 1,7109$



- $K_{\text{Ingresos_venta_electricidad_2022}} = 1,1717$
- $\text{Canon}_{\text{explo}} 2022 = (40,37 \times 1,26774) - (9,71 \times 1,7109) - (4,09 \times 1,1717) = 29,77 \text{ €/Tm}$

Una vez calculados los cánones revisados correspondientes a los ejercicios 2020, 2021 y 2022, procede calcular la diferencia entre los importes abonados en esos años y los resultantes con los cánones revisados.

En el año 2020 se certificaron 341.155,60 Tm a 41,50 €/Tm, lo que supuso un abono por parte de la EMTRE por la explotación de las instalaciones de 14.157.957,40, IVA no incluido. Aplicando a las toneladas certificadas (341.155,60), el canon revisado del año 2020 (36,57 €/Tm), la cantidad que debería haber abonado la EMTRE es 12.476.060,29 €, IVA no incluido, por lo tanto, la diferencia entre lo abonado y lo que debería haber abonado la EMTRE es el resultado de la revisión de precios correspondiente al año 2020, la cual arroja un importe a favor de la entidad de 1.681.897,11 €, IVA no incluido.

Por lo que respecta al año 2021 se certificaron 351.140,32 Tm con varios cánones, 41,50 €/Tm los meses de enero y febrero, 36,72 €/Tm de marzo a noviembre, y 42,86 €/Tm el mes de diciembre, lo que supuso un abono por parte de la EMTRE por la explotación de las instalaciones de 13.345.911,23 €, IVA no incluido. Multiplicando las toneladas certificadas (351.140,32) por el canon revisado del año 2021 (32,67 €/Tm), la cantidad que debería haber abonado la EMTRE es 11.471.754,25 €, IVA no incluido, por lo tanto, la diferencia entre lo abonado y lo que debería haber abonado la EMTRE es el resultado de la revisión de precios correspondiente al año 2021, la cual arroja un importe a favor de la entidad de 1.874.156,97 €, IVA no incluido.

Por último, en el año 2022 se certificaron 396.756,98 Tm a 42,86 €/Tm, lo que supuso un abono por parte de la EMTRE por la explotación de las instalaciones de 17.005.004,16 €, IVA no incluido. Aplicando a las toneladas certificadas (396.756,98), el canon revisado del año 2022 (29,77 €/Tm), la cantidad que debería haber abonado la EMTRE es 11.811.455,29 €, IVA no incluido, por lo tanto, la diferencia entre lo abonado y lo que debería haber abonado la EMTRE es el resultado de la revisión de precios correspondiente al año 2022, la cual arroja un importe a favor de la entidad de 5.193.548,87 €, IVA no incluido.



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

En el Anexo II se incluyen todas las tablas y cálculos justificativos de las distintas partidas que componen los cánones indicados, así como los importes resultantes de la revisión de precios.

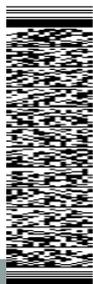
La suma de los tres ejercicios, 2020, 2021 y 2022, es el resultado de la revisión de precios de estos años, la cual asciende a 8.749.602,95 €, IVA no incluido, a favor de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos.

En la siguiente tabla se resumen los datos obtenidos de la revisión:

AÑO	CANON REVISADO (€/Tm)	IMPORTE REVISIÓN
2020	36,57	€ 1.681.897,11
2021	32,67	€ 1.874.156,97
2022	29,77	€ 5.193.548,87
TOTAL		€ 8.749.602,95

Aunque el resultado parezca abultado, debe ponerse en magnitud, ya que la UTE Los Hornillos ha facturado más de 515 M€ desde el comienzo de la explotación, por lo que revisión simplemente representa un 1,7 % del total. Asimismo, la incorrecta aplicación de la cláusula 6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para calcular los costes de explotación e ingresos por venta de subproductos y energía actualizados a inicio de concesión, no ha sido subsanada en los cálculos de los respectivos cánones desde el canon 2011 hasta el canon 2019, último aprobado, habiendo sido la UTE Los Hornillos la beneficiada de esta situación."

19.- A la vista de todo lo anteriormente expresado, por parte del Sr Presidente de la EMTRE se incoa mediante Providencia de fecha 01/07/2024 el expediente administrativo referido a la **"Tramitación administrativa de la aprobación, en su caso, de la revisión de precios del contrato de concesión del proyecto de gestión de la "Instalación 1" del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (Área de Gestión 1) para el periodo 2020 a 2022"**, mandando la incorporación a dicho expediente de los informes técnicos elaborados por la consultoría SULUCE & GRANT THORNTON, por el Director



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

Técnico de la EMTRE, por el Jefe de Sección Técnica de Apoyo a Gerencia, así como el Dictamen jurídico emitido por la firma Van Beveren SL.

20.- Mediante escrito del Sr. Secretario de la EMTRE de fecha 08/07/2024 es practicado el correspondiente Trámite de Audiencia a la UTE LOS HORNILLOS en relación al expediente administrativo incoado mediante resolución de Presidencia, de fecha 01/07/2024, referido a la "Tramitación administrativa de la aprobación, en su caso, de la revisión de precios del contrato de concesión del proyecto de gestión de la "Instalación 1" del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (Área de Gestión 1) para el periodo 2020 a 2022", adjudicado al concesionario "UTE LOS HORNILLOS", donde le fueron acompañados los siguientes Informes internos:

- Informe Técnico expedido en fecha 09/05/2024 del Director Técnico de esta Entidad Metropolitana, D. Eugenio Cámara Alberola, con efectos desde el día 16 de abril de 2020, de conformidad con la Resolución de Presidencia 187/2020, de 2 de abril, y a su vez Ingeniero Director Facultativo del presente contrato, de conformidad con el comunicado de Presidencia a las empresas concesionarias de fecha 17 de abril de 2020 (Número Registro: RS/2020/0000000521), titulado "Análisis económico del contrato de la Instalación 1"
- Informe Técnico de Supervisión de fecha 28/06/2024, evacuado por parte del Ingeniero Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia, en virtud de la adjudicación de puesto efectuada en la Resolución de Presidencia nº 319/2022, de fecha 27 de junio, D. Eduardo Ramos Navarro, en relación a la revisión de los cánones de explotación (Tratamiento y Transporte) correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022 de la Instalación 1 (Planta de Tratamiento de Hornillos de Quart de Poblet).
- Informe Jurídico-Administrativo evacuado en fecha 05/07/2024 y emitido por el Jefe del Servicio Administrativo de la Dirección Técnica de la EMTRE relativo a la revisión de los cánones de explotación (Tratamiento y Transporte) correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, de la "Instalación 1" (Planta de Tratamiento de Hornillos de Quart de Poblet), y la subsiguiente aprobación de la Certificación Extraordinaria de Regularización de la misma.

E igualmente los siguientes informes externos:



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

- 4 Informes presentados en Agosto de 2022 por la mercantil SULUCE ARRENDAMIENTOS, SL en su calidad de Asistencia Tecnica a la Dirección Facultativa denominados: "ESTUDIO DE VIABILIDAD DEL PROYECTO DE GESTIÓN INSTALACIÓN 1: REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE GESTIÓN INSTALACIÓN 1."
- Nuevo informe técnico de SULUCE ARRENDAMIENTOS, SL. bajo el título "INFORME DE REVISION DE PRECIOS DEL CANON DEL CONTRATO DE CONCESION DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE LA "INSTALACION 1" DEL PLAN ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (AREA DE GESTIÓN 1) AÑOS 2020-2022" presentado por la sede electrónica de la EMTRE, con número 564/2024 del Registro de entradas
- Dictamen jurídico sobre la procedencia y términos en que efectuar la revisión de precios 2020-2022 en el contrato de concesión de obra y servicio de la Planta de Tratamiento de Residuos Instalación 1 del Plan Zonal, por la consultora "Van Beveren, S.L." (Abogados & Consultores contratación pública), emitido en fecha 25/06/2024, es recibido en el Registro de Entrada de la EMTRE con referencia RE/885/2024.

21.- Mediante escrito presentado en fecha 19/07/2024 por parte del Gerente Único de la UTE LOS HORNILLOS, solicita una ampliación de plazo manifestando lo siguiente:

"DIGO

- I. *Que, en fecha 11 de julio de 2024 ha sido notificado a mi representada trámite de audiencia sobre "Tramitación administrativa de la aprobación, en su caso, de la revisión de precios del contrato de concesión del proyecto de gestión de la "Instalación 1" del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (Área de Gestión 1) para el periodo 2020 a 2022", mediante el cual se ponen a nuestra disposición 9 informes emitidos en el seno del expediente, y se nos confiere plazo de 10 días para que presentemos cuantas alegaciones se estimen pertinentes a la vista de la documentación facilitada.*



- II. Que, atendiendo a los múltiples informes remitidos tanto de carácter técnico como jurídico, al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y habida cuenta de la indudable relevancia que reviste el presente expediente para mi representada, encontrándonos dentro del plazo inicialmente concedido, esta parte interesa la ampliación del mismo por 5 días adicionales.

Por todo ello, esta parte considera oportuno solicitar la ampliación por plazo de **5 días adicionales** en aras a analizar con detalle los informes facilitados y formular las alegaciones que se consideren oportunas.

Por lo expuesto,

SOLICITO que tenga por presentado este escrito, en tiempo y forma, se sirva admitirlo y en su virtud, a la vista de las consideraciones en él contenidas acuerde ampliar el plazo de 10 días inicialmente otorgado por 5 días adicionales."

22.- Mediante Resolución de la Presidencia de la EMTRE nº 431/2024 de 23 de Julio, se acordó acceder a lo solicitado, explicitando en su apartado dispositivo la referida resolución, lo siguiente:

PRIMERO.- Acceder a la solicitud formulada por la UTE LOS HORNILLOS en fecha 19/07/2024, en el sentido de ampliar en CINCO (5) DIAS HABILES el plazo inicialmente otorgado en el trámite de audiencia evacuado respecto del expediente "**Tramitación administrativa de la aprobación, en su caso, de la revisión de precios del contrato de concesión del proyecto de gestión de la "Instalación 1" del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (Área de Gestión 1) para el periodo 2020 a 2022**", por lo que dicho plazo expirará el próximo jueves 1 de agosto de 2024 (hasta las 24 hr.).

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a la mercantil UTE LOS HORNILLOS.

23.- Con fecha 01/08/2024, por parte del Gerente Único de la UTE LOS HORNILLOS es presentado ante el Registro de Entrada de la EMTRE escrito de Alegaciones en el Trámite de Audiencia practicado, y dentro del plazo ampliado concedido, en relación al referido Expediente Administrativo, en el que manifiesta las siguientes Alegaciones, recogiendo aquí solamente el título de cada una de ellas:

"ALEGACIONES

PREVIA.- EL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE PRECIOS DEJA SIN EFECTO EL CONTENIDO DE LA SENTENCIAS NÚMERO 114/2024, DE



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

14 DE FEBRERO, Y 203/2024, DE 26 DE MARZO DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, INCURRE EN UNA MANIFIESTA ARBITRARIEDAD, E INCURRE EN DESVIACIÓN DE PODER.

.../...

PRIMERA. Cosa juzgada. La revisión de precios propuesta contraviene las Sentencias número 114/2024, de 14 de febrero, y 203/2024, de 26 de marzo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. El acuerdo de fecha 30 de octubre de 2013 modificó el contrato.

.../...

SEGUNDA. Arbitrariedad en la cuantificación de la revisión de precios de la EMTRE. Desviación de poder.

.../...

TERCERA. Los Informes técnicos emitidos son voluntaristas y contienen errores de bulto

.../...

CUARTA. Sobre el importe correcto de la revisión de precios de acuerdo con los criterios fijados en las Sentencias 114/2024 y 203/2024

.../...

Por todo ello, procede acordar la revisión de precios para las anualidades 2020 a 2022 por importe de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISITE MIL QUINIENTOS VEINTITRES EUROS CON SESENTA Y SIETE CENTIMOS DE EURO (6.417.523,67 €), IVA no incluido, a favor de UTE Los Hornillos.

Por todo ello,

SOLICITO A LA ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y sobre la base de las consideraciones expuestas, acuerde **TENER POR EFECTUADAS LAS ALEGACIONES** formuladas y en su virtud, apruebe la revisión del canon de explotación que rige el contrato de conformidad con lo expuesto en el escrito presentado por esta parte en fecha 14 de junio de 2024, de acuerdo con la alegación cuarta de este escrito."

24.- Con fecha 02/09/2024, por parte del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia es evacuado y suscrito Informe Técnico en el que se manifiesta lo siguiente:



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

"Vista la Providencia de Incoación del Expediente De Revisión de Precios del Canon de Explotación Ejercicio 2020-2022 del contrato de referencia.

Visto que en fecha de 11 de julio de 2024 se procede a conceder trámite de audiencia al concesionario a los efectos de poder formular las correspondientes alegaciones, trasladándole todos los informes que obran en el expediente.

Visto el escrito de alegaciones presentado por la UTE Los Hornillos el 1 de agosto de 2024, el cual cuenta con una alegación previa y cuatro alegaciones en las que pretenden mostrar su disconformidad con el contenido de los informes de la EMTRE.

Las alegaciones presentadas mezclan cuestiones técnicas y jurídicas. En el presente informe se van a contestar únicamente las cuestiones técnicas de las alegaciones:

Alegación primera.- Cosa juzgada. La revisión de precios propuesta contraviene las Sentencias número 114/2024, de 14 de febrero, y 203/2024, de 26 de marzo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. El acuerdo de fecha 30 de octubre de 2013 modificó el contrato.

Precisamente la metodología del presente expediente de revisión de precios es la aplicación de la literalidad de los pliegos de condiciones (como no puede ser de otra manera) y las sentencias 114/2024, de 14 de febrero, y 203/2024, de 26 de marzo del TSJCV, como ha quedado claramente redactado en el informe técnico de revisión de precios de 28 de junio de 2024.

De esta manera, simplemente se ha utilizado la oferta de la UTE Los Hornillos (canon de explotación 23,10 €/Tm), la cual se modifica en el 2007 (canon explotación 27,5 €/Tm) y en el 2009 (manteniendo el mismo canon de explotación de 27,5 €/Tm). A este canon procedente del modificado del contrato se le ha aplicado la cláusula 6.2 Recálculo del canon por variación del personal a asumir y al canon resultante se aplica la cláusula 6.1 Actualización de los cánones, ambas cláusulas del PCAP. De esta manera se ha obtenido el canon de inicio de concesión según la oferta del concesionario (29,21 €/Tm).

En aplicación de las sentencias del TSJCV este canon se ha recalculado con efectos 2013, aplicando en una primera fase la fórmula polinómica de la cláusula 7 Sistema de revisión de precios de los cánones de explotación del PCAP (28,21 €/Tm), y seguidamente se aplica la reducción pactada con la UTE Los Hornillos (26,57 €/Tm). Siendo las partidas que conforman este canon del 2013 (costes de explotación e ingresos por venta de subproductos y electricidad) los "precios actualizados" sobre los que realizar las futuras revisiones.

La metodología empleada se ha desarrollado en el informe de revisión de precios citado anteriormente y se puede comprobar que simplemente es la aplicación directa de los pliegos.

Alegación segunda.- Arbitrariedad en la cuantificación de la revisión de precios de la EMTRE. Desviación de poder



Efectivamente existen 3 informes técnicos distintos en el expediente, pero es imposible que coincidan los importes pues cada uno de ellos tiene un objeto distinto, y el único que se centra en la revisión de precios del canon de explotación es el del Jefe de Sección Técnica de Apoyo a Gerencia de 28 de junio:

- *El informe técnico de la Asistencia Técnica SULUCE de 24 de abril incluye la revisión de los años 2020, 2021 y 2022 tanto del canon de explotación como del canon de amortización.*
- *El informe técnico de análisis económico del contrato firmado por el Director Técnico de la EMTRE en fecha 9 de mayo, realiza un recálculo de todo el modelo de la concesión desde el origen, ya que como el propio Director Técnico reconoce en su informe "no haberse calculado correctamente el canon de inicio de la concesión de acuerdo con los condicionantes del pliego".*
- *El informe técnico de revisión de precios del canon de explotación 2020-2022 firmado por el Jefe de Sección Técnica de Apoyo a Gerencia en fecha 28 de junio, revisa exclusivamente los cánones de explotación solo de los años 2020, 2021 y 2022 y en aplicación literal de las cláusula 6 y 7 del PCAP.*

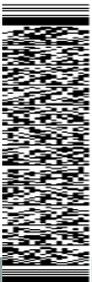
En cuanto a la evolución del canon que incluye la concesionaria en sus alegaciones, en la que manifiestan que mientras el IPC desde el 2004 al 2022 ha aumentado en un 48,80 %, el canon solo lo haría en un 8,25 %, cabría recordar que el canon se revisa en función de una fórmula polinómica en la que se incluye la variación de IPC, la del coste de la mano de obra, y la de la electricidad, así como los precios de venta de subproductos, mercado muy fluctuante de un año a otro. Pero en cualquier caso, lo que se obvia en las alegaciones, es que el canon del 2007 incluye a 234 trabajadores, mientras que el canon del 2022 incluye a 182 (203 que se subrogan en el 2011, a los que hay que descontar 21 por la reducción del 2013). Es decir, el canon 2007 incluye 52 trabajadores más que el canon 2022.

Si se hace el ejercicio de calcular el canon 2022 con 234 trabajadores, para poder compararlo con el del 2007 de manera homogénea, se obtendría un canon para el 2022 de 35,87 €/Tm, lo que supondría un 30,43 % mayor que el del 2007.

Con este mismo razonamiento, se puede comprobar fácilmente como los precios aprobados son los que no siguen la aplicación del pliego:

*Canon 2007: 27,50 €/Tm (incluye 234 trabajadores)
Canon inicio de concesión: 40,32 €/Tm (incluye 203 trabajadores)
Variación canon entre oferta e inicio de concesión: 46,61 %.
Variación IPC entre julio 2004 y diciembre 2010: 18,98 %*

Resulta que mientras el IPC aumenta en un 18,98 %, el canon aumenta en un 46,61 % con 31 trabajadores menos. Como en el caso anterior, manteniendo el mismo



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

número de trabajadores para poder comparar de manera homogénea ambos cánones, la diferencia sería de un 57,35 %.

Con este pequeño análisis queda claro que el canon de inicio de concesión se calcula de manera errónea, y puesto que se trata del punto de partida para el cálculo del resto de cánones durante la vigencia de la concesión, el canon del 2013 arrastra los errores del 2011, por lo que lo correcto, conforme a contrato y pliego, es calcularlo según el informe de revisión de precios de 28 de junio del Jefe de Sección Técnica de Apoyo a Gerencia.

Alegación tercera.- Los Informes técnicos emitidos son voluntaristas y contienen errores de bulto

A. Errores en el cálculo de personal

El técnico que suscribe coincide con la concesionaria en que la oferta contemplaba 234 trabajadores y que en el inicio de la concesión subroga 203 trabajadores. Por lo tanto, y en lo que difiere con el concesionario, es que hay 21 trabajadores menos que hay que descontar del canon de explotación de la planta.

El coste del personal de ecoparques lo abona mensualmente la EMTRE en las facturas mensuales por la gestión de los ecoparques, que son independientes de la factura de explotación de la planta de los Hornillos, y por tanto fuera del canon de explotación, por lo que no se deben considerar en el cálculo de los costes de explotación de la planta.

B. Errores en la interpretación de la cláusula 6 del pliego de cláusulas administrativas

El propio título de la cláusula 6 es clarificador: "ACTUALIZACIÓN Y REDUCCIÓN DEL CANON".

Como es lógico, en el momento de redacción de los pliegos, en FERVASA había una cantidad de personal, que se prevía que con el tiempo que pasaría hasta la puesta en marcha de la instalación fuera menguando. Y así fue como ocurrió.

Lo que indica el pliego claramente, es que el canon ofertado se debe actualizar aplicando el incremento de IPC entre el mes de julio de 2004 y el mes anterior al inicio de la concesión (lo que corresponde a diciembre de 2010). Pero previa a esta actualización por IPC se debe recalcular el canon de explotación en función del coste real de la plantilla a que deba subrogarse el adjudicatario. Como el pliego indica que el recálculo del canon de explotación se produce antes de la actualización por IPC, esto es porque se debe realizar sobre la oferta y a continuación aplicar IPC.

Para hacerlo tal y como indica la concesionaria, el pliego debería haberlo indicado al revés, primero que se actualizara con el IPC y a continuación se recalculara el canon actualizado con el coste real de la plantilla subrogada.

Además, la oferta económica era criterio de valoración para la adjudicación del contrato, y dentro del precio se incluía el coste de personal. Por lo que carece de lógica



que se valore algo que a posteriori no va a tener ninguna trascendencia ya que se va a cambiar lo ofertado por otro valor diferente.

C. Errores en el cálculo del ISP de productos recuperados

Sorprende esta alegación.

Primero porque los precios utilizados para calcular el ISP son los que se incluyeron en el estudio económico financiero mediante el que se fijó el canon 2007, que precisamente provienen del pliego de prescripciones técnicas, por lo que se ha actuado exactamente como indica la concesionaria en la alegación.

Segundo porque estos precios no son los que se utilizaron para el cálculo del canon 2013, que la concesionaria está defendiendo que es el que se debe utilizar.

Alegación cuarta.- Sobre el importe correcto de la revisión de precios de acuerdo con los criterios fijados en las sentencias 114/2024 y 203/2024.

No se puede aceptar los cálculos presentados ya que utilizan unos datos de partida que como se ha comprobado son erróneos, no se han calculado conforme a la aplicación directa de los pliegos. En cuanto a los coeficientes de revisión sí se pueden dar por válido.

El técnico que suscribe no entiende por qué en la alegación anterior manifiestan que se debe utilizar el ISP proveniente de los precios del pliego de prescripciones técnicas, sin embargo en sus cálculos utilizan otro ISP.

En definitiva, el técnico que suscribe propone desestimar todas las alegaciones de índole técnico presentadas, recalcando que en relación a la incluida en la alegación tercera, apartado 2.C, sobre los precios utilizados para el cálculo del ISP, se comparte el criterio alegado y así es tal y como se han realizado los cálculos para aplicar la revisión de precios 2020-2022.

Por tanto, se propone aprobar los siguientes cánones e importes de revisión de precios ya calculados en el informe de revisión de precios del canon de explotación ejercicios 2020, 2021 y 2022 del contrato de proyecto de gestión de la "Instalación 1" incluida en el plan zonal de residuos de las zonas III y VIII y la subsiguiente adjudicación concesional de fecha 28 de junio del Jefe de Sección Técnica de Apoyo a Gerencia:

AÑO	CANON REVISADO (€/Tm)	IMPORTE REVISIÓN
2020	36,57	1.681.897,11 €
2021	32,67	1.874.156,97 €
2022	29,77	5.193.548,87 €
TOTAL		8.749.602,95 €

"



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xMt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

25. Visto el Informe Fiscal, al efecto evacuado en fecha 06/09/2024 por parte de la Intervención de la EMTRE, en el que se manifiesta lo siguiente:

"Exp. nº: 648/2024

INFORME

ASUNTO: INFORME FISCAL SOBRE LA PROPUESTA A LA COMISION DE GOBIERNO DE LA SECCION TECNICA DE APOYO A GERENCIA EN RELACION A LA APROBACIÓN DE LA REVISIÓN DE LOS CÁNONES DE EXPLOTACIÓN (TRATAMIENTO Y TRANSPORTE) CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022 DE LA "INSTALACIÓN 1" (PLANTA DE TRATAMIENTO DE HORNILLOS QUART DE POBLET).

INT/ IF202483-I107
648/2024

INFORME DE INTERVENCIÓN

Vista la Propuesta de fecha 2 de septiembre de 2024, de Aprobación de la Revisión de los cánones de explotación (Tratamiento y Transporte) correspondientes a los años 2020, 2021 Y 2022 de la "Instalación 1" (Planta de Tratamiento de Hornillos, y la subsiguiente emisión de la Certificación Extraordinaria de Regularización de los mismos, por el Interventor que suscribe se emite el siguiente INFORME:

1.- Mediante Providencia de incoación, de fecha 1 de julio de 2024, por la Presidencia de la EMTRE se resuelve que por la Dirección Técnica sea incoado el siguiente Expediente Administrativo (648/2024):

"Tramitación administrativa de la aprobación, en su caso, de la revisión de precios del contrato de concesión del proyecto de gestión de la "Instalación 1" del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (Área de Gestión 1) para el periodo 2020 a 2022", incorporando a dicho expediente los informes técnicos elaborados por la consultoría SULUCE & GRANT THORNTON, por el Director Técnico de la EMTRE, por el Jefe de Sección Técnica de Apoyo a Gerencia, así como el Dictamen jurídico emitido por la firma Van Beveren SL. Una vez confeccionada la propuesta que corresponda será elevada para su aprobación, en su caso, al órgano de contratación."

2.- Antecedentes, fundamentos y dispositivo de la Propuesta:

En la presente Propuesta de revisión, de fecha 2 de septiembre de 2024, se detallan, numerados del 1 al 24, los antecedentes administrativos, tanto los genéricos, relativos al contrato de concesión, como los específicos referidos a la presente propuesta de revisión de los cánones: informes técnicos previos, alegaciones en trámite de audiencia e informe técnico de contestación a las alegaciones.

URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=



A su vez se incorporan con detalle, numerados del 1 al 21, los Fundamentos de Derecho que sustentan la referida Propuesta, tanto los genéricos, relativos al régimen jurídico y a las determinaciones de los Pliegos que rigen el contrato de concesión, como los propios de la presente Propuesta de revisión, enumerados a partir del número 6, de los cuales se los refieren a la contestación de las alegaciones presentadas los numerados del 12 al 16. Se fundamenta por último la determinación del órgano competente para la adopción del acuerdo que se propone, así como otros preceptos legales de aplicación.

En base a lo anterior, con fecha 2 de septiembre de 2024 se formula la presente Propuesta de Acuerdo, suscrita por el Jefe de la Sección Técnica de apoyo a Gerencia y por el Secretario de la Entidad. Éste último de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera, apartado 8, de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en el que se disponen normas específicas para las Entidades Locales, donde se requiere el informe preceptivo del Secretario cuando se trate de la aprobación de un expediente de revisión de precios. Dicha obligación puede consistir en una nota de conformidad a los informes jurídicos que obren en el expediente (art. 3.4 del Real Decreto 128/2018, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional), hecho materializado en la suscripción de la presente propuesta.

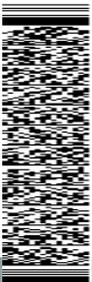
El contenido dispositivo de la Propuesta es el siguiente:

"Primero.- Desestimar por las motivaciones expresadas en el cuerpo de este acuerdo todas las alegaciones, presentadas en fecha 01/08/2024 por la concesionaria adjudicataria del contrato de concesión de la Instalación 1 del Plan Zonal (UTE LOS HORNILLOS), respecto del procedimiento instruido para la "Aprobación, en su caso, de la revisión de precios del contrato de concesión del proyecto de gestión de la "Instalación 1" del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (Área de Gestión 1) para el periodo 2020 a 2022"

Segundo.- La conformación del canon de explotación (tratamiento) que se ha estado aplicando hasta ahora no se efectuó conforme a la regulación aplicable al contrato (Clausula 6ª del PCAP), concurriendo error obstativo referido al uso incorrecto de operaciones matemáticas sobre cantidades que, según el PCAP, lo habían de conformar, propiciando en definitiva, la obtención de resultados económicos alejados de lo que los pliegos estipulaban. Al haber sido detectadas estas anomalías en base a las nuevas informaciones aportadas por las auditorias al contrato recientemente realizadas, es por lo que frente a estos supuestos de carácter excepcional la jurisprudencia del Tribunal Supremo permite reconducir estas actuaciones sin acudir con carácter previo al instituto jurídico de la "declaración de lesividad".

Y es en base a lo anteriormente expresado por lo que de conformidad con lo manifestado en las conclusiones del Informe Técnico del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia de 28/06/2024, procede aprobar los siguientes valores base aplicables a la Instalación 1, explotada por la adjudicataria "UTE LOS HORNILLOS, correspondientes al año 2013:

- Costes explotación: 40,37 €/Tm
- Ingresos venta subproductos: 9,71 €/Tm
- Ingresos venta electricidad: 4,09 €/Tm
- Canon explotación inicio concesión: 26,57 €/Tm



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

Tercero.- Derivado del anterior acuerdo proceder a aprobar definitivamente los siguientes cánones de explotación revisados correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022:

- Canonexplo 2020: 36,57 €/Tonelada SIN IVA
- Canonexplo 2021: 32,67 €/Tonelada SIN IVA
- Canonexplo 2022: 29,77 €/Tonelada SIN IVA

Cabe indicar que los precios aplicados durante el año 2023 y el presente 2024 serán revisables, una vez se publiquen los índices a introducir en la fórmula polinómica correspondientes al mes de diciembre de cada año.

Cuarto.- Toda vez que los precios de los cánones de explotación certificados en los periodos objeto de revisión (2020, 2021 y 2022) fueron superiores a los precios de los nuevos cánones de explotación anteriormente aprobados, es por lo que por parte de la Dirección Técnica de la EMTRE se habrá de expedir una Certificación Extraordinaria de Regularización, a favor de la EMTRE, y por un importe ascendiente a la cantidad de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS EUROS Y NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (8.749.602,95 €) IVA no incluido; todo ello de conformidad con lo manifestado en las conclusiones del Informe del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia de 28/06/2024, y según indica el siguiente cuadro

AÑO	CANON REVISADO (€/Tm)	IMPORTE REVISIÓN
2020	36,57	1.681.897,11 €
2021	32,67	1.874.156,97 €
2022	29,77	5.193.548,87 €
TOTAL		8.749.602,95 €

Quinto.- Los efectos económicos derivados del presente acto administrativo (la aplicación de los cánones definitivos revisados, así como la tramitación de la certificación extraordinaria de regularización que resulte de la aplicación de dichos nuevos cánones), tanto en su tramitación como en su posterior liquidación, se postpondrán al momento en que este acto de aprobación definitiva de los nuevos cánones adquiera firmeza en vía administrativa; será en ese momento cuando procederá aprobar la Certificación Extraordinaria regularizadora de Revisión de Precios, que corresponda con los precios ya revisados.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a la mercantil concesionaria de la "Instalación 1" (UTE LOS HORNILLOS). Junto con la notificación del presente acuerdo se acompañará copia del informe jurídico externo emitido en fecha 25/06/2024 por el despacho de Abogados Van Beveren S.L., y firmado digitalmente por la letrada D^a Olga Diaz Rodriguez (Socia del bufete "Van Beveren Abogados y Consultores"), que en el Trámite de Audiencia fue remitido sin la correspondiente firma."

3.- Respecto a la revisión de los cánones:

Según se dispone en la Providencia de la Presidencia, al expediente se han incorporado los siguientes Informes, tanto internos, emitidos por técnicos funcionarios de



la Entidad, como externos, emitidos por asistencias técnicas y consultoría, según se relaciona en la Propuesta:

- Informe Técnico suscrito por el Director Técnico de esta Entidad, de fecha 09/05/2024, titulado "Análisis económico del contrato de la Instalación 1".

- Informe Técnico de Supervisión, suscrito por el Ingeniero Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia, de fecha 28/06/2024, en relación a la revisión de los cánones de explotación (Tratamiento y Transporte) correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022 de la Instalación 1 (Planta de Tratamiento de Hornillos).

- Informe Jurídico-Administrativo suscrito por el Jefe del Servicio Administrativo de la Dirección Técnica, en fecha 05/07/2024, relativo a la revisión de los cánones de explotación (Tratamiento y Transporte) correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, de la "Instalación 1" (Planta de Tratamiento de Hornillos de Quart de Poblet), y la subsiguiente aprobación de la Certificación Extraordinaria de Regularización de la misma.

- 4 Informes presentados en agosto de 2022 por la mercantil SULUCE ARRENDAMIENTOS, SL en su calidad de Asistencia Técnica a la Dirección Facultativa denominados: "ESTUDIO DE VIABILIDAD DEL PROYECTO DE GESTIÓN INSTALACIÓN 1: REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE GESTIÓN INSTALACIÓN 1."

- Nuevo informe técnico de SULUCE ARRENDAMIENTOS, SL. bajo el título "INFORME DE REVISIÓN DE PRECIOS DEL CANON DEL CONTRATO DE CONCESION DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE LA "INSTALACION 1" DEL PLAN ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (AREA DE GESTIÓN 1) AÑOS 2020-2022".

- Dictamen jurídico sobre la procedencia y términos en que efectuar la revisión de precios 2020-2022 en el contrato de concesión de obra y servicio de la Planta de Tratamiento de Residuos Instalación 1 del Plan Zonal, por la consultora "VAN BEVEREN, S.L." (Abogados & Consultores contratación pública), emitido en fecha 25/06/2024.

Una vez formulada la Propuesta inicial y tras el preceptivo trámite de audiencia a la concesionaria UTE Los Hornillos, por ésta fue presentado escrito de alegaciones, en fecha 1 de agosto de 2024.

Al respecto, han sido emitidos dos nuevos Informes técnicos y jurídicos, en base a los cuales se ha formulado la Propuesta de acuerdo definitiva:

- Informe técnico, suscrito por el Ingeniero Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia, de fecha 2 de septiembre de 2024, en el que se contestan las alegaciones de contenido técnico, proponiendo su desestimación y la aprobación de los cánones calculados en su anterior informe de fecha 28 de junio de 2024.

- Informe jurídico-administrativo, de fecha 2 de septiembre de 2024, suscrito por el Jefe del Servicio Administrativo de la Dirección Técnica de la EMTRE y por el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia, en el que se da cumplida contestación a las alegaciones de contenido jurídico presentadas por la adjudicataria, proponiendo su



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

desestimación y formulando el contenido dispositivo de la Propuesta de acuerdo definitiva.

Por tanto, a la vista de los informes técnicos y jurídicos que sustentan la Propuesta, emitidos por técnicos de la Entidad y por asistencias técnicas y consultorías externas, esta Intervención nada tiene que objetar respecto a la determinación y aprobación de los cánones de explotación correspondientes a los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

4.- Respecto a los efectos económicos de la Propuesta:

4.1.- En el apartado Quinto de la presente Propuesta de Acuerdo, de fecha 2 de septiembre de 2024, se incorpora fielmente el criterio de esta Intervención respecto a la aplicación de los efectos económicos que de la misma se deriven, en el sentido de que los mismos se materialicen en el momento en que el acto de aprobación de los nuevos cánones adquiera firmeza en vía administrativa:

"Quinto.- Los efectos económicos derivados del presente acto administrativo (la aplicación de los cánones definitivos revisados, así como la tramitación de la certificación extraordinaria de regularización que resulte de la aplicación de dichos nuevos cánones), tanto en su tramitación como en su posterior liquidación, se postpondrán al momento en que este acto de aprobación definitiva de los nuevos cánones adquiera firmeza en vía administrativa; será en ese momento cuando procederá aprobar la Certificación Extraordinaria regularizadora de Revisión de Precios, que corresponda con los precios ya revisados."

4.2.- Respecto al tratamiento del reintegro a esta Entidad, resultante de la revisión que se propone, se informa lo siguiente:

Los cánones revisados que se proponen son inferiores a los certificados en las anualidades de 2020, 2021 y 2022. En consecuencia, su aprobación definitiva y aplicación en firme supondrá unas diferencias, a favor de esta Entidad, por un importe de total de 8.749.602,95 €, sin IVA, según el siguiente desglose:

AÑO	CANON REVISADO (€/Tm)	IMPORTE REVISIÓN (Sin IVA)
2020	36,57	1.681.897,11 €
2021	32,67	1.874.156,97 €
2022	29,77	5.193.548,87 €
TOTAL		8.749.602,95 €

Por tanto, la aprobación definitiva y aplicación en firme de los referidos cánones supondrá el reintegro a la Entidad de la diferencia del precio pagado, en conjunto, durante los años 2020, 2021 y 2022. Nos encontraremos en tal caso ante un reintegro de pago, es decir, la Entidad deberá recuperar determinado importe de un pago realizado. En este caso cabe distinguir entre los reintegros de pago correspondientes al



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

presupuesto corriente y a presupuestos cerrados, ya que la contabilización y el tratamiento presupuestario son distintos. En el presente caso, la regularización correspondería a los ejercicios 2020, 2021 y 2022, por el importe conjunto de - 8.749.602,95 €. Al tratarse del reconocimiento y pago de una obligación procedente de presupuestos cerrados, se considerará un recurso de la Entidad y se imputará al Presupuesto de ingresos del momento en que se haga efectiva.

Cabe indicar a su vez que, según consta en la Propuesta de Acuerdo, los precios aplicados en el año 2023 y el presente 2024 serán revisables, una vez se publiquen los índices a introducir en la fórmula polinómica correspondientes al mes de diciembre de cada año.

5.- Órgano competente.

En los Fundamentos de Derecho 18 y 19 que sustentan la presente Propuesta, se argumenta con detalle que el reconocimiento del derecho a la revisión de precios (periódica y predeterminada) corresponde al órgano de contratación: la Asamblea de la Entidad.

A su vez, la Propuesta de acuerdo se eleva a aprobación de la Comisión de Gobierno, en virtud de la delegación que le otorgó la Asamblea de la EMTRE, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2023.

En consecuencia con lo anterior, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos recogidos en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, así como que la revisión de los cánones de explotación está contemplada y se efectúa de acuerdo al Pliego de cláusulas administrativas particulares y que la misma se propone conforme a Informes técnicos y jurídicos de técnicos de la Entidad y de asistencias técnicas y consultorías externas, se emite informe favorable respecto a la Propuesta, de fecha 2 de septiembre de 2024, de aprobación de revisión de los cánones de explotación (tratamiento y transporte) de la "Instalación 1", Planta de Tratamiento de Hornillos, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

Los efectos económicos que de la misma se deriven quedan diferidos al momento en que la aprobación de los nuevos cánones adquiera firmeza en vía administrativa."

Y tomando en consideración los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El régimen jurídico del presente contrato viene establecido en la cláusula novena del mismo cuando manifiesta que:



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xMt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

"NOVENA. PLIEGOS DE CLÁUSULAS. La contratista presta su conformidad al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y al de Prescripciones Técnicas Particulares que rigen para este contrato, firmando un ejemplar de cada uno y sometiéndose, para cuanto no se encuentre en ellos establecidos al Real Decreto Legislativo 2/ 2000, de 16 de junio, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y al Real Decreto 1098/ 2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; a la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana y a la Orden de 18 de enero de 2002, del coonseller de Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII."

2.- Sin embargo es la cláusula cuarta la que determina el procedimiento de actualización y revisión del canon. Así:

"CUARTA.- ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL CANON. A los efectos de mantener el equilibrio económico y financiero del contrato, los cánones serán actualizados de conformidad con lo establecido en las cláusulas 6 y 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del contrato."

3.- Cuando acudimos a las cláusulas 6 y 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del contrato, nos encontramos con el siguiente procedimiento reflejado:

"6.-ACTUALIZACIÓN Y REDUCCIÓN DEL CANON

6.1.-Actualización de los cánones

A efectos de mantener el equilibrio financiero del contrato, los cánones serán actualizados aplicando a los precios ofertados por el adjudicatario el incremento del índice nacional general del sistema de Índice de Precios al Consumo que haya sido aprobado por el I.N.E. para el periodo comprendido entre julio-2.004 y el mes anterior a aquél en que se inicie la explotación de las instalaciones.

6.2.- Recálculo del canon de explotación por variación del personal a asumir

Con carácter previo a la actualización del canon regulada en el punto anterior, se procederá al recálculo del canon de explotación, que se efectuará en función del coste real de la plantilla en la que deba subrogarse el adjudicatario, de conformidad con lo previsto en la cláusula nº 35 de este pliego.

El recálculo del canon será aprobado de oficio por la Entidad, dando audiencia en el expediente al adjudicatario."

"7. SISTEMA DE REVISIÓN DE PRECIOS DE LOS CÁNONES DE EXPLOTACIÓN

1. El contrato será objeto de revisión de precios cuando se haya ejecutado el 20 por ciento de su importe y haya transcurrido un año a contar desde el inicio de la explotación de la instalación. Se entenderá que se ha alcanzado dicho porcentaje cuando se hayan efectuado gastos que alcancen el 20 por 100 del coste total calculado por el adjudicatario en su Estudio Económico Financiero, incluyendo en la base de cálculo tanto los costes de la inversión inicial de la instalación como los de explotación en el periodo que abarca la concesión.

2. A partir de la mensualidad en la que se hayan verificado dichas condiciones, el canon **de explotación** a abonar por la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos será objeto de revisión, que una vez aprobada, se aplicarán durante los meses que resten de año natural.



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

En los años siguientes, se podrá solicitar a 1 de enero una nueva revisión de precios.

3. La revisión se efectuará con el coeficiente resultante de la aplicación de las siguientes fórmulas polinómicas:

$$\text{CanonExplotación}_t = K_{\text{ex-t}} \cdot \text{CoE} - K_{\text{sp-t}} \cdot \text{ISp}$$

Siendo:

▪ *Canon Explotación_t*: Valor en €/Tm a percibir en concepto de explotación en el año t del contrato.

▪ *CoE*: Costes de explotación en unidades de €/Tm, según el Estudio Económico Financiero

▪ *ISp*: Ingresos por venta de Subproductos y/o Electricidad, en €/Tm, según el Estudio Económico Financiero.

$$\text{ISp} = \sum_i P_i \cdot S_{im}$$

, donde

- P_i es cada uno de los precios de cada subproducto y/o electricidad marcados en el Pliego Técnico

- S_{im} es la cantidad media prevista a recuperar de cada subproducto y/o electricidad generada.

4. Determinación del Valor $K_{\text{ex-t}}$

$$K_{\text{ex-t}} = Q_{1t} \cdot \frac{H_t}{H_0} + Q_{2t} \cdot \frac{E_t}{E_0} + Q_{3t} \cdot \frac{\text{IPC}_t}{\text{IPC}_0}; \text{ donde } Q_{1t} + Q_{2t} + Q_{3t} = 1$$

Siendo:

▪ $K_{\text{ex-t}}$ Coeficiente anual de revisión de los costes de explotación ofertados, para el año t.

▪ Q_{1t} ; Q_{2t} ; Q_{3t} coeficientes concretados en función del Estudio de Económico Financiero de costes.

▪ H_0 el coste medio ponderado de la mano de obra directa según el Convenio Colectivo de la empresa en el ejercicio de comienzo de la explotación

▪ H_t el coste medio ponderado de la mano de obra directa según el Convenio Colectivo de la empresa en el ejercicio objeto de la revisión. La ponderación se realizará tomando las horas trabajadas al año por categoría en el año objeto de revisión.

A tal efecto, el coste hora para cada categoría se calculará de acuerdo con los siguientes criterios:

- El coste hora según convenio colectivo para el año de revisión.



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

- Los costes de cotización a la Seguridad Social con las cuotas vigentes para el ejercicio objeto de revisión.
- Los costes por absentismo y vacaciones cuantificadas según el número de jornadas del año objeto de revisión.
- La antigüedad media por categorías para el año objeto de revisión.

Para el cálculo del incremento de las tablas salariales, los Licitadores propondrán una tabla para cada anualidad donde venga reflejada la desviación máxima prevista respecto el convenio del sector de la industria química, en puntos porcentuales.

- E_0 Índice de los productos energéticos correspondiente al mes y año de comienzo de la explotación definitiva de las instalaciones, publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda u Organismo Oficial correspondiente, para los Contratos de Obras del Estado.
- E_t Índice de los productos energéticos correspondiente al mes diciembre del año t de explotación, publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda u Organismo Oficial correspondiente, para los Contratos de Obras del Estado.
- IPC_0 Índice de Precios al Consumo del mes y año de comienzo de la explotación definitiva de las instalaciones
- IPC_t Índice de Precios al Consumo en diciembre del año t de explotación

5. Determinación del Valor K_{sp-t}

$$K_{sp-t} = \frac{\sum_i P_{it} \cdot S_{im}}{\sum_i P_{i0} \cdot S_{im}}$$

Siendo:

- K_{sp-t} Coeficiente anual de revisión de los ingresos por venta de subproductos y/o electricidad, para el año t .
- P_{it} precio medio del subproducto i en el año t de revisión.
- S_{im} cantidad media prevista a recuperar de cada subproducto y/o electricidad generada.
- P_{i0} precio medio del subproducto i en el año de comienzo de la explotación.

El valor S_{im} se compondrá cada año por los subproductos realmente recuperables existentes en el mercado.

Los precios para el cálculo de dicha fórmula los fijará la Entidad Metropolitana mediante la designación directa de los recuperadores autorizados en cada momento y el estudio de los convenios vigentes.

6. Para calcular la revisión se partirá de los precios actualizados a que hace referencia la cláusula anterior, computándose el incremento o decremento registrado entre el mes y año computado para la actualización y el año que se pretende revisar.



7. Tales índices, deberán tomarse de los publicados por el INE para la provincia de Valencia si los hubiera, o, en su defecto, para la Comunidad Valenciana; si tampoco se publicase para este ámbito geográfico, para el Estado Español o la Unión Europea, por este orden. Siempre deberá calcularse la correspondiente división que determina el factor entre índices que valoren la misma cosa, en el mismo ámbito geográfico. Por ello, si dejase de publicarse alguno de estos índices en general, se tomará el más próximo en concepto a él, y que se haya publicado en los dos años cuyo factor se pretende calcular."

4.- La cláusula 3.7.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que rigió la licitación establecía el desglose del Canon de Tratamiento. Así:

"3.7.1.- Canon de Tratamiento

De conformidad con lo establecido en el Plan Zonal en el apartado 2.6, el Licitador fijará el canon por tonelada a cobrar por la gestión de cada uno de los residuos.

El canon global se presentará en unidades €/Tm tratada y se dividirá en la suma de amortización más explotación, de forma que queden perfectamente definidos estos tres parámetros:

$$\text{Canon (€/Tm)} = \text{Canon Amortización (€/Tm)} + \text{Canon Explotación (€/Tm)}$$

Calculado para las 400.000 Tm/año teóricas a tratar en la Instalación 1.

El canon de explotación se calculará como la suma de los costes de explotación deduciendo los ingresos por venta de subproductos y/o electricidad.

$$\text{Canon Explotación (€/Tm)} = \text{CoE (€/Tm)} - \text{ISp (€/Tm)}$$

Siendo:

- CoE : Costes de Explotación
- ISp : Ingresos por venta de Subproductos y/o Electricidad.

El canon incluirá las operaciones necesarias hasta la expedición de los vehículos hacia la planta de eliminación."

5.- En el presente contrato se ha ejecutado más de un 20 % y ha transcurrido más de un año desde su inicio, por lo que no procede nuevamente evaluar el requisito previo requerido para la revisión de precios rogada, contemplada en el art. 103.1 TRLCAP así como en la cláusula 7.1 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (haberse ejecutado respecto del contrato "el 20 por ciento de su importe y haya transcurrido un año a contar desde el inicio de la explotación de la instalación. Se entenderá que se ha alcanzado dicho porcentaje cuando se hayan efectuado gastos que alcancen el 20 por 100 del coste total calculado por el adjudicatario en su Estudio Económico Financiero, incluyendo en la base de cálculo tanto los costes de la inversión inicial de la instalación como los de explotación en el período que abarca la concesión") hecho que ya fue constatado en la primera revisión de precios efectuada referida a la aprobación de los cánones de amortización y explotación para el ejercicio 2012.



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

6.- Los informes aportados por las empresas SULUCE y GRANT THORNTON ponen de manifiesto que hay una serie de precios de la oferta presentada en su día por la concesionaria UTE LOS HORNILLOS, que no se han actualizado debidamente aplicando la cláusula 6 del Pliego, en concreto:

- ✓ Precio de la amortización/precio de la obra ejecutada.
- ✓ Precio del consumo equipos móviles.
- ✓ Precio de los puestos de trabajo.
- ✓ Precio de la electricidad.
- ✓ Ingresos asegurados por UTE HORNILOS a la EMTRE tanto por venta de subproductos y como por venta de la electricidad que tenía que generarse.

Estos informes aportados al presente procedimiento, concluyen que se han puesto de manifiesto una serie de eventos y circunstancias que no habían sido tenidos en cuenta en los expedientes de revisión de previos que se han tramitado hasta la fecha, y que determinan una diferencia de previo sensible a favor de la EMTRE.

7.- Igualmente, todos los informes hasta ahora analizados manifiestan que se ha estado aplicando desde 2011 un sistema de conformación del canon de explotación (tratamiento) de la Instalación 1, no ajustado a la regulación aplicable al contrato.

Por lo tanto la Entidad Metropolitana está legalmente obligada a de dar una solución a esta nueva situación sobrevenida, sobre la base de los términos del contrato.

Es por lo tanto legítimo, y a la vez obligatorio para la Entidad Metropolitana una vez percatada de esta situación irregular, reconducir el sentido de los acuerdos de aprobación de actualización del canon de explotación desde 2011, a fin de encaminarlos a los propios términos en que debieron ser pronunciados. En la medida en que nos encontramos frente a un contrato vigente, se ha de proceder a recalcular el canon de inicio de la concesión aplicando la literalidad de la cláusula sexta del PCAP, y a partir de este canon efectuar la revisión de precios de los cánones de explotación de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 conforme a la fórmula polinómica de la cláusula séptima del PCAP.



No olvidemos que el canon de explotación se calcula como la suma de los costes de explotación deduciendo a estos los ingresos por venta de subproductos y/o electricidad. La cláusula 6.2 del PCAP (relativa al recálculo del canon -que parte, a su vez, del título de la cláusula, denominada "actualización y reducción del canon"-), exigía que, con carácter previo a la actualización del canon se procediese al recálculo del canon de explotación, efectuándose en función del coste real de la plantilla en la que deba subrogarse el adjudicatario, de conformidad con lo previsto en la cláusula 35 del mismo pliego, para con posterioridad proceder a actualizar los cánones aplicando a los precios ofertados por el contratista, el IPC entre julio de 2004 y el mes anterior al de inicio de la explotación (diciembre 2010).

También es necesario considerar que en el segundo modificado del contrato del año 2009, se desiste por parte de la EMTRE de la construcción de la planta de biometanización, y a cambio se construye la rotopala para gestionar la materia orgánica. En ese acuerdo de la asamblea, se pone expresamente que este cambio es sin afección económica ni al canon de amortización ni al de explotación, manteniendo vigentes los cánones aprobados en el primer modificado del contrato del año 2007. La planta de biometanización generaba unos ingresos por venta de la electricidad producida que dejan de generarse, pero su afección al canon debe ser neutra.

En conclusión, con carácter previo a la aplicación de la cláusula 7 del PCAP de revisión de precios, se debe volver a calcular el canon de inicio de concesión, ya que todos los informes técnicos emitidos afirman que el aprobado en su día contiene errores en su cálculo.

En definitiva se constata que la configuración del canon de explotación se ha estado realizando sin ajustarse a lo previsto en los pliegos que rigen la licitación del contrato, desde el acuerdo de abril de 2012, donde se procede a la aprobación de los cánones de inicio de la concesión, con efectos desde el 1 de enero de 2011.

8.- Para proceder a esta reconducción del cálculo del canon de inicio de la concesión, la Entidad Metropolitana se encuentra plenamente facultada, de conformidad a lo indicado en el informe de la consultora "Van Beveren, S.L.", que este Jefe de Servicio Administrativo que suscribe el presente informe hace completamente suyo.

Las 3 Sentencias aportadas en el informe de "Van Beveren, S.L." permiten avalar a la Entidad Metropolitana, con respaldo jurisprudencial relevante, para que proceda a actualizar con los nuevos elementos identificados, la aplicación



real y literal de las fórmulas vinculadas con los cánones, enmendando así el empleo de pautas previas inexactas, con el objetivo último de cumplir la literalidad de los pliegos:

- *Sentencia número 1. Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 16 de noviembre de 2023.*
- *Sentencia número 2. Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 23 de diciembre de 2021.*
- *Sentencia número 3. Sentencia de la Audiencia Nacional (Contencioso), de 16 de octubre de 2020.*

La EMTRE por lo tanto va a aplicar esta nueva revisión de precios prevista en el contrato, con la interpretación de los preceptos legales procedentes determinada y amparada por la jurisprudencia descritas en las referidas sentencias, en base a las siguientes motivaciones de orden jurídico-administrativo

a) Innecesaridad de declaración previa de lesividad

En virtud de estas sentencias el órgano de contratación de la Entidad Metropolitana está legitimado para apartarse del criterio anteriormente seguido sobre revisión de precios, aprobado en virtud de un acto administrativo firme, mediante un acto administrativo posterior, sin seguir tener que seguir el cauce previo de la declaración de lesividad de actos previos del artículo 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) Invariabilidad del sistema de revisión de precios contemplado en Pliegos

En el presente caso no se va a producir una variación de los índices o fórmulas de revisión, sino una variación en el modo o en la forma de aplicar este sistema de revisión de precios previsto para este contrato en el Pliego. La actualización de estos nuevos parámetros no afecta a la fórmula de revisión de precios contemplada en los pliegos y el contrato, que se mantiene invariable, respetándose por lo tanto el contenido del artículo 104.3 TRLCAP, ya que estamos hablando de una mera corrección en la forma de aplicación de los términos de la fórmula.



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

c) Carácter de actos provisionales hasta la liquidación del contrato

Los cálculos anteriores de las revisiones de precios ya efectuadas, no han tenido carácter definitivo, y sus correspondientes abonos han tenido el carácter de pagos parciales "*a buena cuenta*", motivo por el cual en este procedimiento no se vulnera la doctrina de actos propios ni el principio de confianza legítima.

Hasta que el ciclo contractual no finalice, con la correspondiente liquidación final del contrato, es viable actualizar los pagos derivados de la revisión de precios para incluir los efectos que no se hayan podido tener en cuenta con anterioridad por una causa excepcional, sobrevenida como la presente. Los importes derivados de la aplicación de la fórmula prevista en pliegos son susceptibles de corrección o regularización.

d) Aparición de nuevos datos que obligan a subsanar errores anteriores

La Revelación extraordinaria de datos, no disponibles por los órganos decisorios de la EMTRE en revisiones de precios anteriores, han proporcionado información determinante para que un futuro proceso revisorio de precios se efectúe, conforme al tenor literal de los pliegos y las circunstancias que afectan a las partidas que incluir en la fórmula, evitando así continuar con la preponderancia del error en los cálculos que atañen al precio de los puestos de trabajo, de la amortización, del consumo de determinados equipos móviles, de la electricidad y a los ingresos comprometidos por recuperación de subproductos y generación de electricidad por la UTE.

La Administración no está vinculada por el precedente administrativo de los criterios seguidos anteriormente en la aplicación de los elementos de la fórmula de revisión de precios, sí como ha quedado acreditado en este procedimiento, han aparecido y se han manifestado nuevas circunstancias que obligan a actualizar el alcance de las variables propias de los índices -sin que en caso alguno el mecanismo de la revisión y las fórmulas empleadas experimenten variación.

e) Reiteración hasta el presente de un error obstativo

La conformación del canon de explotación (tratamiento) que se ha estado aplicando desde 2011 no se efectuó conforme a la regulación aplicable al contrato, concurriendo en un error obstativo (falta de coincidencia inconsciente



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

entre la voluntad correctamente formada y la forma en que se declara) obteniéndose resultados diferentes a los que el órgano de contratación pretendía.

9.- Diferencias en los Informes Técnicos emitidos en cuanto a la determinación del nuevo canon regularizado de inicio de la concesión

Como anteriormente vimos se ha de aplicar la cláusula 6 del PCAP para actualizar el canon en su día ofertado por Hornillos. Esta cláusula indica que el modo de actualizar el canon de la oferta es aplicando la variación de IPC entre el mes de julio de 2004 y el mes anterior al inicio de concesión, diciembre de 2010. Pero previo a este cálculo se debe recalcular el coste de la mano de obra conforme al coste real de la plantilla de FERVASA finalmente subrogada.

9.1.- En relación al Coste de la Mano de Obra procedente de FERVASA finalmente subrogada por la UTE LOS HORNILLOS, existen dos posiciones técnicas:

a) Por una parte está el informe del Director Técnico de fecha 08/05/2024 el cual incorpora el coste de la mano de obra subrogada por Hornillos en el año inicio de concesión, 2011, al considerar que el PCAP está diciendo que se debe reconocer el coste real del 2011.

b) Por otra parte están los Informes del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia de fecha 27/06/2024, así como los informes de SULUCE-GRANTHORNTON, quienes consideran que como paso previo a la actualización por IPC se debe recalcular el coste real de mano de obra, esto debe ser sobre el canon ofertado, para luego aplicar el IPC. La oferta contemplaba el coste de los 234 trabajadores del pliego, pero finalmente se subrogan 203, así que se eliminan esos 31 trabajadores contemplados en la oferta pero no subrogados, y a continuación se aplica IPC.

Ante esta disyuntiva, mi posición jurídica es la de apoyar la segunda opción indicada, ya que la propia cláusula 6 del PCAP se denominada Actualización y Reducción del canon, con lo cual está claro que el objetivo es reducir el canon de la oferta con el personal realmente subrogado, para a posteriori actualizarlo con la variación de IPC.

9.2.- En relación a los ingresos por la venta de la electricidad que la planta de biometanización habría de generar, existen dos posiciones técnicas:



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xMt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

- a) Por una parte está el informe del Director Técnico de fecha 09/05/2024 el cual no contempla los ingresos por venta de electricidad apoyándose en el Estudio Económico Financiero que se aprueba en esa misma asamblea de 24 de julio de 2009. Sin embargo ese estudio se utiliza para la aprobación de los cánones transitorios, los cuales tienen un régimen de cálculo diferente a los de inicio de concesión.
- b) Por otra parte están los Informes del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia de fecha 27/06/2024, así como los informes de SULUCE-GRANTHORNTON, quienes mantienen los ingresos por venta de electricidad para dar cumplimiento al acuerdo de la asamblea por el que se modifica el contrato por segunda vez.

En este punto, la diferencia entre los informes del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia y el informe de SULUCE no es en la actualización (cláusula 6), sino en la revisión del canon (cláusula 7). Mientras SULUCE lo revisa en función del coste real de la electricidad, como el resto de subproductos, y tal y como se hubiera hecho si hubiera estado en funcionamiento esta instalación, en el informe del del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia lo que se hace es revisar los ingresos de electricidad con el IPC, igual que se hace con el resto de costes de explotación que no son de mano de obra ni de energía, con el fin de mantener constante el efecto económico del acuerdo de la asamblea.

Ante esta disyuntiva, mi posición jurídica es la de apoyar la literalidad del Acuerdo de la Asamblea de la EMTRE de 2009 por el que se aprobó una modificación técnica que no tuviera coste alguno para la Entidad Metropolitana (sin afección económica ni al canon de amortización ni al de explotación, manteniendo vigentes los cánones aprobados en el primer modificado del contrato del año 2007), motivo por el cual la EMTRE no puede renunciar a los ingresos previstos en la adjudicación por la venta de la energía que la planta de biometanización habría de haber generado, que de hecho suponían, un importante descuento en el canon.

Este acuerdo de la Asamblea determinó la invariabilidad del canon aprobado en el año 2007, y para ello es preciso que se contemple una minoración en los costes de explotación, que permita mantener dicho canon de explotación constante. Para mantener el canon de explotación constante los costes de explotación se han de minorar por los mismos ingresos ofertados. Por parte de la EMTRE nunca se perdonó a la UTE LOS HORNILLOS este concepto, y nunca se piensa renunciar al importe de ese sustraendo, que ahora se reincorpora con la reconducción de este procedimiento.



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xMt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

9.3.- En relación a la compra de electricidad como coste de la UTE LOS HORNILLOS

En cuanto a la compra de electricidad, los 3 informes técnicos (Director Técnico, Jefe de Sección de Apoyo a Gerencia y SULUCE) sí que son coincidentes al reconocer, que en el informe del cálculo cánones de inicio de concesión primitivo no se actualizó correctamente esta partida, y ahora, en los 3 informes actuales, se corrige este error y se actualiza el coste de electricidad con la variación de IPC tal como indica la cláusula 6 del PCAP.

9.4.- En cuanto a la fecha del cálculo del Canon explotación inicio concesión, existen dos posiciones técnicas:

Aunque el año para fecha de cálculo de inicio de la concesión habría de ser el año real 2011 en que se produjo la misma, no podemos ignorar las Sentencias del TSJCV que obran en el expediente, sobre que las revisiones de precios habrían de calcularse sobre el canon de explotación de inicio de concesión de 2013. Estas sentencias declaran como "precios actualizados" los de 2013, y es por ello por lo que considera que las revisiones de los precios han de tomar como base dicho ejercicio.

En esta cuestión el informe del Director Técnico, no comparte este criterio y tomo el ejercicio 2011 como año base para el cálculo del canon de explotación del inicio de concesión, al contrario que los informes del Jefe de Sección de Apoyo a Gerencia y de SULUCE, que si recogen esta sentencia, y toman como año base para la revisión de precios el año 2013.

La posición jurídica es compartir el acatamiento de Sentencia núm: 114/2024 del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Dicha Sentencia considera que la revisión de precios debe hacerse considerando que en el año 2013 se inició la explotación (y no en 2011 como realmente fue).

10.- Sentido de la Propuesta a formular al Órgano de Contratación

La Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, tiene contemplado y previsto añadidamente cuál es el mecanismo que se ha de utilizar para resolver desavenencias de orden técnico que pudieran suscitarse entre los funcionarios ingenieros de plantilla de la Entidad Metropolitana.



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xMt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

En la vigente y actual Relación de Puestos de Trabajo del personal de la EMTRE se diseña un mapa organizativo y de funciones propio que da cobertura al "iter procedimental" de todos los expedientes que se tramitan en la dirección técnica.

Cuando existan discrepancias de orden técnico tiene prevalencia la opinión técnica formulada por el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a la Gerencia, quien de conformidad con el acuerdo de la Asamblea de la EMTRE de fecha 06/03/2020, ampliado con otro acuerdo de la Asamblea de la EMTRE de fecha 18/11/2022, tienen encomendadas entre sus funciones las siguientes:

- "1.- Revisar todos los informes, dictámenes y propuestas elaboradas por funcionarios/as de la misma u otras dependencias de la Entidad Metropolitana que guarden relación directa o indirecta con la/s actuales y futura/s contratación/es de obras y/o servicios en materia de tratamiento, valorización y eliminación de residuos, debiendo emitir por escrito su parecer al órgano de la Corporación que deba conocer del asunto antes de que resuelva, **con expresa indicación de los puntos sobre los que existe coincidencia y/o discrepancia y efectuando las propuestas alternativas que estime convenientes.**

.../...

- 7.- Impulsar ante los órganos resolutivos de la EMTRE aquellos procedimientos que impliquen la consecuencia de **mejoras técnicas o económicas para la Entidad.**

.../..."

Y es en base a lo anteriormente indicado por lo que ha de primar el Informe del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia, sobre el informe del Director Facultativo, siendo su propuesta la que habrá de elevarse al órgano que haya de resolver el presente expediente

11.- Motivación de la propuesta a formular al Órgano de Contratación, en aplicación de la Cláusula 6 PCAP: Actualización y Reducción del Canon Inicio de Concesión.

Toda vez que la propuesta a formular al órgano de contratación va a ser la manifestada en el Informe Técnico del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia de 28/06/2024, considero conveniente incorporar en este punto y a los efectos reseñados el contenido íntegro de la motivación técnico-económica reseñada en el referido Informe, que ahora se transcribe:



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

"A efectos de mantener el equilibrio financiero del contrato los cánones habrán de ser actualizados aplicando a los precios ofertados por el adjudicatario el incremento del IPC para el período comprendido entre julio de 2004 y diciembre de 2010.

Con carácter previo a esta actualización se habrá de proceder al recálculo del canon de explotación por variación del personal a asumir y que se efectuará en función del coste real de la plantilla en la que finalmente se subrogó el adjudicatario (a precios de oferta). El resto de partidas soportadas por la contratista y que forman parte del canon, no se recalculan con carácter previo a la actualización por IPC.

Para aplicar las fórmulas de actualización y reducción del canon previsto en el contrato de forma correcta, vamos a considerar los siguientes datos del contrato:

IPC para el periodo comprendido entre julio de 2004 y diciembre de 2010. Anexo I	18,98 %
Canon de explotación ofertado por el concesionario. Anexo II	23,10 €/Tm IVA excluido
Personal que contemplaba el PCAP y la oferta del concesionario. Anexo III	234 trabajadores
Coste personal según oferta adjudicada al concesionario (con GG y BI). Anexo IV	8.917.416 € IVA excluido
Coste unitario por trabajador resultante de la oferta adjudicada. Anexo V	38.108,62 € IVA excluido
Personal que formó parte de la plantilla de FERVASA en el momento de inicio de la concesión y que, definitivamente debió subrogarse el adjudicatario. Anexo VI	203 trabajadores
Canon aprobado en el 2007, derivado de la modificación del contrato (incremento costes proyecto de obra civil). Anexo VII	27,50 €/Tm IVA excluido

Como la oferta del adjudicatario contemplaba el coste de los 234 trabajadores indicados en el pliego, vamos a proceder en primer lugar a la reducción indicada en la cláusula 6.2. Para ello calcularemos el coste unitario de cada trabajador dividiendo el coste total ofertado (8.917.416 €) entre los trabajadores que incluía el pliego que se debía subrogar (234), obteniendo un precio unitario por trabajador de 38.108,62 €. A continuación, multiplicaremos el



número de trabajadores realmente subrogados (203) por el coste unitario de cada uno, lo que arroja un coste total de personal de 7.736.049 €/año.

La diferencia entre el coste de personal incluido en la oferta económica (8.917.416 €) y el del coste efectivo del personal finalmente subrogado al inicio de la concesión a precios de oferta (7.736.049 €) que asciende a 1.181.367 €, se debe reducir de los costes soportados por la contratista y que debe satisfacer la EMTRE a través del canon por tonelada tratada.

Puesto que el canon está conformado sobre la base del tratamiento de 400.000 Tm de residuos anuales, la afección al canon de esta diferencia en el coste de personal simplemente se consigue dividiendo este importe (1.181.367 €) entre las toneladas a tratar (400.000 Tm), obteniendo una **reducción en el canon de 2,95 €/Tm**.

Por tanto, la aplicación estricta de lo previsto en la cláusula 6.2 del PCAP, exigía que, con carácter previo a la actualización del canon se procediera al recálculo del canon de explotación por variación del personal a asumir que pasó de 234 a 203 trabajadores. Aplicando la reducción del canon correspondiente al coste real de la plantilla a la que realmente se subrogó el adjudicatario y que supone -2,95 €/Tm al canon aprobado en 2007 (27,5 €/Tm), se tiene que el canon de la oferta una vez aplicada la cláusula 6.2 debe de ser de 24,55 €/Tm.

Este canon estará compuesto por unos costes de explotación de 14.580.000 € (36,45 €/Tm), y de unos ingresos por venta de materiales y de electricidad de 3.468.000 € (8,67 €/Tm) y de 1.292.000 € (3,23 €/Tm) respectivamente que minoran los costes, de manera que se obtiene un canon explotación de 24,55 €/Tm

$36,45 \text{ €/Tm (costes explotación)} - 8,67 \text{ €/Tm (ingresos subproductos)} - 3,23 \text{ €/Tm (ingresos electricidad)}$ $= 24,55 \text{ €/Tm (canon explotación 2011 a precio oferta)}$

En aplicación de la cláusula 6.1 del PCAP se debió proceder a la actualización del canon de explotación 2011 a precio de la oferta del adjudicatario (24,55 €/tm) aplicando la variación del IPC entre el mes de julio de 2004 y el mes de diciembre de 2010. Dicho cálculo arroja un canon actualizado de inicio de concesión de 29,21 €/Tm con efectos de 1 de enero de 2011.



Este canon estará compuesto por unos costes de explotación de 17.348.000 € (43,37 €/Tm), y de unos ingresos por venta de materiales y de electricidad de 4.124.000 € (10,31 €/Tm) y de 1.540.000 € (3,85 €/Tm) respectivamente que minoran los costes.

$$43,37 \text{ €/Tm (costes explotación)} - 10,31 \text{ €/Tm (ingresos subproductos)} - 3,85 \text{ €/Tm (ingresos electricidad)} \\ = 29,21 \text{ €/Tm (canon explotación inicio concesión 2011)}$$

DE ACUERDO CON LO EXPUESTO, LOS COSTES SOPORTADOS POR LA CONTRATISTA DEBIERON SER SATISFECHOS POR LA EMTRE A TRAVÉS DE UN CANON DE EXPLOTACIÓN DE INICIO DE LA CONCESIÓN DE 29,21 €/TM EN LUGAR DEL CANON DE EXPLOTACIÓN DE INICIO DE CONCESIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE FECHA, 20/04/2012 POR IMPORTE DE 40,32 €/TM.

CÁLCULO DEL CANON DE EXPLOTACIÓN EJERCICIO 2013

Como consecuencia de la necesidad de ajustar al máximo el coste de tratamiento de residuos y contener el gasto de la EMTRE se pactaron con la contratista un paquete de medidas extraordinarias de ajuste económico aprobadas por la CG en fecha, 30/10/2013 con efectos de 01/01/2013. Esta modificación del contrato a la baja afectaba a las distintas partidas que componen la formación del canon (Anexo VIII).

Conocido ya el canon de explotación de inicio de concesión 2011 (29,21 €/Tm) y las partidas de costes e ingresos que lo conforman, en una primera fase se aplica la fórmula de revisión de precios de la cláusula 7 del PCAP a dicho canon al objeto de obtener el canon de explotación revisado de 2013.

$$42,61 \text{ €/Tm (costes explotación)} - 10,31 \text{ €/Tm (ingresos subproductos)} - 4,09 \text{ €/Tm (ingresos electricidad)} \\ = 28,21 \text{ €/Tm (canon explotación revisado 2013)}$$

A continuación, derivada de la modificación del contrato a la baja indicada, se ajustan las distintas partidas de costes e ingresos que conforman dicho canon revisado y se obtiene el canon de explotación de 2013 ajustado ya con las medidas extraordinarias

$$40,37 \text{ €/Tm (costes explotación)} - 9,71 \text{ €/Tm (ingresos subproductos)} - 4,09 \text{ €/Tm (ingresos electricidad)}$$



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

= 26,57 €/Tm (canon explotación modificado 2013)

DE ACUERDO CON LO EXPUESTO, LOS COSTES SOPORTADOS POR LA CONTRATISTA DEBIERON SER SATISFECHOS POR LA EMTRE A TRAVÉS DE UN CANON DE EXPLOTACIÓN DE 2013 DE 26,57 €/Tm EN LUGAR DEL CANON DE EXPLOTACIÓN DE 2013 APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE FECHA, 30/10/2013 POR IMPORTE DE 41,50 €/TM.

Como concluyen las Sentencias del TSJCV que obran en el expediente, sobre este canon de explotación modificado de 2013 de 26,57 €/Tm deberán calcularse las revisiones de precios correspondientes:

"Como hemos concluido que los precios han sido modificados de forma sustancial no podemos tomar como punto de partida los precios de 2010 sino los modificados de 2013 que sería los "precios actualizados" a que hace referencia la cláusula 6, y sobre esa base, realizar las futuras revisiones."

La conformación de dicho canon, en base a los costes e ingresos, se resume en el siguiente cuadro:

Costes explotación	16.148.000 €	40,37 €/Tm
Ingresos venta subproductos	3.884.000 €	9,71 €/Tm
Ingresos venta electricidad	1.636.000 €	4,09 €/Tm
Canon explotación modificado de 2013	10.628.000 €	26,57 €/Tm

Se justifica en Anexo IX del informe del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia de 28/06/2024 el valor de las distintas partidas que componen los cánones indicados.

Es conveniente destacar que, si bien la instalación de biometanización presentada en la oferta no se construyó, por acuerdo de la Asamblea de 24 de junio de 2009, y por tanto no se está realizando la venta de electricidad, dicho acuerdo decía expresamente que se trataba únicamente de una modificación técnica, sin afección económica ni al canon de amortización ni al de explotación, manteniendo vigentes los cánones aprobados en el primer modificado del contrato del año 2007. Por tanto, la única manera de mantener los mismos cánones en 2007, 2009 y siguientes es minorando los costes de explotación en la cantidad prevista de venta de electricidad (Anexo X del informe del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia de 28/06/2024)."



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xWt: 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

12.- CONTESTACION JURÍDICA A LA ALEGACION PREVIA.- EL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE PRECIOS DEJA SIN EFECTO EL CONTENIDO DE LA SENTENCIAS NÚMERO 114/2024, DE 14 DE FEBRERO, Y 203/2024, DE 26 DE MARZO DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, INCURRE EN UNA MANIFIESTA ARBITRARIEDAD, E INCURRE EN DESVIACIÓN DE PODER.

12.A) EN DEFENSA DEL INTERÉS PÚBLICO

Recordemos en primer lugar que el "*coste del servicio*" se calcula por la diferencia entre los costes soportados por la concesionaria (personal, energía, seguros, mantenimientos, ...) y los ingresos propuestos en su oferta por la venta de subproductos y electricidad.

Así pues, el canon resultante no es más que este importe, dividido por el número de toneladas tratadas, incrementado en un 19 % en concepto de gastos generales y beneficio industrial:

$$\text{Canon (€/ton)} = \frac{\text{Costes explotación (€)} - \text{Ingresos venta (€)}}{400.000 \text{ Toneladas a tratar}} \times 1,19 \text{ (GG + BI)}$$

Es en base a lo anterior por lo cual las administraciones públicas han de ser muy precisas y cuidadosas a la hora de determinar la correcta evaluación y cálculo del canon. Un canon erróneamente sobrevalorado, generará un sobrecosto del precio del servicio público, con quebrantos injustificados para los contribuyentes y beneficios indebidos e impropios a la mercantil concesionaria.

Por poner un ejemplo, aprobar un canon de sólo UN EURO más, del que se obtendría en aplicación correcta de la oferta y los pliegos (aplicando el contrato), teniendo en cuenta que en sede judicial se le ha reconocido a la UTE LOS HORNILLOS que se le abonen 400 mil Tm de residuos, independientemente del número de Tm tratadas, supondría **ni más ni menos** un exceso de 400 mil euros anuales adicionales de sobrecoste en las prestaciones concesionales a sufragar a la contratista UTE LOS HORNILLOS por todos los ciudadanos del Área Metropolitana de Valencia, contribuyentes de la Tasa Metropolitana por la prestación del servicio público de valorización de residuos urbanos (TAMER).



La UTE LOS HORNILLOS alega que existe un debate respecto del criterio a aplicar en la revisión de precios, cuando realmente ello solo se produce en su imaginación. No hay debate respecto al criterio de revisión de precios, sino que existen subjetividades en los acuerdos previos de fijación del canon inicial de la concesión, que ahora se detectan a la luz de las auditorías externas encargadas, al comprobar que los cánones inicialmente aprobados se separaron de lo fijado en el PCAP (cláusulas 6.1 y 6.2), y que en la presente propuesta son reconducidos a la correcta legalidad de la que nunca debieron apartarse. Estos hechos nunca se han contraargumentado por parte de la concesionaria, y si se han rebatido lo ha sido apartándose de la realidad.

La UTE LOS HORNILLOS en las alegaciones presentadas **ni rebate, ni alega absolutamente nada sobre los aspectos esenciales del recalcu del canon inicial efectuado**, a saber:

- **Coste definitivo de la Mano de Obra procedente de FERVASA finalmente subrogada por la UTE LOS HORNILLOS.** En el caso del personal subrogado y del coste efectivo que se intenta justificar como coste efectivo de personal (al alza) cuando en realidad la Cláusula 6 del PCAP "Actualización y Reducción del canon" habla del coste efectivo del personal realmente subrogado (a la baja), frente al coste ofertado por la concesionaria que es el que se ha valorado en la adjudicación del contrato.
- **Ingresos contemplados por la venta de la electricidad que la planta de biometanización habría de haber generado.** El órgano de contratación de la EMTRE aprobó la invariabilidad del canon aprobado en el 2009 respecto al del 2007, derivado del modificado técnico "*sin costes*" por el cambio de la tecnología empleada de biometanización a rotopala. La EMTRE no puede renunciar a los ingresos previstos en la adjudicación, por la venta de la energía que la planta de biometanización habría de haber generado, que de hecho suponían, un importante descuento en el canon. En la presente reconducción de este procedimiento es el momento de reintroducir la aplicación de este sustraendo.

Por lo tanto ha de quedar meridianamente claro que los únicos intereses que la EMTRE y sus funcionarios públicos defienden son, de conformidad a Ley, los intereses de la eficiente prestación del servicio público de valorización de residuos urbanos, servicio público financiado (al 100 % de los costes de este servicio) por los ciudadanos del Área Metropolitana de Valencia. Ese es el único fin de la EMTRE en este expediente, donde se



demuestra que se ha aplicado irregularmente lo previsto en el PCAP ("Actualización y Reducción del canon" cláusula sexta), respecto de la actualización y determinación del canon inicial de la concesión (01/01/2011) cuyo vencimiento está fijado el 31/12/2030. El posterior cálculo de la revisión de precios ("Sistema de Revisión de Precios de los Cánones de Explotación" Clausula séptima del PCAP) es automático y no ofrece ningún tipo de discusión.

Los informes que hasta el presente han ido emitiéndose por parte de los funcionarios de la EMTRE, siempre han sido absolutamente objetivos e imparciales, redactándose con la información disponible y al alcance de cada uno de ellos en cada momento. Motivo por el cual dichos informes han sido asumidos y hechos suyos por parte de los órganos resolutorios de la EMTRE que han aprobado los correspondientes acuerdos.

Repudiamos y reprobamos por lo tanto las veladas advertencias que la UTE LOS HORNILLOS en sus Alegaciones vierte, contra los funcionarios públicos que han actuado en la tramitación administrativa de este expediente

Al respecto, hay que manifestar que las obligaciones de los empleados públicos vienen exigidas en el artículos 52, 53 y 54 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), por lo que no ha de tener ninguna duda el alegante de que los funcionarios y autoridades públicas que han informado el presente expediente, lo han hecho velando por los intereses generales, con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y actuando con arreglo a los principios de objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, principios todos ellos que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos.

En aplicación de los anteriores principios, los funcionarios de la EMTRE, a la luz de los nuevos informes técnicos y jurídicos incorporados al expediente, son en este momento conscientes de que desde 2011 se ha venido erróneamente aplicando un sistema de conformación del canon de explotación (tratamiento) de la Instalación 1, no ajustado a la regulación aplicable al contrato ("Actualización y Reducción del canon" Clausula 6 del PCAP).

Es por lo tanto legítimo, y a la vez obligatorio para esta Entidad Metropolitana, así como para sus funcionarios informantes, una vez todos percatados de esta situación irregular, reconducir el sentido de los acuerdos de



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xMt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

aprobación de actualización del canon de explotación desde 2011 ("Actualización y Reducción del canon" Clausula 6 del PCAP), a fin de encaminarlos a los propios términos en que debieron ser aprobados, contando para ello con el aval de la jurisprudencia indicada, a la que luego nos referiremos.

En la medida en que nos encontramos frente a un contrato vigente, se ha procedido a recalcular el canon de inicio de la concesión aplicando la literalidad de la cláusula sexta del PCAP ("Actualización y Reducción del canon" Clausula 6 del PCAP), y a partir de este canon una vez correctamente cuantificado, se ha efectuado la revisión de precios de los cánones de explotación de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 conforme a la fórmula polinómica incorporada en el "Sistema de Revisión de Precios de los Cánones de Explotación" (Clausula 7 PCAP).

El presente procedimiento de actualización y revisión de los cánones de explotación (Tratamiento y Transporte) correspondientes a los años, 2020, 2021 y 2022 de la "Instalación 1", se corresponde con la ejecución simple y pura (aplicación mecánica directa sin más criterio interpretativo que el mandato metodológico establecido en las Sentencias número 114/2024, de 14 de febrero y 203/2024, de 26 de marzo del TSJCV, respecto de que se habría de considerar el año 2013 como el año de inicio de la explotación) de las cláusulas contractuales tanto de "Actualización y Reducción del canon" (Clausula 6 PCAP) y como de "Sistema de Revisión de Precios de los Cánones de Explotación" (Clausula 7 PCAP), previstas y contempladas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del contrato.

12.B) JUSTIFICACIÓN DE LA AUDITORIA TECNICA INTEGRAL ADJUDICADA A LA CONSULTORA SULUCE-GRANT THORNTON

La nueva información y los nuevos datos disponibles en el presente expediente de revisión de precios provienen de una auditoría técnica efectuada por la asistencia técnica SULUCE-GRANT THORNTON realizada a este contrato, la cual vino motivada por:

- Las visitas de la UDEF y la UCO tanto a las dependencias de la UTE LOS HORNILLOS como a dependencias de la propia EMTRE (con precinto de expediente de contratación incluido)
- Irregularidades confesadas en sede judicial y puestas de manifiesto por un empleado de la UTE Los Hornillos
- Otras informaciones aparecidas en medios de comunicación

Y como consecuencia de todo lo anterior la EMTRE:

- Encarga la Auditoria Tecnica a SULUCE-GRANT THORNTON



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

- Incoa un procedimiento abreviado a un empleado de la EMTRE
- Procede a llevar a cabo una reorganización en el Area Técnica de la EMTRE, con la creación de una figura de Supervisión Técnica de la misma.

Fabula sin ninguna prueba la UTE LOS HORNILLOS cuando manifiesta que existe una intención en imponer penalidades o sanciones a la concesionaria para compensar otras actuaciones, cuando la nueva realidad empírica contrastada es que existen nuevos datos revelados que se ponen de manifiesto tras una exhaustiva auditoría técnica del contrato, y que existe causa suficientemente motivada (detección por parte de la EMTRE de presuntas irregularidades) para el encargo de la misma.

Lamentablemente para la EMTRE desde 2010 hasta agosto de 2018 no se formalizó el contrato de Asistencia Técnica a la consultora SULUCE. Hasta ese momento, y desde la entrada en vigor del contrato, la asistencia técnica del contrato la materializaba el propio concesionario UTE LOS HORNILLOS y se incluía en las certificaciones mensuales que se abonaban al concesionario. Es decir la propia UTE LOS HORNILLOS seleccionó y pagó (con cargo posterior a la EMTRE) durante todos esos años a unas consultoras para que le hicieran la supervisión técnica de la ejecución del contrato, y casualmente nunca detectaron irregularidad alguna. Durante ese periodo la EMTRE nunca recibió una auditoría técnica integral de la ejecución y del ajuste a pliegos de la globalidad de la concesión. El cambio radical de planteamiento, operado en 2018, permitió que el nuevo contrato de Asistencia Técnica adjudicada a la consultora SULUCE, lo adjudicase la propia EMTRE; con esta decisión se dio un paso hacia adelante, al conseguir que el supervisado, no pagase al supervisor, y que el supervisor reportase directamente a la EMTRE.

12.C) INEXISTENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER

La desviación de poder subjetiva ocurre cuando se utiliza una potestad administrativa para finalidades diferentes de las previstas en el ordenamiento jurídico, con el propósito consciente de alcanzar un objetivo espurio, tendente a satisfacer intereses ajenos al bien público y diferente al que establece la norma jurídica que es Ley entre las partes (en nuestro caso el PCAP).

En el presente caso, esta Administración no se ha separado un ápice de la persecución del interés general que debe guiar su actuación, siempre en el marco de la legalidad. La EMTRE conscientemente nunca se ha apartado de lo indicado y querido por los Pliegos que sirvieron de base para licitación de este contrato, aunque sus parámetros iniciales se hubieran en su momento calculado



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

erróneamente, cuestión que ahora se persigue de oficio corregir en defensa del interés público. Si la Administración incumpliera una obligación concreta establecida en la legislación, estaría incurriendo en responsabilidad "*in vigilando*" hacia el contratista.

No hay desviación de poder, hay defensa escrupulosa, dentro de la legalidad, de los intereses económicos de los ciudadanos del Área Metropolitana de Valencia. Dada la repercusión que tiene en el coste de los servicios, la fijación de una canon inicial no ajustado a pliego (un euro de canon adicional mal aplicado = 400 mil euros de coste adicional anual para los ciudadanos del Área Metropolitana de Valencia) en un contrato en el que se llevan facturados a la EMTRE hasta la fecha más de 515 millones de euros.

12.D) CUMPLIMENTACION DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA

Es necesario manifestar que existe una carga notable de subjetividad en las alegaciones presentadas por la UTE LOS HORNILLOS al presente procedimiento de revisión de precios. Siendo una revisión de precios rogada, su oportunidad viene determinada por ser éste el momento en que se conocen todos los datos necesarios para su cálculo.

En su escrito de alegaciones la UTE LOS HORNILLOS mezcla todo el arsenal de procedimientos que ha instado durante los últimos años ante esta administración, con el fin de confundir en un "*totum revolutum*" el ejercicio de una actuación legal y prevista en contrato por parte de esta Administración: Clausula 6 del PCAP ("Actualización y Reducción del canon" y Clausula 7 del PCAP "Sistema de Revisión de Precios de los Cánones de Explotación". Las alegaciones presentadas por la UTE LOS HORNILLOS ni analizan, ni nada dicen, sobre si la actualización del canon antes del inicio de la concesión fue realizada correctamente ("Actualización y Reducción del canon" Clausula 6 del PCAP).

El presente procedimiento en absoluto pretende eludir el cumplimiento de sentencias firmes. La UTE LOS HORNILLOS ha quedado generosamente resarcida mediante el cumplimiento por parte de la EMTRE de todas las ejecuciones de sentencia que el contratista relata en sus alegaciones.

Queda patente por tanto la absoluta disposición de la Entidad Metropolitana al cumplimiento efectivo de las sentencias judiciales que hayan adquirido firmeza, como no podía ser de otra manera.



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xVt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

13.- CONTESTACION JURÍDICA A LA ALEGACION PRIMERA. COSA JUZGADA. LA REVISIÓN DE PRECIOS PROPUESTA CONTRAVIENE LAS SENTENCIAS NÚMERO 114/2024, DE 14 DE FEBRERO, Y 203/2024, DE 26 DE MARZO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. EL ACUERDO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2013 MODIFICÓ EL CONTRATO.

13.A) EN RELACIÓN A LA "COSA JUZGADA"

Las sentencias aludidas, Sentencias número 114/2024, de 14 de febrero, y 203/2024, de 26 de marzo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, se encuentran recurridas en casación ante el Tribunal Supremo.

Como dijimos anteriormente la UTE LOS HORNILLOS ha quedado generosamente resarcida mediante el cumplimiento por parte de la EMTRE de todas las ejecuciones de sentencia que el contratista relata en sus alegaciones. Resarcimiento que ha ido más allá de lo admisible en derecho puesto que no se ha atendido exclusivamente al daño emergente y al lucro cesante sino que se ha abonado el canon, como si se hubiera prestado el servicio, incluyendo los costes que no se han generado, de tal modo que se ha abonado el canon íntegramente, es decir, se han abonado unos trabajos no realizados habiendo obtenido el contratista un enriquecimiento injusto meridiano. Lo cual solo ha podido ser atendido en ejecución de resoluciones judiciales puesto que, en caso contrario, se hubiera podido incurrir en actuaciones muy cercanas a algún tipo penal. Estando a la espera de que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sede casacional, corrija este despropósito jurídico, de conformidad con el Auto de fecha 04/01/2022 de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN 5ª DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA referido al Recurso de Apelación nº: 5/000232/2021-S.

13.B) EN RELACIÓN A LA "CONTRAVENCIÓN" DE LAS SENTENCIAS NÚMERO 114/2024, DE 14 DE FEBRERO, Y 203/2024, DE 26 DE MARZO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Respecto de esta alegación es necesario indicar lo siguiente:

- a) El Informe de SULUCE ARRENDAMIENTOS, SL, que bajo el título "INFORME DE REVISION DE PRECIOS DEL CANON DEL CONTRATO DE CONCESION DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE LA "INSTALACION**



1" DEL PLAN ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (AREA DE GESTIÓN 1) AÑOS 2020-2022" obra en el expediente, tiene como primer párrafo de sus conclusiones el siguiente:

"CONCLUSIÓN

Se ha considerado como metodología para la revisión de precios la indicada en la Sentencia núm.: 114/2024 del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.SECCIÓN QUINTA. Dicha Sentencia considera que la revisión de precios debe hacerse considerando que en el año 2013 se inició la explotación (y no en 2011 como realmente fue). Para revisar los precios correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022 se parte de los precios incluidos dentro del Canon 2013 (que según Sentencia asciende a 41,5 €/t).

b) El Informe Jurídico Administrativo de fecha 05/07/2024 obrante en el expediente manifiesta:

".../...

Aunque el año para fecha de cálculo de inicio de la concesión habría de ser el año real 2011 en que se produjo la misma, no podemos ignorar las Sentencias del TSJCV que obran en el expediente, sobre que las revisiones de precios habrían de calcularse sobre el canon de explotación de inicio de concesión de 2013. Estas sentencias declaran como "precios actualizados" los de 2013, y es por ello por lo que considera que las revisiones de los precios han de tomar como base dicho ejercicio.

.../...

Mi posición jurídica es compartir el acatamiento de Sentencia núm.: 114/2024 del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO.SECCIÓN QUINTA. Dicha Sentencia considera que la revisión de precios debe hacerse considerando que en el año 2013 se inició la explotación (y no en 2011 como realmente fue).

.../..."

c) El Informe Técnico de fecha 05/07/2024 del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia, manifiesta lo siguiente:

".../...

Como concluyen las Sentencias del TSJCV que obran en el expediente, sobre este canon de explotación modificado de 2013 de 26,57 €/Tm deberán calcularse las revisiones de precios correspondientes:

"Como hemos concluido que los precios han sido modificados de forma sustancial no podemos tomar como punto de partida los precios de 2010 sino los modificados de 2013 que sería los "precios actualizados" a que hace referencia la cláusula 6, y sobre esa base, realizar las futuras revisiones."

Es decir no solo la metodología, sino también la propuesta elaborada, incorpora con la corrección de precios habida (reconducción del cálculo del canon de inicio de la concesión a 2013), el mandato establecido en la Sentencia número 114/2024, de 14 de febrero, al considerar el año 2013 como el año de inicio de la explotación (y no en 2011 como realmente fue).



Por lo tanto no existe contravención alguna a la referida sentencia como manifiesta el alegante.

13.C) RESPECTO DE QUE EL ACUERDO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2013 MODIFICÓ EL CONTRATO.

El acuerdo de la Comisión de Gobierno de 30 de octubre de 2013 modificó el contrato, como también lo hicieron los acuerdos de la Asamblea de modificación del contrato de fechas 18 de junio de 2007 y 24 de junio de 2009. Pero es evidente que si los precios acordados (resultantes de los costes e ingresos determinados en ese acuerdo o anteriores) se separan de manera indubitada de lo previsto en el PCAP para la fijación del canon inicial ("Actualización y Reducción del canon" clausula 6ª) deben ser corregidos en interés del bien público a proteger y de la responsabilidad "*in vigilando*" de la Administración.

Los acuerdos adoptados por la EMTRE que no se ajustan a lo previsto en la cláusula sexta del PCAP que rige la concesión han de ser corregidos. En concreto, a partir del acuerdo de la Comisión de Gobierno de 20 de abril de 2012 en el que se aprueban los cánones de inicio de concesión, los cuales se calculan sin aplicación de la cláusula de "Actualización y Reducción del canon" Clausula 6 del PCAP, tal como el propio Director Técnico y redactor del informe técnico que soportaba esos cánones reconoce en su informe de 9 de mayo de 2024, y como también detecta la auditoría elaborada por SULUCE-GRANT THORNTON. A partir de este acuerdo, el resto de actos administrativos de la EMTRE relacionados con aprobación o revisión de cánones toman estos como precios base, y por tanto siguen arrastrando los errores contenidos en el cálculo del canon de inicio de concesión.

No se está cuestionando el criterio de revisión de precios, que simplemente aplica coeficientes a la fórmula polinómica indicada en la cláusula 7 del PCAP. Lo que se pone de manifiesto como consecuencia de la auditoría técnica es que se han adoptado acuerdos por parte de la EMTRE que se apartan de lo establecido en el PCAP para la fijación del canon inicial ("Actualización y Reducción del canon" Clausula 6 del PCAP), que es el que sirve de base para el cálculo del resto de cánones durante la vigencia del contrato. Si el canon inicial está mal calculado, los cánones que resulten de las revisiones de precios posteriores arrastran los errores del canon inicial, por lo que el agravio para la parte perjudicada (en este caso la EMTRE y simultáneamente los ciudadanos del Área Metropolitana de Valencia que financian a la Entidad con el abono de



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xVt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

la Tasa de Tratamiento de Residuos Urbanos) se mantiene durante los 20 años que dura la concesión. Es necesario pues proceder a su corrección.

Una vez determinado el canon inicial correctamente a como indica la cláusula "Actualización y Reducción del canon" Clausula 6 del PCAP, se aplican las conclusiones de las Sentencias en lo que respecta a las revisiones de precios. Carece de toda lógica jurídica que una sentencia obligue a aplicar unos precios calculados fuera de las reglas del contrato.

Las sentencias argüidas por la UTE LOS HORNILLOS afirman que sobre la base de los precios de 2013 ha de realizarse las futuras revisiones, pero las sentencias no se pronuncian ni evalúan la conformidad a derecho de los cánones iniciales sobre los que luego se ha de aplicar esa revisión de precios. Es decir las sentencias determinan el "*modus operandi*" a aplicar en las revisiones de precios ("Sistema de Revisión de Precios de los Cánones de Explotación" Clausula 7 del PCAP) pero no analizan si la actualización del canon antes del inicio de la concesión fue realizada correctamente ("Actualización y Reducción del canon" Clausula 6 del PCAP) y es justamente el canon inicial el que me va a determinar los precios de partida.

Una vez se detecta el error, es justo y conforme a derecho aplicar la sentencia indicada, pero una vez el error ha sido corregido y su cuantificación subsanado. Los funcionarios públicos de la EMTRE no pueden informar positivamente una revisión de precios fuera de los preceptos del contrato, cuando han aparecido nuevos informes y nuevos hechos por la nueva asistencia técnica, que casualmente no se conocieron antes de 2018 cuando la asistencia técnica la contrataba directamente la propia UTE LOS HORNILLOS.

14.- CONTESTACION JURÍDICA A LA ALEGACION SEGUNDA. ARBITRARIEDAD EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA REVISIÓN DE PRECIOS DE LA EMTRE. DESVIACIÓN DE PODER.

Mucho se ha escrito sobre los límites existentes entre la permitida discrecionalidad de la Administración y la prohibida arbitrariedad. Mientras que la discrecionalidad es la facultad de la Administración de actuar libremente cuando la ley se lo permite, por aun estando su actuación reglada, existe un margen de movimiento, la arbitrariedad es definida como el "*acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho*".



Es decir que, si bien es cierto que la Administración tiene posibilidad de decidir unas cosas u otras, siempre debe exponer su razonamiento y señalar los motivos que le llevan a actuar de un modo y no de otro. Resaltar en este sentido el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el cual precisó el sentido actual de arbitrariedad en los siguientes términos: *«la arbitrariedad implica la carencia de fundamento alguno de razón o de experiencia, convirtiendo en caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la coherencia y la objetividad»*. (Sentencia 325/1994, de 12 de diciembre).

La cuantificación de la revisión de precios, formulada por el Ingeniero Industrial que la suscribe está suficientemente motivada desde un punto de vista técnico, tanto en el apartado de actualización de precios ("Actualización y Reducción del canon" Clausula 6 PCAP), como en el apartado de revisión de precios ("Sistema de Revisión de Precios de los Cánones de Explotación" Clausula 7 PCAP), rezumando esta justificación solvencia y rigor en su determinación, elementos que amparan la racionalidad, la coherencia y la objetividad de dichos informes técnicos. Es por ello que no existe arbitrariedad alguna en la propuesta técnica redactada, toda vez que es el resultado de la aplicación de criterios metodológicos objetivos de carácter técnico. La alegante UTE LOS HORNILLOS al respecto, puede manifestar un criterio técnico alternativo, pero eso no le da derecho a acusar de arbitrariedad la propuesta técnica motivada y suficientemente justificada que la EMTRE hace suya.

El [artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC), establece que, entre otros, los actos administrativos que deben encontrarse motivados son *"los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes"*, y justamente esa es la motivación incorporada en los Informes Técnicos del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia obrantes en este expediente. Esta motivación es transparente y visible, se hace constar en el propio acto como garantía formal, aunque la exigencia de motivar se establezca para dar soporte a un derecho material como el de no padecer indefensión.

La concesionaria intenta en esta alegación desviar la atención respecto de lo que realmente se están intentando poner de manifiesto por la EMTRE, cuál es la actualización retroactiva del canon inicial, a la luz de los nuevos datos e informes disponibles recientemente incorporados al procedimiento procedentes de la auditoria técnica recibida.

A la concesionaria ni le interesa, ni nada dice en sus alegaciones sobre la necesaria aplicación literal de la cláusula sexta del PCAP respecto de la fijación del canon inicial de la concesión ("Actualización y Reducción del canon" Clausula



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xVt 3tQh Q+8=
URL de verificació: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

6 del PCAP). A la concessionaria solo le interesa la aplicaci3n de la cl1usula s3ptima del PCAP ("Sistema de Revisi3n de Precios de los C1nones de Explotaci3n" Clausula 7 del PCAP), sin alterar el importe mal calculado en su momento de la actualizaci3n del canon inicial (cl1usula sexta del PCAP).

15.- CONTESTACION JUR1DICA A LA ALEGACION TERCERA. LOS INFORMES T1CNICOS EMITIDOS SON VOLUNTARISTAS Y CONTIENEN ERRORES DE BULTO

15.1 RESPECTO DE LA AUTOR1A DEL INFORME JUR1DICO EXTERNO EMITIDO POR EL DESPACHO DE ABOGADOS VAN BEVEREN S.L.

El informe jur1dico externo emitido en fecha 25/06/2024 por el despacho de Abogados Van Beveren S.L., est1 firmado digitalmente por la letrada D^a Olga Diaz Rodriguez (Socia del bufete "Van Beveren Abogados y Consultores"), especializada en Contrataci3n P1blica, contando con amplia experiencia en asesoramiento a Entidades P1blicas en el 1mbito del derecho administrativo, en especial en la rama de Contrataci3n P1blica.

Desconocemos el motivo por el cual la versi3n de este informe jur1dico externo, que se hizo llegar a la UTE LOS HORNILLOS, en el Tr1mite de Audiencia, no ten1a la preceptiva firma de su autora, motivo por el cual en el acuerdo de aprobaci3n de la presente revisi3n de precios se acompa1ar1 a la notificaci3n del mismo a la UTE LOS HORNILLOS, un ejemplar del referido Informe Jur1dico, debidamente suscrito por su autora.

01934475Z	Firmado digitalmente por
OLGA DIAZ	01934475Z OLGA DIAZ (R:
(R:	B01814557)
B01814557)	Fecha: 2024.06.25 14:17:35 +02'00'

15.2 RESPECTO DEL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS UTILIZADAS EN EL INFORME JUR1DICO DEL DESPACHO DE ABOGADOS VAN BEVEREN S.L.

No siendo propiamente la jurisprudencia una fuente de derecho en sentido estricto, se considera en nuestro ordenamiento jur1dico fuente de derecho indirecta a la jurisprudencia. La misma viene regulada junto al resto de fuentes



en el Art. 1.6 del Código Civil (fuentes), indicando que complementa el ordenamiento jurídico "*con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho*". Por lo que, aunque no sea fuente de derecho propiamente dicha, su facultad para modular la ley y establecer cuáles han de ser los principios generales del derecho (que es propiamente un [concepto jurídico indeterminado](#)) le otorga una relevancia sin parangón.

Manifiesta el concesionario en sus alegaciones que las Sentencias utilizadas en el Informe Jurídico de 05/07/2024, (dos de ellas del TS) se "*pronuncian sobre supuestos completamente distintos al supuesto que nos ocupa*".

Vamos a divergir radicalmente de la anterior manifestación del alegante por las siguientes razones:

La Sentencia número 1. (Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso), de 16 de noviembre de 2023, pone de manifiesto la existencia de discrepancias respecto a las revisiones de precios realizadas por el empleo de criterios jurisprudenciales desligados el uno del otro, separados en el tiempo, pero acordes en cada caso a la situación e información vigente en el momento en que tuvieron que realizarse las correspondientes revisiones. La transición interpretativa entre ambas fases, al concebir que el paso de un criterio a otro en lo que a actos administrativos se refiere, considera que no ha de ir acompañada de una declaración de lesividad de los actos anulables previos, dictados al amparo del primer criterio utilizado.

La sentencia, subraya que, el debate a solventar se centra en si la Administración está vinculada por el criterio seguido inicialmente en la aplicación de los elementos de la fórmula de revisión de precios o si puede ser modificado posteriormente, como en nuestro caso, ante la manifestación de circunstancias que obligan a actualizar el alcance de las variables propias de los índices -sin que en caso alguno estos experimenten variación-.

La doctrina del Tribunal Supremo se ampara en el artículo 108 TRLCAP, para rechazar que los resultados económicos por revisiones de precios implementadas a lo largo de la vigencia de un contrato tengan carácter firme e inmutable, recalcando su carácter parcial y supeditando la consolidación de todo el proceso revisor a la finalización del contrato; es decir, que en consonancia con el referido artículo, en particular con su apartado final, hasta que el ciclo contractual no finalice es viable actualizar los pagos derivados de la revisión de



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xVt 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

precios para incluir los efectos que no se hayan podido tener en cuenta con anterioridad por una causa excepcional.

Y, en cuanto a la meritada excepcionalidad, el Tribunal Supremo identifica su concurrencia por un cambio de doctrina jurisprudencial sobre los criterios de cálculo de la revisión de precios. En nuestro caso concreto consideramos que existe una **dobles situación excepcional**, equiparable a tal hecho:

1. Revisión de criterio doctrinal en vía de casación: los pagos ejecutados durante la vigencia del contrato derivados de las revisiones de precios en ejecución contractual son actos provisionales y, por tanto, dichos pagos/importes derivados de la aplicación de la fórmula prevista en pliegos son susceptibles de regularización o ajuste, sin necesidad de acudir para ello a la institución de la declaración de lesividad de actos previos.
2. Revelación extraordinaria de datos, no disponibles por los órganos decisorios de la EMTRE en revisiones de precios anteriores (en los términos de la nota al pie nº 1 del presente dictamen), que proyectan información determinante para que un futuro proceso revisorio de precios se efectúe, verdaderamente, conforme al tenor literal de los pliegos y las circunstancias que afectan a las partidas que incluir en la fórmula, evitando así continuar con la preponderancia del error en los cálculos que atañen al precio de los puestos de trabajo, de la amortización, del consumo de determinados equipos móviles, de la electricidad y a los ingresos comprometidos por recuperación de subproductos y generación de electricidad por la UTE.

La Sentencia número 2. (Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso), de 23 de diciembre de 2021, manifiesta que el empleo de criterios de interpretación diferentes respecto a las variables que conforman una revisión de precios, no puede identificarse con un incumplimiento del artículo 104.3 TRLCAP ya que tal operación no conlleva "*per se*" una variación de los índices o fórmulas de revisión. Esta actuación conllevaría, simplemente, una mera corrección en el modo o forma de aplicación de los términos de la fórmula -acto que no prohíbe el TRLCAP- pero no la modificación o variación de esta -acto que sí prohíbe el TRLCAP-. La actualización interpretativa de los criterios que emplear en la aplicación de fórmulas de revisión de precios no supone una vulneración de los principios y contenidos de la doctrina de los actos propios;



ésta exige que los actos se ejecuten con el propósito de crear, modificar o extinguir algún derecho con carácter definitivo.

Observamos pues que contamos con dos sentencias del Tribunal Supremo que resuelvan una misma cuestión en el mismo sentido (reiteración), existiendo identidad entre los supuestos resueltos.

La Sentencia número 3. (Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso, de 16 de octubre de 2020) confirma la no vulneración del principio de actos propios en supuestos como el planteado. No resulta extemporáneo llevar a cabo la revisión de precios en los términos propuestos, ni supone el quebranto del mencionado principio ya que no afecta al principio de confianza legítima, buena fe o seguridad jurídica. El proceso revisorio de precios conlleva una senda procedimental, propia de la relación contractual que une a ambas partes, que terminará con la ejecución completa de la prestación, momento que determinará con carácter finalista el haz de contraprestaciones económicas y de otro orden que requiere el fin de vigencia del contrato. Por consiguiente, hasta que no concurra tal situación -liquidación del contrato- no puede afirmarse que se hayan desarrollado actuaciones que supongan contrariar actos propios de la Administración.

Estas tres sentencias cardinales vinculadas con el objeto del dictamen, permiten avalar las siguientes

Conclusiones

1 ^a	La EMTRE no puede variar la fórmula de revisión de precios del contrato de referencia, lo que conlleva el firme impedimento de cambiar tanto el sentido que la inspira como los elementos que la conforman, introduciendo o suprimiendo componentes de los contenidos en las cláusulas 6 y 7 del PCAP.
2 ^a	La EMTRE tiene abierta la posibilidad de interpretar el sentido de las cláusulas 6 y 7 del PCAP, que recogen la fórmula de revisión de precios, siempre y cuando, se vele por el respeto del sentido literal de las palabras que la configuran y la operación respete los principios del Derecho español y comunitario de la contratación pública.
3 ^a	La jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce que las Administraciones públicas no están vinculadas por el criterio seguido inicialmente en la aplicación de los elementos de una fórmula de revisión de precios, pudiendo ser modificado posteriormente ante la manifestación de circunstancias que obligan a actualizar el alcance de las variables propias de los índices -sin que en caso alguno estos experimenten variación-.
4 ^a	La jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce que, hasta que el ciclo contractual no finalice, es viable actualizar los pagos derivados de la revisión de precios para incluir los efectos que no se hayan podido tener en cuenta con anterioridad por una causa excepcional.



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xMt 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

5 ^a	<p>En consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se considera que la revisión de criterio doctrinal en vía de casación efectuada por éste (consistente en respaldar que los pagos ejecutados durante la vigencia del contrato derivados de las revisiones de precios en ejecución contractual son actos provisionales y, por tanto, dichos pagos/importes derivados de la aplicación de la fórmula prevista en pliegos son susceptibles de regularización o ajuste, sin necesidad de acudir para ello a la institución de la declaración de lesividad de actos previos), es una causa excepcional de las identificadas en la conclusión anterior.</p>
6 ^a	<p>Se encuentran coincidencias, en lo que a la excepcionalidad de las causas de revisión respecta -según los términos descritos en la conclusión 4^a-, en la revelación extraordinaria de datos, no disponibles por los órganos decisorios de la EMTRE en revisiones de precios anteriores (la información con la que se contaba, según se afirma, no alcanzaba a permitir identificar la totalidad de los elementos que afectaban a la aplicación real y literal de las fórmulas vinculadas con los cánones), que proyectan información determinante para que un futuro proceso revisorio de precios se efectúe, ciertamente, conforme a la literalidad y sentido de los pliegos y las circunstancias que afectan a las partidas que incluir en la fórmula.</p> <p>Con ello, se evitará continuar con la preponderancia del error, según detecta SULUCE- GRANT THORNTON, en los cálculos que atañen al precio de los puestos de trabajo, de la amortización, del consumo de determinados equipos móviles, de la electricidad y a los ingresos comprometidos por recuperación de subproductos y generación de electricidad por la UTE.</p>
7 ^a	<p>La jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce que la actualización propuesta conllevaría, simplemente, una mera corrección en el modo o forma de aplicación de los términos de la fórmula de revisión de precios -acto que no prohíbe el TRLCAP- pero no la modificación o variación de esta -acto que sí prohíbe el TRLCAP-.</p>
8 ^a	<p>La jurisprudencia del Tribunal Supremo, junto con la de la Audiencia Nacional, reconoce que, hasta que no tenga lugar la liquidación del contrato, no puede afirmarse que con la propuesta de actualización de la revisión de precios y la extensión de sus efectos de forma distinta a lo ejecutado en revisiones anteriores, se estén desarrollando actuaciones que supongan una vulneración del principio de actos propios de la Administración.</p>
9 ^a	<p>No se advierte ni en los pliegos ni en la normativa de referencia disposiciones que impidan al órgano de contratación de la EMTRE proponer el inicio del procedimiento de revisión de precios que, en su caso, se pretenda implantar para actualizar la consideración de los elementos tenidos en cuenta en la aplicación de la fórmula polinómica establecida en los pliegos del contrato.</p>



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xMt. 3tQh Q+8=
URL de verificació: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

10^a

La conformación del canon de explotación (tratamiento) que se ha estado aplicando desde 2011 no se efectuó conforme a la regulación aplicable al contrato, concurriendo error obstativo referido al uso incorrecto de operaciones matemáticas sobre cantidades que, según el PCAP, lo habían de conformar y propiciado, en definitiva, la obtención de resultados económicos alejados de lo que los pliegos habilitaban. Por todo ello, y en función de las conclusiones previas, resultaría legítimo que EMTRE buscara reconducir el sentido cierto de los acuerdos de aprobación de actualización de canon desde dicha fecha a fin de encaminarlos a los propios términos en que debieron ser pronunciados

16.- CONTESTACION JURÍDICA A LA ALEGACION CUARTA. SOBRE EL IMPORTE CORRECTO DE LA REVISIÓN DE PRECIOS DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS FIJADOS EN LAS SENTENCIAS 114/2024 Y 203/2024

Como ya hemos indicado anteriormente la propuesta elaborada incorpora, con la corrección de precios habida (reconducción del cálculo del canon de inicio de la concesión a 2013), el mandato metodológico establecido en las Sentencias número 114/2024, de 14 de febrero y 203/2024, de 26 de marzo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por lo que no existe contravención alguna a las referidas sentencias como manifiesta el alegante.

17.- Ha quedado acreditada la práctica efectuada del Trámite de Audiencia al interesado.

18.- El órgano competente para la resolución del presente expediente de reconocimiento del derecho a la revisión de precios (periódica y predeterminada) corresponde al órgano de contratación, de conformidad a lo indicado en el artículo 103.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, al manifestar:

".../...

3. En los supuestos en que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo."

Este precepto constituye legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y, en consecuencia, es de aplicación general a



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas. El recurso a la revisión de precios exige su previsión con carácter previo y recogerse como tal en los pliegos. En parecidos términos se expresaban los artículos 103 a 108 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por RDLeg 2/2000, de 16 de junio) de aplicación a estos contratos.

La aprobación que reconoce el derecho a la revisión de precios, no es un acto de trámite, sino que es un acto administrativo que pone fin a un procedimiento rogado que inicia el contratista ante el órgano de contratación, y que ha de ser pues este órgano administrativo, quien ha de resolver finalmente el referido procedimiento.

19.- El presente acuerdo habrá de adoptarse por la Comisión de Gobierno, en virtud de la delegación que le otorgó la Asamblea de la EMTRE, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2023.

20.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera, apartado 8, de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en el que se disponen normas específicas para las Entidades Locales, se requerirá Informe preceptivo del Sr Secretario, al tratarse de la aprobación de un expediente de revisión de precios. Dicha obligación podrá consistir en una nota de conformidad a los informes jurídicos que obren en el expediente, en aplicación de lo establecido en el artículo 3, apartado 4, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Este hecho ha quedado materializado en la suscripción de la presente propuesta por parte del Sr. Secretario de la EMTRE.

21.- Vistos los preceptos legales aplicables al caso: Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio, Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunitat Valenciana; Orden del Conseller de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana de 18 de enero de 2002 por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII; Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan integral de residuos de la Comunitat Valenciana, Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en virtud de las facultades delegadas



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xMt. 3tQh Q+8=

URL de verificació: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

por la Asamblea de la EMTRE en la Comisión de Gobierno, conferidas al amparo del artículo 81.1.c) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en relación con el resto de normativa legal de carácter local y contractual, y demás normas de pertinente y general aplicación.

Por la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia se propone que, previo dictamen de la Comisión Especial de Ejecución del Plan Zonal de Residuos "Plan Zonal 3 (Área de Gestión V2)", se eleve a la Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, la siguiente propuesta de

ACUERDO

Primero.- Desestimar por las motivaciones expresadas en el cuerpo de este acuerdo todas las alegaciones, presentadas en fecha 01/08/2024 por la concesionaria adjudicataria del contrato de concesión de la Instalación 1 del Plan Zonal (UTE LOS HORNILLOS), respecto del procedimiento instruido para la "Aprobación, en su caso, de la revisión de precios del contrato de concesión del proyecto de gestión de la "Instalación 1" del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (Área de Gestión 1) para el periodo 2020 a 2022"

Segundo.- La conformación del canon de explotación (tratamiento) que se ha estado aplicando hasta ahora no se efectuó conforme a la regulación aplicable al contrato (Clausula 6ª del PCAP), concurriendo error obstativo referido al uso incorrecto de operaciones matemáticas sobre cantidades que, según el PCAP, lo habían de conformar, propiciando en definitiva, la obtención de resultados económicos alejados de lo que los pliegos estipulaban. Al haber sido detectadas estas anomalías en base a las nuevas informaciones aportadas por las auditorias al contrato recientemente realizadas, es por lo que frente a estos supuestos de carácter excepcional la jurisprudencia del Tribunal Supremo permite reconducir estas actuaciones sin acudir con carácter previo al instituto jurídico de la "declaración de lesividad".

Y es en base a lo anteriormente expresado por lo que de conformidad con lo manifestado en las conclusiones del Informe Técnico del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia de 28/06/2024, procede aprobar los siguientes valores base aplicables a la Instalación 1, explotada por la adjudicataria "UTE LOS HORNILLOS, correspondientes al año 2013:

- Costes explotación: 40,37 €/Tm



- Ingresos venta subproductos: 9,71 €/Tm
- Ingresos venta electricidad: 4,09 €/Tm
- Canon explotación inicio concesión: 26,57 €/Tm

Tercero.- Derivado del anterior acuerdo proceder a aprobar definitivamente los siguientes cánones de explotación revisados correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022:

- Canon_{explo} 2020: 36,57 €/Tonelada SIN IVA
- Canon_{explo} 2021: 32,67 €/Tonelada SIN IVA
- Canon_{explo} 2022: 29,77 €/Tonelada SIN IVA

Cabe indicar que los precios aplicados durante el año 2023 y el presente 2024 serán revisables, una vez se publiquen los índices a introducir en la fórmula polinómica correspondientes al mes de diciembre de cada año.

Cuarto.- Toda vez que los precios de los cánones de explotación certificados en los periodos objeto de revisión (2020, 2021 y 2022) fueron superiores a los precios de los nuevos cánones de explotación anteriormente aprobados, es por lo que por parte de la Dirección Técnica de la EMTRE se habrá de expedir una Certificación Extraordinaria de Regularización, a favor de la EMTRE, y por un importe ascendiente a la cantidad de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS EUROS Y NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (8.749.602,95 €) IVA no incluido; todo ello de conformidad con lo manifestado en las conclusiones del Informe del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia de 28/06/2024, y según indica el siguiente cuadro

AÑO	CANON REVISADO (€/Tm)	IMPORTE REVISIÓN
2020	36,57	1.681.897,11 €
2021	32,67	1.874.156,97 €
2022	29,77	5.193.548,87 €
TOTAL		8.749.602,95 €

Quinto.- Los efectos económicos derivados del presente acto administrativo (la aplicación de los cánones definitivos revisados, así como la tramitación de la certificación extraordinaria de regularización que resulte de la aplicación de dichos nuevos cánones), tanto en su tramitación como en su



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xMt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

posterior liquidación, se postpondrán al momento en que este acto de aprobación definitiva de los nuevos cánones adquiera firmeza en vía administrativa; será en ese momento cuando procederá aprobar la Certificación Extraordinaria regularizadora de Revisión de Precios, que corresponda con los precios ya revisados.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a la mercantil concesionaria de la "Instalación 1" (UTE LOS HORNILLOS). Junto con la notificación del presente acuerdo se acompañará copia del informe jurídico externo emitido en fecha 25/06/2024 por el despacho de Abogados Van Beveren S.L., y firmado digitalmente por la letrada D^a Olga Díaz Rodríguez (Socia del bufete "Van Beveren Abogados y Consultores"), que en el Trámite de Audiencia fue remitido sin la correspondiente firma.



CSV: QcQg yymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

DOCUMENTO ANEXO AL PRESENTE ACUERDO

INFORME JURÍDICO EXTERNO EMITIDO EN FECHA 25/06/2024 POR EL DESPACHO DE ABOGADOS VAN BEVEREN S.L., Y FIRMADO DIGITALMENTE POR LA LETRADA D^a OLGA DIAZ RODRIGUEZ (SOCIA DEL BUFETE "VAN BEVEREN ABOGADOS Y CONSULTORES")



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=
URL de verificació: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

**ENTIDAD METROPOLITANA
PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS
(EMTRE)**

PZ AYUNTAMIENTO, Nº 9, 2 8
46002, VALENCIA, VALENCIA

Madrid, a fecha de firma

INF. -1/2024

DICTAMEN JURÍDICO RELATIVO A LA POSIBILIDAD DE ACTUALIZAR LA CONSIDERACIÓN DE LOS ELEMENTOS TENIDOS EN CUENTA EN LAS CLÁUSULAS DE REVISIÓN DE PRECIOS ESTABLECIDAS EN LOS PLIEGOS DEL CONTRATO DE SERVICIO PARA LA ELABORACIÓN PROYECTO DE GESTIÓN DE LA "INSTALACIÓN 1", INCLUIDA EN EL PLAN ZONAL DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (ÁREA DE GESTIÓN 1), Y LA SUBSIGUIENTE ADJUDICACIÓN CONCESIONAL DE LA CONDICIÓN DE AGENTE DEL SERVICIO PÚBLICO PARA LA EJECUCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS

En relación con el asunto de referencia, la ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS (en adelante, "EMTRE" o "la Entidad"), solicita informe a VAN BEVEREN ABOGADOS, como técnico jurídico independiente, acerca de la posibilidad de actualizar la consideración de los elementos tenidos en cuenta en la aplicación de las cláusulas establecidas en los pliegos del contrato de "Servicio para la elaboración de proyecto de gestión de la "Instalación 1", incluida en el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII (área de gestión 1), y la subsiguiente adjudicación concesional de la condición de agente del servicio público para la ejecución y explotación de planta de tratamiento de residuos", relativas a la revisión de precios del contrato de referencia.

(i) Normativa de referencia

- Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (**TRLCAP**).
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (**RGLCAP**).

(ii) Jurisprudencia y doctrina consultadas.

- A) *Jurisprudencia (principal, sin perjuicio de la mencionada en los pronunciamientos que se indican):*

Página 1 | 39



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xMt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

- Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 16 de noviembre de 2023.
- Sentencia número 2. Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 23 de diciembre de 2021.
- Sentencia número 3. Sentencia de la Audiencia Nacional (Contencioso), de 16 de octubre de 2020.
- STSJ Madrid (Contencioso), sec. 3ª. S 23-06-2016, nº 192/2016, rec. 471/2015.

B) Doctrina institucional (principal, sin perjuicio de la mencionada y jurisprudencia presentes en los pronunciamientos que se indican):

- Informe 7/2002, de 18 de octubre, de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana.
- Resolución nº 5/2016, de 8 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Xunta de Galicia.
- Informe de 10 de diciembre de 2009 del Gabinete de Asistencia Jurídica de la Diputación Provincial de Toledo.
- Informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, de 21 de septiembre de 2005.
- Dictamen 38/02 Abogacía del Estado. Ref. A.G. Entes públicos.
- Informe 2/10, de 23 de julio de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.
- Dictamen núm. 43.184 de 11 de junio de 1981 del Consejo de Estado.

C) Doctrina académica:

- GONZALEZ PUEYO. "Fiscalización de los contratos de las Administraciones Públicas de conformidad con la normativa vigente. Revista electrónica de la Asamblea de Madrid"
https://www.asambleamadrid.es/documents/20126/64823/R_7_%20Jesus%20M%20aria%20Gonzalez%20Pueyo.pdf/e1b9c962-5687-0eba-8185-c565b00bbbcf



(iii) Contexto previo

El contrato suscrito entre la EMTRE y la UTE Los Hornillos en 2005 para la gestión del servicio de la instalación 1, prevé la aplicación del mecanismo de la revisión de precios al tratarse de un contrato de larga duración.

Para hacer efectiva esta potestad administrativa, la EMTRE ha solicitado a la mercantil que ejerce la asesoría técnica a los servicios técnicos de la Entidad – SULUCE & GRANT THORNTON- que realice un informe a fin de analizar la ejecución del contrato, el cumplimiento por el concesionario de las obligaciones previstas en los pliegos que la regulan, analizar las cláusulas de revisión de precios incluidas en ellos para comprobar las posibilidades técnicas de actualización de los elementos que la conforman y determinar los criterios técnicos para hacerla efectiva y aplicarla a los ejercicios 2020 y siguientes.

El informe resultante de este trabajo ha puesto de manifiesto una serie de eventos y circunstancias que no habían sido tenidos en cuenta en los expedientes de revisión de previos que se han tramitado hasta la fecha y que determinan una diferencia de previo sensible a favor de la EMTRE.

La Entidad, ante la posible problemática de resultados complejos e impugnaciones en vía administrativa y judicial que conllevaría la ejecución de la revisión en dichos términos, solicita a VAN BEVEREN ABOGADOS dictamen para verificar la existencia de cobertura jurídica que permita la implementación de las adaptaciones respecto a la dinámica previa de revisión ejecutada en ejercicios anteriores.

Los aspectos identificados por SULUCE & GRANT THORNTON, en lo que concierne al presente dictamen, son:

- Actualización del precio del contrato en relación con el precio de los puestos de trabajo.
- Actualización del precio del contrato en relación con el precio de la amortización.
- Actualización del precio del contrato en relación con los precios del consumo de los equipos móviles.
- Actualización del precio del contrato en relación con el precio de la electricidad.
- Actualización del precio del contrato en relación con los ingresos comprometidos por recuperación de subproductos y generación de electricidad por la UTE.



(iv) **Cuestiones planteadas**

1. ¿Cuáles son los antecedentes de la regulación de la figura de la "revisión de precios"?

La revisión de precios en los contratos administrativos ha sido una figura jurídica de relevancia en la contratación pública española, cuyo propósito esencial es **garantizar el equilibrio económico-financiero de los contratos en el tiempo**, regulándose por primera vez en el Real Decreto de 31 de marzo de 1917.

Este equilibrio se ve afectado por la variación de los costes de los factores que intervienen en la ejecución del contrato, como pueden ser los costes laborales, de materias primas o de maquinaria.

Históricamente, la regulación de la revisión de precios en España ha experimentado diversas modificaciones, adaptándose a las circunstancias económicas y a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. **La normativa ha buscado siempre un balance entre la necesidad de asegurar la viabilidad de los contratos para los contratistas y la protección del interés público y la eficiencia en el gasto público.**

En este sentido, y tal y como reconoce la Abogacía del Estado en su Dictamen 38/02, con remisión a la STS de 30 de enero de 1995, las cláusulas de revisión de precios tienen su origen en el principio de equivalencia económica o equilibrio financiero del contrato y constituyen una excepción al principio «pacta sunt servanda». Así, los precios iniciales tienen vigencia «rebus sic stantibus», siendo así que la consecución del equilibrio contractual precisa de mecanismos que permitan adecuar la remuneración de la prestación del contratista a las oscilaciones de los precios en el mercado, teniendo su origen tales mecanismos de revisión en la doctrina del riesgo imprevisible, como medida de protección del contratista, a partir del «*Arrêt Compagnie Générale d'Éclairage de Bordeaux*» del Consejo de Estado francés. La jurisprudencia, interpretando la Ley de Contratos del Estado de 1965, vino a sentar una interpretación restrictiva de dichas cláusulas, habida cuenta de «su carácter excepcional, en cuanto pugna con una serie de principios físicos (sic) de la contratación administrativa, como son el de riesgo y ventura, el de precio cierto, el de inmutabilidad del contrato "ex lege".

En el ámbito de la contratación administrativa, la revisión de precios se introdujo formalmente con la Ley de Contratos del Estado de 1965, que establecía un sistema de revisión automática



de precios en función de índices o fórmulas predeterminadas. Esta regulación se mantuvo con pocas variaciones en las sucesivas normativas de contratación pública.

Con la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RDL 2/2000), se consolidó un régimen jurídico que permita la revisión de precios en determinados contratos administrativos, siempre que se cumplieran ciertos requisitos y se respetaran los límites establecidos. Este marco normativo fue desarrollado posteriormente por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), que precisó las condiciones y el procedimiento para la revisión de precios.

La revisión de precios ha sido objeto de especial atención en momentos de inestabilidad económica, donde la variación significativa de costes puede comprometer la ejecución de los contratos. En este sentido, la normativa y la jurisprudencia han evolucionado para proporcionar mecanismos que permitan la actualización de los precios contractuales, asegurando la continuidad y calidad de los servicios y obras públicas.

En la actualidad, la revisión de precios sigue siendo un instrumento necesario para la adecuada ejecución de los contratos administrativos, aunque su aplicación está sujeta a un marco normativo que busca limitar su impacto en los presupuestos públicos y promover la eficiencia en la contratación. La posibilidad de adaptar la fórmula polinómica de revisión de precios, así como la actualización de sus componentes, es un tema de constante análisis y debate en el ámbito de la contratación pública.

2. ¿Cuál es el marco jurídico normativo, en materia de contratación administrativa, en el que se desenvuelve el contrato de referencia?

Según establece la cláusula 2 del PCAP del contrato, "(...), se regirá por las cláusulas contenidas en (dicho) Pliego y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y para todo lo no previsto en ellos (...), por la legislación vigente en materia de contratación administrativa; así, fundamentalmente, por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP); Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo RGLCAP); Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, en cuanto no esté expresamente derogado ni se oponga a las disposiciones antes citadas; Ley 13/2003, de 23 de

Página 5 | 39



mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, y demás normativa concordante. En su caso, serán de aplicación la legislación en materia de contratos administrativos de la Comunidad Autónoma Valenciana y de la Unión Europea. En su defecto, serán de aplicación las normas de Derecho privado referidas a los contratos”.

3. ¿Cómo regula el TRLCAP la revisión de precios?

El TRLCAP establece el marco normativo aplicable a la contratación administrativa en España a fecha de aprobación del expediente.

En lo que respecta a la revisión de precios en los contratos administrativos, el TRLCAP contempla una serie de disposiciones que regulan esta materia, dedicando especialmente a ello los artículos 103 y siguientes en los términos que siguen:

Artículo 103. Revisión de precios.

- 1. La revisión de precios en los contratos regulados en esta Ley tendrá lugar en los términos establecidos en este Título cuando el contrato se hubiese ejecutado en el 20 por 100 de su importe y haya transcurrido un año desde su adjudicación, de tal modo que ni el porcentaje del 20 por 100, ni el primer año de ejecución, contando desde dicha adjudicación, pueden ser objeto de revisión.*
- 2. En ningún caso tendrá lugar la revisión de precios en los contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción a compra a que se refiere el artículo 14, ni en los contratos menores.*
- 3. El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar la fórmula o sistema de revisión aplicable y, en resolución motivada, podrá establecerse la improcedencia de la misma que igualmente deberá hacerse constar en dicho pliego.*

Artículo 104. Sistema de revisión de precios.

- 1. La revisión de precios se llevará a cabo mediante los índices o fórmulas de carácter oficial que determine el órgano de contratación. No obstante, en los contratos de obras y en los de suministro de fabricación el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, aprobará fórmulas tipo según el contenido de las diferentes prestaciones comprendidas en los contratos.*
- 2. Las fórmulas tipo reflejarán la participación en el precio del contrato de la mano de obra y de los elementos básicos.*



Estas fórmulas deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y serán revisables cada dos años, como mínimo. De entre las fórmulas tipo el órgano de contratación, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, determinará las que considere más adecuadas al respectivo contrato, sin perjuicio de que, si ninguna de las mismas coincide con las características del contrato, se propongan las fórmulas especiales, que deberán ser igualmente aprobadas por el Consejo de Ministros.

3. El índice o fórmula de revisión aplicados al contrato será invariable durante la vigencia del mismo y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto de la fecha final de plazo de presentación de ofertas en la subasta y en el concurso y la de la adjudicación en el procedimiento negociado.

4. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará los índices mensuales de precios, debiendo ser publicados los mismos en el «Boletín Oficial del Estado».

Los índices reflejarán las oscilaciones reales del mercado y podrán ser únicos para todo el territorio nacional o determinarse por zonas geográficas.

Artículo 105. Coeficiente de revisión

Las fórmulas de revisión servirán para calcular, mediante la aplicación de índices de precios, los coeficientes de revisión en cada fecha respecto a la fecha y periodos determinados en el artículo 104.3, aplicándose sus resultados a los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión.

Artículo 106. Procedimiento de revisión.

Cuando se utilicen fórmulas de revisión de precios en los contratos de obras y suministro de fabricación, se procederá a la revisión mediante la aplicación del coeficiente resultante de aquéllas sobre el precio líquido de la prestación realizada.

Artículo 107. Revisión en casos de demora en la ejecución.

Cuando la cláusula de revisión se aplique sobre periodos de tiempo en los que el contratista hubiese incurrido en mora, y sin perjuicio de las penalidades que fueren procedentes, los índices de precios que habrán de ser tenidos en cuenta serán aquellos que hubiesen correspondido a las fechas establecidas en el contrato para la realización de la prestación en plazo, salvo que los correspondientes al período real de ejecución produzcan un coeficiente inferior, en cuyo caso se aplicarán estos últimos.

Artículo 108. Pago del importe de la revisión.

El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales o excepcionalmente, en la



liquidación del contrato, cuando no hayan podido incluirse en dichas certificaciones o pagos parciales”.

4. ¿Cómo regula la revisión de precios el RGLCAP?

Dedica íntegramente estos tres preceptos:

Artículo 104. Procedimiento para la revisión de precios.

1. En los contratos de obras y suministro de fabricación, cuando sea de aplicación la revisión de precios, se llevará a cabo aplicando a las fórmulas tipo aprobadas por el Consejo de Ministros los índices mensuales de precios aprobados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 103 a 107 de la Ley.

A los efectos del artículo 103.3 de la Ley, el autor del proyecto propondrá en la memoria, habida cuenta de las características de la obra, la fórmula polinómica que considere más adecuada de entre las correspondientes fórmulas tipo.

Cuando un proyecto comprenda obras de características muy diferentes, a las que no resulte adecuado aplicar una sola fórmula tipo general, podrá considerarse el presupuesto dividido en dos o más parciales, con aplicación independiente de las fórmulas polinómicas adecuadas a cada uno de dichos presupuestos parciales.

Si ninguna de las fórmulas tipo generales coincide con las características de la obra, el facultativo autor del proyecto, también a los efectos del artículo 103.3 de la Ley, propondrá la fórmula especial que estime adecuada.

2. En los restantes contratos, cuando resulte procedente la revisión de precios, se llevará a cabo mediante aplicación de los índices o fórmulas de carácter oficial que determine el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el que, además, se consignará el método o sistema para la aplicación concreta de los referidos índices o fórmulas de carácter oficial.

Artículo 105. Cobertura financiera y tramitación de los expedientes de revisión de precios.

1. Al objeto de proveer la cobertura financiera necesaria para atender las obligaciones derivadas de los abonos por revisión de precios de los contratos con derecho a ella, se efectuará al comienzo de cada ejercicio económico la oportuna retención de los créditos precisos para atender los mayores gastos que se deriven de la revisión de precios de los contratos en curso de ejecución.



2. Los expedientes adicionales de gasto por revisiones de precios, que se ajustarán al modelo previsto en el anexo X, se tramitarán de oficio con la necesaria antelación para que, en todo caso, puedan quedar habilitados los créditos necesarios. Éstos, una vez aprobados, se acumularán al presupuesto vigente de cada contrato y se aplicarán al mismo concepto presupuestario por el importe de la anualidad del propio ejercicio, o, en su caso, de las anualidades posteriores, en función de la prestación pendiente de ejecución en cada una de ellas.

3. En los contratos de obras y suministro de fabricación, para el cálculo del presupuesto adicional por revisión de precios de cada anualidad, deberá tenerse en cuenta en concepto de previsión, el importe líquido por revisión de precios de las obras o de la fabricación pendientes de ejecutar, estimada de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$K^t = K^i * [1 + (0,75 * n) * \text{IIPC}/12]$$

Siendo:

K^t = coeficiente de actualización para la parte de la anualidad objeto de la previsión.

K^i = coeficiente de revisión, según la fórmula aplicable al contrato, en el mes que se procede a realizar la previsión, aunque la revisión no procediera por no haberse ejecutado el 20 por 100 del presupuesto o no hubiera transcurrido un año desde la fecha de la adjudicación del contrato.

n = número de meses dentro de la anualidad en las que procede la revisión.

IIPC = variación en tanto por uno del Índice general de precios al consumo previsto para los doce meses siguientes.

La previsión del presupuesto de revisión de precios para cada anualidad se obtendrá aplicando el coeficiente $K^t - 1$ a la previsión del importe líquido de las relaciones valoradas con derecho a revisión que se prevea cursar en dicho ejercicio presupuestario.

No procederá la tramitación del presupuesto adicional por revisión de precios en el caso de que el valor obtenido de $K^t - 1$ fuera menor que la unidad.

4. En los restantes contratos, para el cálculo del presupuesto adicional por revisión de precios de cada anualidad, deberá tenerse en cuenta en concepto de previsión el importe líquido por revisión de precios de la prestación pendiente de ejecutar, estimada de acuerdo con la previsión de los correspondientes índices oficiales de precios que resulten de aplicación, según se establezca en el pliego de cláusulas administrativas particulares.



Artículo 106. Práctica de la revisión de precios en contratos de obras y suministro de fabricación.

1. La revisión de precios se practicará periódicamente con ocasión de la relación valorada de las obras ejecutadas en cada período, recogiendo en una sola certificación la obra ejecutada y su revisión, ajustándose al modelo que figura en el anexo XI.

Dicha certificación se tramitará como certificación ordinaria, imputándose a la anualidad contratada para el contrato o tomándose razón para endoso, como certificación anticipada, si dicha anualidad estuviera agotada.

2. Para el cálculo de la revisión de precios del importe líquido de la relación valorada mensual se tendrán en cuenta los últimos índices de precios publicados, si los correspondientes al mes a que se refiere la relación valorada no hubiesen sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», procediéndose a la regularización de la revisión con los índices correspondientes en la sucesiva relación valorada mensual inmediata a la publicación de tales índices o, en su caso, en la certificación final de obra.

3. Tendrá lugar la revisión de precios del importe que represente el adicional de liquidación, una vez deducido el 20 por 100 de la variación positiva o negativa experimentada en el presupuesto vigente como consecuencia de la liquidación y haya transcurrido un año desde la adjudicación.

4. El coeficiente de revisión de precios aplicable al adicional de la certificación final y a las obras ejecutadas durante el período de garantía será la media aritmética de los coeficientes de revisión de precios obtenidos para cada uno de los meses correspondientes al período de ejecución en que procediera la revisión y al plazo de garantía, respectivamente.

5. ¿Cómo regula el PCAP la revisión de precios?

En sus cláusulas 6 y 7, del modo que sigue:

(Continúa en página siguiente)



6.- ACTUALIZACIÓN Y REDUCCIÓN DEL CANON. REVISIÓN DE PRECIOS

6.1.- Actualización de los cánones

A efectos de mantener el equilibrio financiero del contrato, los cánones serán actualizados aplicando a los precios ofertados por el adjudicatario el incremento del Índice nacional general del sistema de Índice de Precios al Consumo que haya sido aprobado por el I.N.E. para el periodo comprendido entre agosto-2.004 y el mes anterior a aquél en que se inicie la explotación de las instalaciones.

6.2.- Recálculo del canon de explotación por variación del coste de personal

Con carácter previo a la actualización del canon regulada en el punto anterior, se procederá al recálculo del canon de explotación, que se efectuará en función del coste real de la plantilla que en su caso debe asumir el adjudicatario procedente de la plantilla de Fervasa, de conformidad con lo previsto en la cláusula 34 de este pliego.

El recálculo del canon será aprobado de oficio por la Entidad, dando audiencia en el expediente al adjudicatario.

7.- SISTEMA DE REVISIÓN DE PRECIOS DE LOS CÁNONES DE EXPLOTACIÓN

1. El contrato será objeto de revisión de precios cuando se haya ejecutado el 20 por ciento de su importe y haya transcurrido un año a contar desde el inicio de la explotación de la instalación. Se entenderá que se ha alcanzado dicho porcentaje cuando se hayan efectuado gastos que alcancen el 20 por 100 del coste total calculado por el adjudicatario en su Estudio Económico Financiero, incluyendo en la base de cálculo tanto los costes de la inversión inicial de la instalación como los de explotación en el periodo que abarca la concesión.

2. A partir de la mensualidad en la que se hayan verificado dichas condiciones, el canon de explotación a abonar por la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos será objeto de revisión, que una vez aprobada, se aplicarán durante los meses que resten de año natural.

En los años siguientes, se podrá solicitar a 1 de enero una nueva revisión de precios.

7.1.- Canon de Tratamiento

1. La revisión se efectuará con el coeficiente resultante de la aplicación de las siguientes fórmulas polinómicas:

$$\text{Canon Explotación Tratamiento}_t = K_{t-1} \cdot CoET - K_{t-1} \cdot ISp$$

Siendo:

8



- Canon Explotación Tratamiento: Valor en €/Tm a percibir en concepto de explotación de la planta de tratamiento en el año t del contrato.
- CoET: Costes de explotación de la planta de tratamiento en unidades de €/Tm, según el Estudio Económico Financiero
- ISp: Ingresos por venta de Subproductos y/o Electricidad, en €/Tm, según el Estudio Económico Financiero.

$$ISp = \sum_i P_i \cdot S_m, \text{ donde}$$

- P_i es cada uno de los precios de cada subproducto y/o electricidad marcados en el Pliego Técnico
- S_m es la cantidad media prevista a recuperar de cada subproducto y/o electricidad generada.

2. Determinación del Valor $K_{est,t}$

$$K_{est,t} = Q_{2t} \cdot \frac{H_{1t}}{H_0} + Q_{2t} \cdot \frac{E_{1t}}{E_0} + Q_{2t} \cdot \frac{IPC_{1t}}{IPC_0}; \text{ donde } Q_{1t} + Q_{2t} + Q_{3t} = 1$$

Siendo:

- $K_{est,t}$: Coeficiente anual de revisión de los costes de explotación ofertados, para el año t .
- Q_{1t} ; Q_{2t} ; Q_{3t} : coeficientes concretados en función del Estudio de Económico Financiero de costes.
- H_0 : el coste medio ponderado de la mano de obra directa según el Convenio Colectivo de la empresa en el ejercicio de comienzo de la explotación
- H_{1t} : el coste medio ponderado de la mano de obra directa según el Convenio Colectivo de la empresa en el ejercicio objeto de la revisión. La ponderación se realizará tomando las horas trabajadas al año por categoría en el año objeto de revisión. A tal efecto, el coste hora para cada categoría se calculará de acuerdo con los siguientes criterios:
 - El coste hora según convenio colectivo para el año de revisión.
 - Los costes de cotización a la Seguridad Social con las cuotas vigentes para el ejercicio objeto de revisión.
 - Los costes por absentismo y vacaciones cuantificadas según el número de jornadas del año objeto de revisión.
 - La antigüedad media por categorías para el año objeto de revisión.
 El incremento de las tablas salariales del Convenio Colectivo a aplicar en la revisión de precios no podrá ser superior al incremento del Convenio Colectivo del sector adoptado.
- E_0 : Índice de los productos energéticos correspondiente al mes y año de comienzo de la explotación definitiva de las instalaciones, publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda u Organismo Oficial correspondiente, para los Contratos de Obras del Estado.
- E_{1t} : Índice de los productos energéticos correspondiente al mes diciembre del año t de explotación, publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda u Organismo Oficial correspondiente, para los Contratos de Obras del Estado.
- IPC_0 : Índice de Precios al Consumo del mes y año de comienzo de la explotación definitiva de las instalaciones
- IPC_{1t} : Índice de Precios al Consumo en diciembre del año t de explotación

3. Determinación del Valor $K_{app,t}$

7

Página 12 | 39



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xMt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

$$K_{sp,t} = \frac{\sum_i P_{i,t} \cdot S_{i,t}}{\sum_i P_{i,0} \cdot S_{i,t}}$$

Siendo:

- $K_{sp,t}$: Coeficiente anual de revisión de los ingresos por venta de subproductos y/o electricidad, para el año t .
- $P_{i,t}$: precio medio del subproducto i en el año t de revisión.
- $S_{i,t}$: cantidad media prevista a recuperar de cada subproducto y/o electricidad generada.
- $P_{i,0}$: precio medio del subproducto i en el año de comienzo de la explotación.

El valor $S_{i,t}$ se compondrá cada año por los subproductos realmente recuperables existentes en el mercado.

Los precios para el cálculo de dicha fórmula los fijará la Entidad Metropolitana mediante la designación directa de los recuperadores autorizados en cada momento y el estudio de los convenios vigentes.

7.2.- Canon de Eliminación

1. La revisión se efectuará con el coeficiente resultante de la aplicación de las siguientes fórmulas polinómicas:

$$\text{Canon Explotación Eliminación}_t = K_{exp,t} \cdot CoEE$$

Siendo:

- Canon Explotación Eliminación: Valor en €/Tm a percibir en concepto de explotación en el año t del contrato.
- CoEE: Costes de explotación del sistema de eliminación en unidades de €/Tm, según el Estudio Económico Financiero

2. Determinación del Valor $K_{exp,t}$

$$K_{exp,t} = Q_{1st} \cdot \frac{H_t}{H_0} + Q_{2st} \cdot \frac{E_t}{E_0} + Q_{3st} \cdot \frac{IPC_t}{IPC_0}; \text{ donde } Q_{1st} + Q_{2st} + Q_{3st} = 1$$

Siendo:

- $K_{exp,t}$: Coeficiente anual de revisión de los costes de explotación ofertados, para el año t .
 - Q_{1st} ; Q_{2st} ; Q_{3st} : coeficientes concretados en función del Estudio de Económico Financiero de costes.
 - H_0 : el coste medio ponderado de la mano de obra directa según el Convenio Colectivo de la empresa en el ejercicio de comienzo de la explotación.
 - H_t : el coste medio ponderado de la mano de obra directa según el Convenio Colectivo de la empresa en el ejercicio objeto de la revisión. La ponderación se realizará tomando las horas trabajadas al año por categoría en el año objeto de revisión. A tal efecto, el coste hora para cada categoría se calculará de acuerdo con los siguientes criterios:
 - El coste hora según convenio colectivo para el año de revisión.
 - Los costes de cotización a la Seguridad Social con las cuotas vigentes para el ejercicio objeto de revisión.
 - Los costes por absentismo y vacaciones cuantificadas según el número de jornadas del año objeto de revisión.
 - La antigüedad media por categorías para el año objeto de revisión.
- El incremento de las tablas salariales del Convenio Colectivo a aplicar en la revisión

8

Página 13 | 39



CSV: QcQg ymW 4S27 RoXk 6xMt. 3tQh Q+8=
URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

de precios no podrá ser superior al Incremento del Convenio Colectivo del sector adoptado.

- E_0 Índice de los productos energéticos correspondiente al mes y año de comienzo de la explotación definitiva de las instalaciones, publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda u Organismo Oficial correspondiente, para los Contratos de Obras del Estado.
- E_1 Índice de los productos energéticos correspondiente al mes diciembre del año t de explotación, publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda u Organismo Oficial correspondiente, para los Contratos de Obras del Estado.
- IPC_0 Índice de Precios al Consumo del mes y año de comienzo de la explotación definitiva de las instalaciones
- IPC_1 Índice de Precios al Consumo en diciembre del año t de explotación

3. Para calcular la revisión se partirá de los precios actualizados a que hacen referencia las cláusulas anteriores, computándose el incremento o decremento registrado entre el mes y año computado para la actualización y el año que se pretende revisar.

4. Tales índices, deberán tomarse de los publicados por el INE para la provincia de Valencia si los hubiera, o, en su defecto, para la Comunidad Valenciana; si tampoco se publicase para este ámbito geográfico, para el Estado Español o la Unión Europea, por este orden. Siempre deberá calcularse la correspondiente división que determina el factor entre índices que valoren la misma cosa, en el mismo ámbito geográfico. Por ello, si dejase de publicarse alguno de estos índices en general, se tomará el más próximo en concepto a él, y que se haya publicado en los dos años cuyo factor se pretende calcular.

6. ¿Qué consideraciones normativas, doctrinales y jurisprudenciales deben tenerse en cuenta a efectos de la invariabilidad de la fórmula de revisión de precios de un contrato?

- 1. El artículo 104.3 no es limitativo a los contratos de obras y suministros de fabricación, aplicándose con carácter general a todo tipo de contratos; por lo tanto, **también en los contratos de concesión como el presente aplica la imposibilidad de que pueda variarse el índice o fórmula de revisión aplicados al contrato** (Informe 7/2002, de 18 de octubre, de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana).
- 2. **El órgano de contratación debe ajustarse a lo señalado en el pliego, es decir, atendiendo al índice señalado en el mismo que, no olvidemos, fue conocido y aceptado por el contratista, que lo consintió, obtuvo la adjudicación del contrato y lo formalizó con un índice de revisión concreto que no puede pretender cambiar.** Actuar de otra forma podría suponer una alteración de las cláusulas del pliego que vulneraría el principio de igualdad de trato, ya que de conocer una nueva fórmula de revisión podría implicar un cambio en las ofertas de otros licitadores y, asimismo, la



presentación de nuevos candidatos a la adjudicación" (Resolución nº 5/2016, de 8 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Xunta de Galicia).

- 3. **Debe entenderse por modificación no ajustada a Derecho de la fórmula de revisión de precio el cambio por el órgano de contratación de una cláusula de revisión que pase de emplear, en exclusiva, el IPC por una fórmula polinómica que, además del IPC, añada el incremento salarial derivado de convenios colectivos** (Informe de 10 de diciembre de 2009 del Gabinete de Asistencia Jurídica de la Diputación Provincial de Toledo).
- 4. **El índice o fórmula oficial consignado en el pliego de cláusulas administrativas particulares no podrá ser alterado durante la vigencia del contrato** (Informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, de 21 de septiembre de 2005).

A este respecto, "alterar" es un concepto que la RAE lo identifica como "cambiar la esencia o forma de algo", por lo que **modificar la forma y componentes que constituyen la esencia del índice implicaría variar de forma irregular la fórmula en cuestión**.

- 5. En el mismo informe se indica que la facultad de interpretación del órgano de contratación, conforme al artículo 59.1 TRLCAP, deberá limitarse a resolver las dudas que ofrezca la ejecución de los contratos, sin que ello pueda dar lugar a una modificación de éstos.

Argumenta la Intervención que si la aplicación del artículo 59.1 del TRLCAP se plantea únicamente respecto a la cláusula de revisión de precios del pliego de cláusulas administrativas particulares, la respuesta puede encontrarse en la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la facultad de interpretación.

Así, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la interpretación no puede implicar una modificación del contrato, sino limitarse a dar solución a aquellos supuestos en que los términos de ejecución del contrato no han quedado suficientemente definidos o bien a aquellos en que durante dicha ejecución surjan nuevas situaciones, a las que es preciso dar respuesta sobre la base de los términos del contrato. A esta prerrogativa, se le aplica de forma supletoria, las reglas del Código Civil sobre interpretación de los contratos (artículos 3 y 1281 a 1289): "**Toda interpretación contractual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1281 a 1289 del Capítulo IV, Título II del Libro IV del**



Código Civil, ha de incidir en los términos lingüísticos empleados ateniéndose al sentido literal de los mismos" (STS de 26 de enero de 1990).

Recuerda finalmente la Intervención que *"la facultad de la interpretación es la indagación de lo pactado, no pudiendo por ello, sustituir la voluntad realmente emitida, por otra de construcción posterior"* (STS 4 de octubre de 1982).

- 6. En la línea de lo anterior, sobre el sentido real y literal del concepto "alterar", también la doctrina académica arroja luz. Sirva como ejemplo el estudio del profesor GONZÁLEZ PUEYO, que **proscribe para el órgano de contratación la modificación de condiciones esenciales del contrato como la identificada por el artículo 104.3 TRLCAP, indicando que (no puede) "introducir o suprimir revisiones de precios"**.
- 7. *"El mandato de invariabilidad de los mecanismos de revisión de precios —índices o fórmulas— que establece el precepto que acaba de transcribirse en lo pertinente es de por sí suficiente, haciendo en realidad innecesaria cualquier otra argumentación; para concluir que **ni el órgano de contratación unilateralmente ni ambas partes de mutuo acuerdo pueden alterar durante el curso de la ejecución del contrato** —debiendo, sin duda alguna, considerarse a estos efectos la prórroga del contrato, una vez expirado el plazo de duración del mismo inicialmente convenido, como situación de ejecución del contrato— **el concreto sistema o mecanismo de revisión de precios que, previsto en el pliego de cláusulas administrativas, sea aplicable al contrato**"* (Dictamen 38/02 Abogacía del Estado. Ref. A.G. Entes públicos).
- En todo caso, la interpretación que se haga de las cláusulas del pliego y, en particular, de la referida a la revisión de precios, deberá ser acorde con los principios de la contratación pública y respetar las normas estatales y la Unión Europea sobre la misma (Informe 2/10, de 23 de julio de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado).

La conclusión que se extrae de las consideraciones expuestas nos lleva a afirmar que no sería posible para la EMTRE transformar la fórmula de revisión de precios del contrato de referencia, lo que conlleva el firme impedimento de cambiar tanto el sentido que la inspira como los elementos que la conforman, introduciendo o suprimiendo componentes de la misma.



Es decir, *sensu contrario*, quedaria abierta la posibilidad para la EMTRE de interpretar el sentido de la cláusula que recoge la fórmula de revisión de precios siempre y cuando, primero, se vele por el respeto del sentido literal de las palabras que la configuran y, segundo, la operación respete los principios estatales y comunitarios de la contratación pública.

7. El informe de SULUCE-GRANT THORNTON¹ señala, sobre las notas identificadas en el apartado "Contexto previo" del presente informe, lo siguiente: "*De la revisión realizada se comprueba que, en la formación del canon del año 2011, se han identificado modificaciones que no se ajustan a los criterios y la metodología que se definen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la adjudicación de la concesión. La actualización del coste del personal subrogado, la revisión del precio del canon de amortización, el incremento del coste de las obras ejecutadas, del precio de la electricidad y del combustible de equipos móviles, así como la modificación a la baja de los ingresos asegurados a EMTRE por la recuperación de subproductos, tal como se constata a lo largo del informe no se acomodan a dichos criterios y métodos de cálculo*".

La realidad expuesta, junto con la posibilidad de interpretar los términos de la fórmula de revisión de precios del contrato conforme a lo señalado en la cuestión anterior, ¿permite avalar, con respaldo jurisprudencial relevante, que se proceda a actualizar la consideración de los elementos tenidos en cuenta en la aplicación de aquella, enmendando el empleo de pautas previas inexactas, y así cumplir la literalidad de los pliegos?

¹ El informe en cuestión extrae conclusiones que, aparentemente, no se pudieron detectar en su día con el grado de detalle expuesto por las empresas en el mismo, toda vez que la información de que disponían los órganos decisorios de la EMTRE en décadas pasadas no alcanzaba a permitir identificar la totalidad de los elementos que afectaban a la aplicación real y literal de las fórmulas vinculadas con los cánones.

Tanto es así que, según se comunica a esta parte, los trabajos de análisis técnico y económico de la oferta de la hoy contratista, informes, estudios y demás documentación íntegra del expediente empleados por SULUCE-GRANT THORNTON han precisado de comprobación física de los mismos en sede judicial al constituir prueba de pieza separada en el caso "Azud".



Sí y, para ello, emplearemos la cobertura jurídica que proporcionan tres sentencias cardinales vinculadas con el objeto del dictamen, fundamentales todas ellas para el sentido de sus conclusiones

- Sentencia número 1. Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 16 de noviembre de 2023.
- Sentencia número 2. Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 23 de diciembre de 2021.
- Sentencia número 3. Sentencia de la Audiencia Nacional (Contencioso), de 16 de octubre de 2020.

A) Sentencia número 1.

Recientemente, esta sentencia ha resuelto la siguiente cuestión de interés casacional:

Determinar si el órgano de contratación se puede apartar del criterio sobre revisión de precios aprobado en virtud de un acto administrativo firme mediante un acto administrativo posterior sin seguir el cauce de la declaración de lesividad del vigente entonces artículo 107 de la LPACAP.

La Sentencia se manifiesta en los términos que siguen:

1- Como cuestión previa, debemos indicar que la presente controversia nace de la discrepancia en relación con la revisión de precios pactada entre las partes, en los cálculos realizados en los dos actos a los que se ha hecho referencia en la narración de hechos efectuada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia: la certificación final de las obras y la liquidación del contrato.

Según resulta del informe del director de la obra, de 5 de julio de 2015, que se incorpora a la liquidación del contrato, en la certificación final de las obras, el cálculo de la revisión de precios se efectuó con el criterio entonces vigente, consistente en aplicar como índices de revisión de precios de referencia los vigentes a la fecha de aprobación técnica del proyecto.

Este criterio se fijó en un informe de la Abogacía del Estado de 29 de junio de 2009 (A.G. Entes Públicos 77/09). Sin embargo, la doctrina judicial posterior al certificado final de las obras, recogida en diversas sentencias firmes, consideró que tal interpretación



no era correcta, sino que debían aplicarse como índices para la revisión de precios los vigentes en la fecha límite de la presentación de ofertas.

En el informe del director de la obra se citan diversas sentencias firmes que sustentaban el citado criterio, dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección 8ª) de la Audiencia Nacional, todas ellas de fecha posterior a la certificación final de las obras, de fechas 3 de octubre de 2012 (recurso 29/2012), 9 de enero de 2013 (recurso 76/2012), 6 de marzo de 2013 (recurso 46/2011) y 22 de octubre de 2013 (recurso 83/2010), entre otras.

Por tal razón, la liquidación del contrato aplicó en la revisión de precios los criterios establecidos por las indicadas sentencias, y tomó como origen de los índices de revisión de precios la fecha límite de presentación de ofertas, en lugar de la fecha de aprobación técnica del proyecto, pasando entonces el origen de la revisión de precios de 10 de diciembre de 2003 al 30 de abril de 2003.

El informe del director de la obra puso de relieve que estos son los únicos cambios introducidos en el cálculo de la revisión de precios de la liquidación final, respecto a los criterios empleados en el cálculo de la revisión de precios en el certificado final de las obras, manteniéndose invariable la fórmula de revisión de precios contemplada en el contrato

Cabe aquí resaltar, como lo hace la sentencia impugnada (FD 2º), que la controversia entre las partes no se refiere al criterio aplicado en la revisión de precios, sobre el que no se formula impugnación alguna, sino que lo que se discute en apelación -y ahora en casación- es la corrección de la resolución impugnada, esto es, la liquidación del contrato, en la medida en que modifica el criterio seguido en la certificación final de las obras sin acudir a la declaración de lesividad de los actos anulables.

2.- En la resolución del presente recurso debemos necesariamente mencionar la sentencia de esta Sala nº 1588/2021, de fecha de 23 de diciembre de 2021 (recurso 5484/2019), en la que se planteaban cuestiones similares a las que se suscitan en este recurso.

(...)

Como ahora ocurre, en el recurso precedente no se cuestionaba cuál era el modo correcto de aplicar la revisión de precios, sino si la Administración estaba vinculada por el criterio seguido inicialmente o podía modificarlo después (...).

En nuestra sentencia precedente rechazamos que las liquidaciones efectuadas con ocasión de las certificados parciales de obra fueran actos firmes cuya revisión sólo pueda hacerse mediante la declaración de lesividad y, por el contrario, mantuvimos



que se trata de liquidaciones provisionales al amparo de la liquidación final, como resulta del artículo 108 TRLCAP (EDL 2000/83354), lo que es coherente con el hecho de que el contrato no puede darse por concluido mientras queden por cumplir obligaciones comprendidas en el mismo y, en consecuencia, la extinción del contrato solo se produce una vez realizada la liquidación final, en la que se determine, en su caso, los pagos a que haya lugar.

(...)

El último de los preceptos citados (artículo 108 TRLCAP), que trata sobre "el pago del importe de la revisión", establece lo siguiente:

"El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales o, excepcionalmente, en la liquidación del contrato, cuando no hayan podido incluirse en dichas certificaciones o pagos parciales."

Por tanto, el precepto señala que el pago de la revisión de precios se efectuará, como regla general, en las certificaciones o pagos parciales, si bien, de manera excepcional, admite también el pago en la liquidación del contrato, cuando no haya podido efectuarse en las certificaciones o pagos parciales.

Así ocurrió en este caso, en el que el pago de las revisiones de precios se practicó en las certificaciones ordinarias de obra, como reconoce la propia parte recurrente (apartado 2 de los antecedentes recogidos en el escrito de interposición), aplicando los criterios de cálculo entonces vigentes, que son los mismos que se emplearon en la certificación final de obra, si bien, en el momento de la liquidación, como resultado de lo resuelto en sentencias firmes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, se calculó la revisión de precios de acuerdo con los criterios que los tribunales declararon que eran los conformes a derecho, en sentencias todas ellas posteriores a la certificación final. Ese cambio de doctrina de los tribunales sobre los criterios de cálculo de la revisión de precios constituye la circunstancia excepcional que, en este caso, obligaba a la entidad contratante a llevar a cabo la revisión de precios en la forma que los tribunales consideraron que era la conforme a derecho, una vez que se produjeron los correspondientes fallos, posteriores, como se ha dicho, a la certificación final de las obras, depurando así, en el momento de la liquidación del contrato, el error interpretativo en el que había incurrido en los cálculos de la revisión de precios de las certificaciones parciales y en la certificación final de las obras.

La vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) (EDL 2017/226876), que no es aplicable en este caso, puede sin embargo servir de ayuda en la



interpretación del sentido del artículo 108 TRLCAP (EDL 2000/83354), porque reitera la misma disposición que ordena el pago de la revisión en los pagos o certificaciones parciales con igual admisión del pago en la liquidación final.

Dice el artículo 105 LCSP (EDL 2017/226876) sobre el "pago del importe de la revisión":

"El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo, de oficio, mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales a cuyo efecto se tramitará a comienzo del ejercicio económico el oportuno expediente de gasto para su cobertura. Los posibles desajustes que se produjeran respecto del expediente de gasto aprobado en el ejercicio, tales como los derivados de diferencias temporales en la aprobación de los índices de precios aplicables al contrato, se podrán hacer efectivos en la certificación final o en la liquidación del contrato."

Es decir, el pago de las revisiones de precios se efectuará "de oficio" en las certificaciones o pagos parciales, pero el precepto que comentamos señala, de forma más clara que el artículo 108 TRLCAP (EDL 2000/83354), que es posible regularizar en la liquidación del contrato "los desajustes" que se produzcan respecto del expediente de gasto aprobado en el ejercicio.

Insistimos que en este caso no resulta aplicable el artículo 105 LCSP (EDL 2017/226876), sino el artículo 108 TRLCAP (EDL 2000/83354), si bien entendemos que ambos preceptos, que regulan el mismo concepto del pago del importe de la revisión de precios, tienen el mismo sentido, sirviendo la redacción más clara del primero de los preceptos para la interpretación del segundo.

4.- Resulta decisivo en la resolución del recurso lo dispuesto en el artículo 147.1, segundo párrafo, del TRLCAP, acerca del carácter de la certificación final de las obras como pago a cuenta de la liquidación del contrato.

Dicho precepto, dentro del capítulo dedicado específicamente por el texto refundido a la extinción del contrato de obras, señala lo siguiente:

"Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato."

Subrayamos la indicación de que la certificación final de las obras ejecutadas se abonará al contratista "a cuenta" de la liquidación del contrato.



Para la Real Academia de la Lengua Española esta locución de "a cuenta" tiene el significado de "anticipo o señal de una suma que ha de ser liquidada" y su inclusión en el precepto que examinamos nos lleva a calificar el pago de la certificación final de las obras como un pago provisional, que solo se convierte en definitivo en el momento de la liquidación del contrato, de suerte que los pagos efectuados en dicha certificación final de las obras son susceptibles de regularización o ajuste en la liquidación final del contrato, con un resultado o saldo que puede resultar favorable bien a la entidad contratante, bien al contratista.

Este carácter del pago de la certificación final de las obras ejecutadas, como pago provisional o a cuenta de la liquidación del contrato, está también presente en el artículo 166.9, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (EDL 2001/34761), que señala que:

"Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la recepción de la obra, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada, en su caso, al contratista dentro del plazo de dos meses a partir de su expedición a cuenta de la liquidación del contrato."

5.- En la regulación del artículo 147 TRLCAP el certificado final de las obras ejecutadas está vinculado al acto formal de recepción de las obras y, por tanto, a la acreditación del cumplimiento del contrato por el contratista, pues como señala el artículo 110.1 del mismo texto legal, "el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del contrato y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto". La recepción de las obras hace referencia, por tanto, al cumplimiento de la prestación a que resultaba obligado el contratista.

Pero como decíamos en nuestra sentencia de 23 de diciembre de 2012, antes reseñada, "la certificación final de obra pone fin, en principio, a las obligaciones del contratista, pero no al contrato, que solo podrá declararse concluido una vez efectuada la liquidación final".

En efecto, en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones económicas de la Administración, consistentes en el pago del precio convenido, el sistema diseñado por los artículos 108 y 147.1 TRLCAP, ya reseñados, configura el pago resultante de la certificación final de las obras como un pago provisional o a cuenta de la liquidación del contrato, de forma que hasta ese momento de la liquidación del contrato no puede hablarse con propiedad del cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato.

6.- Los anteriores razonamientos nos llevan a la conclusión de que los pagos que se realizaron en virtud de la certificación final de las obras no tenían el carácter definitivo



que les atribuye la parte recurrente, sino que, como se ha repetido, se trata de un pago parcial y a cuenta de lo que resulte en la liquidación del contrato.

Por tal razón, al carecer la certificación final de las obras ejecutadas de la condición de acto definitivo, en lo que se refiere a las obligaciones económicas derivadas del contrato, no pueden prosperar las alegaciones de la parte recurrente relativas a la necesidad de acordar la lesividad de la certificación final de las obras ejecutadas como paso previo a su anulación por los tribunales.

Es la propia ley, en los preceptos que hemos comentado, la que autoriza a la Administración contratante la alteración de la certificación final de las obras ejecutadas en la fase de liquidación del contrato y, como señala el abogado del Estado sobre este punto, los actos administrativos son o no recurribles en función de lo que determine la ley y no por el hecho de que el acto tenga o no indicación de recurso.

7.- En conclusión de todo lo razonado, y dando respuesta a la cuestión de interés casacional planteada por el auto de admisión a trámite del recurso de casación, el certificado final de las obras ejecutadas, en lo que se refiere a las prestaciones económicas derivadas del contrato, es un acto provisional o a cuenta de la liquidación final del contrato y, por tanto, los pagos derivados de la certificación final de las obras son susceptibles de regularización o ajuste en la liquidación final del contrato, sin necesidad de acudir para ello a la declaración de lesividad de la certificación final de las obras ejecutadas.

B) Sentencia número 2.

Destacan de la sentencia varios apartados; en el primero se prevé:

Considera la actora que se ha infringido el artículo 104.3 del TRLCAP (EDL 2000/83354) que prohíbe modificar los índices aplicados al contrato durante la vigencia del mismo. Alega que al contrato de referencia le es de aplicación la fórmula tipo de revisión de precios nº 10, que se especifica en el apartado 12 del Cuadro de Características del PCAP y para aplicar dicha fórmula el órgano de contratación debía interpretar a que fecha se refiere los índices "sub 0" y la administración en la resolución del Secretario de Estado de 15 de diciembre de 2014 los interpretó según lo previsto en la Circular 8/2009 de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado y el acto impugnado modifica la interpretación dada a todos los "índices sub 0", infringiendo la invariabilidad del índice exigida por el citado artículo 104.3 del TRLCAP (EDL 2000/83354).



El artículo 104.3 del TRLCAP (EDL 2000/83354), al que se remite la cláusula 5.5 del PCAP y que la actora considera vulnerado, dispone efectivamente que: " El índice o fórmula de revisión aplicados al contrato será invariable durante la vigencia del mismo".

Sin embargo, en el caso de autos no puede considerarse infringido dicho precepto por cuanto no se ha producido una variación de los índices o fórmulas de revisión, sino el modo o la forma de aplicación de los mismos, tal y como se desprende del propio alegato de la actora.

En segundo lugar, añade, sobre una cuestión de especial importancia para el fondo del asunto, que:

Enlazando con lo anterior se invoca vulneración del principio de prohibición de ir contra los actos propios, de seguridad jurídica y confianza legítima.

La STS de 15 de diciembre de 2005 (Rc. 7478 / 2002) (EDJ 2005/258052) señaló ya que la " doctrina de los actos propios, exige y requiere que los mismos se realicen con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, causando, estando y definiendo la situación jurídica del mismo y debiendo ser concluyente y definitivo ", pronunciándose en el mismo sentido la STS de 18 de diciembre de 2013 (Rec. 906/2011) (EDJ 2013/302032).

Pues bien, el motivo debe decaer teniendo en cuenta el carácter provisional de las liquidaciones parciales y a cuenta y sin perjuicio de la liquidación definitiva de la obra, como ya se ha expuesto en los Fundamentos de Derecho precedentes. Por tanto, partiendo de ese carácter provisional de los pagos parciales, el cálculo de la revisión de precios realizado el 11 de diciembre de 2014 no puede considerarse como definitivo, como ya se ha explicado reiteradamente y en aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta, no cabe apreciar vulneración de la doctrina de los actos propios ni del principio de confianza legítima."

Y concluye el dictamen con este posicionamiento:

En efecto, la Administración no cambió los índices y la fórmula de revisión de precios, sino que los aplicó obligadamente de conformidad con la interpretación del artículo 108 TRLCAP (EDL 2000/83354), rectificando el criterio de su propia circular en el sentido que había determinado la jurisprudencia de esta Jurisdicción (...). Y, siendo las liquidaciones parciales provisionales a reserva de una posible regularización con ocasión de la liquidación final, aplicó la interpretación del citado precepto establecido judicialmente a toda la revisión de precios, pero en todo caso aplicando los índices y fórmula previstos en el contrato. Por tanto y en puridad, la Administración no modificó



la interpretación del contrato, sino que aplicó la revisión de precios prevista en el contrato con la interpretación de los preceptos legales procedentes determinada judicialmente

C) Sentencia número 3.

Sobre la no aplicación del principio de actos propios a casos como el presente, esta sentencia manifiesta que:

"En este contexto, en la ya citada sentencia de 28 de marzo de 2018, se dijo que: "Por otra parte, no cabe apreciar extemporaneidad de la revisión de precios en la liquidación final, ni vulneración -por ello- del principio de actos propios, por no suponer vulneración del principio de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica. Parece claro que la relación contractual que vincula a las partes, sigue un iter concreto, cuyo paso último es la liquidación del contrato cuya finalidad es, precisamente, determinar con carácter finalista el haz de contraprestaciones económicas y de otro orden que requiere la finalización de dicha relación contractual. Por ello, hasta la liquidación del contrato no puede afirmarse que se hayan producido actos intermedios que causen ese estado -máxime los de carácter fundamentalmente económico-, de tal suerte que dichos actos, como es el caso de la certificación final, están sujetos a la fijación ulterior y ya definitiva que deriva del expediente de liquidación. De otra forma, carecería de sentido, en aspectos fundamentales, la propia liquidación del contrato".

8. ¿Qué conclusiones se extraen de la Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 16 de noviembre de 2023?

- Se pone de manifiesto la existencia de discrepancias respecto a la revisión de precios realizada y pactada entre las partes como resultado de la formulación prevista en pliegos.
- En concreto, se observa la **existencia de dos actos administrativos diferentes, que recogen resultados económicos distintos en cuanto a los abonos que asignar, lo que deriva de la aplicación de la fórmula de revisión de precios en cuestión mediante parámetros temporales de consideración desigual que, en todo caso, partían en su fundamento teórico y literal de componentes previstos en aquella.**
- Todo ello tuvo lugar por el **empleo de criterios jurisprudenciales desligados el uno del otro, separados en el tiempo, pero acordes en cada caso a la situación e**



información vigente en el momento en que tuvieron que realizarse las correspondientes revisiones.

- La transición interpretativa entre ambas fases, con los consiguientes cambios en los resultados de la revisión, fundamentó todo el recorrido judicial que desembocó en la interposición de recurso de casación. Razón principal: concebir que el paso de un criterio a otro en lo que a actos administrativos se refiere, debiera haber ido acompañado de una declaración de lesividad de los actos anulables previos dictados al amparo del primer criterio utilizado.
- Destaca el reconocimiento en la sentencia de que, a pesar de la introducción de estos parámetros actualizados de interpretación que se señalan, la fórmula de revisión de precios contemplada en los pliegos y el contrato se mantuvo invariable, respetándose así el contenido del artículo 104.3 TRLCAP.
- La sentencia, que se remite en este aspecto a la identificada como número 2-, subraya que, en ambos casos, el debate que solventar se centra en si la Administración está vinculada por el criterio seguido inicialmente en la aplicación de los elementos de la fórmula de revisión de precios o si puede ser modificado posteriormente, como en el caso que nos ocupa, ante la manifestación de circunstancias que obligan a actualizar el alcance de las variables propias de los índices -sin que en caso alguno estos experimenten variación-.
- La doctrina del Tribunal Supremo se ampara en el artículo 108 TRLCAP (*"El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales o, excepcionalmente, en la liquidación del contrato, cuando no hayan podido incluirse en dichas certificaciones o pagos parciales"*), para rechazar que los resultados económicos por revisiones de precios implementadas a lo largo de la vigencia de un contrato tengan carácter firme e inmutable, recalcando su carácter parcial y supeditando la consolidación de todo el proceso revisor a la finalización del contrato; es decir, que en consonancia con el referido artículo, en particular con su apartado final, hasta que el ciclo contractual no finalice es viable actualizar los pagos derivados de la revisión de precios para incluir los efectos que no se hayan podido tener en cuenta con anterioridad por una causa excepcional,
- Y, en cuanto a la meritada excepcionalidad, el Tribunal Supremo identifica su concurrencia por un cambio de doctrina jurisprudencial sobre los criterios de



cálculo de la revisión de precios. En el caso que nos ocupa consideramos que existe una doble situación excepcional, equiparable a tal hecho -sobre todo, en relación con la primera que identificamos-

- 1. Revisión de criterio doctrinal en vía de casación: los pagos ejecutados durante la vigencia del contrato derivados de las revisiones de precios en ejecución contractual son actos provisionales y, por tanto, dichos pagos/importes derivados de la aplicación de la fórmula prevista en pliegos son susceptibles de regularización o ajuste, sin necesidad de acudir para ello a la institución de la declaración de lesividad de actos previos.
- 2. Revelación extraordinaria de datos, no disponibles por los órganos decisorios de la EMTRE en revisiones de precios anteriores (en los términos de la nota al pie nº 1 del presente dictamen), que proyectan información determinante para que un futuro proceso revisorio de precios se efectúe, verdaderamente, conforme al tenor literal de los pliegos y las circunstancias que afectan a las partidas que incluir en la fórmula, evitando así continuar con la preponderancia del error en los cálculos que atañen al precio de los puestos de trabajo, de la amortización, del consumo de determinados equipos móviles, de la electricidad y a los ingresos comprometidos por recuperación de subproductos y generación de electricidad por la UTE.

9. ¿Qué conclusiones se extraen de la Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 23 de diciembre de 2021?

- El empleo de criterios de interpretación diferentes respecto a las variables que conforman una revisión de precios no puede identificarse con un incumplimiento del artículo 104.3 TRLCAP ya que tal operación no conlleva per se una variación de los índices o fórmulas de revisión.
- Dicha actuación conllevaría, simplemente, una mera corrección en el modo o forma de aplicación de los términos de la fórmula -acto que no prohíbe el TRLCAP- pero no la modificación o variación de esta -acto que sí prohíbe el TRLCAP-
- La actualización interpretativa de los criterios que emplear en la aplicación de fórmulas de revisión de precios no supone una vulneración de los principios y



contenidos de la doctrina de los actos propios; ésta exige que los actos se ejecuten con el propósito de crear, modificar o extinguir algún derecho con carácter definitivo.

10. ¿Qué conclusiones se extraen de la Sentencia de la Audiencia Nacional (Contencioso), de 16 de octubre de 2020?

- **Esta sentencia redunda en lo comentado en la cuestión nº 9, confirmando la no vulneración del principio de actos propios en supuestos como el planteado.**
- No resulta extemporáneo llevar a cabo la revisión de precios en los términos propuestos; ni supone el quebranto del mencionado principio ya que no afecta al principio de confianza legítima, buena fe o seguridad jurídica.
- El proceso revisorio de precios conlleva una senda procedimental, propia de la relación contractual que une a ambas partes, que terminará con la ejecución completa de la prestación, momento que determinará con carácter finalista el haz de contraprestaciones económicas y de otro orden que requiere el fin de vigencia del contrato. Por consiguiente, **hasta que no concurra tal situación -liquidación del contrato- no puede afirmarse que se hayan desarrollado actuaciones que supongan contrariar actos propios de la Administración.**

11. ¿A quién correspondería proponer, por parte de la EMTRE, el inicio del procedimiento de revisión de precios que, en su caso, se pretendiese implantar para actualizar la consideración de los elementos tenidos en cuenta en la aplicación de la fórmula polinómica establecida en los pliegos del contrato?

El PCAP no se regula de manera expresa este supuesto. Sólo aparece esta mención, nada clarificadora, en la cláusula 7.2: *"En los años siguientes, se podrá solicitar a 1 de enero una nueva revisión de precios"*. Es decir, consta aquí el empleo de una expresión propia del futuro simple, en tercera persona del singular y modalidad reflexiva, que no determina quién podrá tomar la decisión de solicitar el inicio de la revisión.

Ante el silencio regulador de los pliegos -y de la normativa, no constando ni en el TRLCAP ni en el RGLCAP disposición expresa al respecto-, se puede suplir tal vacío con lo señalado por el Informe 7/2002, de 18 de octubre, de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la



Generalitat Valenciana. La Junta considera que el artículo 103 y siguientes del TRLCAP otorgan al órgano de contratación la potestad genérica de aplicar las fórmulas de revisión de precios, denominando tal función como la "previsión de la revisión".

Así pues, dentro de este amplio margen de actuación, no completamente definido por los pliegos, no parece contrario a norma alguna el hecho de que pueda ser el órgano de contratación de la EMTRE quien proponga el inicio del procedimiento de revisión de precios que, en su caso, se pretendiese implantar para actualizar la consideración de los elementos tenidos en cuenta en la aplicación de la fórmula polinómica establecida en los pliegos del contrato.

12. ¿La conformación del canon de explotación (tratamiento) que se ha estado aplicando desde 2011 se efectuó conforme a la regulación aplicable al contrato?

La evolución del canon de explotación (tratamiento) del contrato, desde su adjudicación, se compone de los hitos siguientes:

- Hito nº 1. 09/03/2005. Adjudicación del contrato: canon de 23,10 € por tonelada, IVA no incluido (canon ofertado por la UTE contratista).
- Hito nº 2. 18/06/2007. Modificación contrato instalación 1 (en los términos identificados en el acta de la sesión ordinaria de la Asamblea de la EMTRE): canon de 27,50 € por tonelada, IVA no incluido.
- Hito nº 3. 24/07/2009. Modificación técnica contrato instalación 1 – Rotopala (en los términos identificados en la correspondiente acta de la sesión ordinaria de la Asamblea de la EMTRE): conforme se reconoce en el texto de aprobación de la modificación, el canon no debía experimentar variación alguna. Así las cosas, el punto Tercero del Acuerdo de modificación adoptado por la Asamblea prevé de forma expresa lo siguiente (subrayado propio):

Tercero.- *La aprobación del anterior proyecto técnico modificado, así como la aprobación de la modificación nº 2 del contrato, implica la aprobación del presupuesto, del estudio económico que lo acompaña y del listado de precios contradictorios que se adjuntan (habiéndose de justificar las partidas alzadas en cada caso). No obstante, no habrá variación alguna de los cánones vigentes del contrato de gestión de servicios públicos en vigor, manteniéndose los mismos cánones de explotación y amortización aprobados por la Asamblea de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, en sesión celebrada en fecha 18 de junio de 2007.*



El Acuerdo en cuestión, además, valida lo que en tal sentido ya recogía el informe de propuesta de la modificación, que se pronunciaba en estos términos:

Se propone la aprobación del presupuesto así como del estudio económico adjunto aunque, de acuerdo a la solicitud de la UTE Los Hornillos, a efectos del cálculo del canon de amortización así como del canon de explotación aprobados no habrá variación alguna, es decir, los cánones vigentes serán:

a) Sin IVA

Canon de Tratamiento	Explotación	Amortización
Tratamiento	27,50 €/ton	7.796.000,00 €/año

Por lo tanto, la modificación técnica del contrato instalación 1 – Rotopala, de 2009, consolidó, sin cambios, la conservación del canon de 27,50 € por tonelada, IVA no incluido.

- Hito nº 4. 20/04/2012: Actualización del canon, con carácter previo al inicio de la explotación de las instalaciones, en los términos fijados en la cláusula 6.1 del PCAP (en los términos identificados en el acta de la sesión ordinaria de la Comisión de Gobierno de la EMTRE, que adopta el acuerdo en virtud de la delegación aprobada por la Asamblea en 5 de agosto de 2011).

La referida cláusula, junto con el apartado 2 de la misma, señala:

6.- ACTUALIZACIÓN Y REDUCCIÓN DEL CANON

6.1.- Actualización de los cánones

A efectos de mantener el equilibrio financiero del contrato, los cánones serán actualizados aplicando a los precios ofertados por el adjudicatario el incremento del índice nacional general del sistema de Índice de Precios al Consumo que haya sido aprobado por el I.N.E. para el periodo comprendido entre julio-2.004 y el mes anterior a aquél en que se inicie la explotación de las instalaciones.

6.2.- Recálculo del canon de explotación por variación del personal a asumir

Con carácter previo a la actualización del canon regulada en el punto anterior, se procederá al recálculo del canon de explotación, que se efectuará en función del coste real de la plantilla en la que deba subrogarse el adjudicatario, de conformidad con lo previsto en la cláusula nº 35 de este pliego.

El recálculo del canon será aprobado de oficio por la Entidad, dando audiencia en el expediente al adjudicatario.



El 1 de Enero de 2011 es la fecha de inicio del cómputo de los 20 años del plazo de concesión, del contrato del Proyecto de Gestión de la Instalación 1. A partir de dicha fecha es cuando procede comenzar la amortización de las instalaciones. Sin embargo al no haber aprobado los cánones definitivos de inicio de concesión, desde el 1 de Enero de 2011, se ha venido certificando por el canon aprobado para el periodo transitorio (35,21 €/ton sin IVA) que no incorporaba canon de amortización alguno.

Así las cosas, con el acuerdo de abril de 2012, se procede a la aprobación de los cánones de inicio de la concesión, con efectos desde el 1 de enero de 2011 -importante, de conformidad, según expresa el acuerdo, con los informes evacuados tanto por la Dirección Técnica de EMTRE (20/12/2011), como por la Intervención de EMTRE (17/02/2012)-, fijándose el canon de explotación en 40,32 € por tonelada, IVA no incluido.

- Hito nº 5. Últimas adaptaciones aprobadas del canon de explotación:

o Canon año 2012:

- Enero-marzo 2012: 43,22 € por tonelada, IVA no incluido.
- Abril-diciembre 2012: 44,65 € por tonelada, IVA no incluido.

o Canon año 2013: 41,50 € por tonelada, IVA no incluido.

Hecho este recorrido, debe ponerse de manifiesto que la configuración del canon de explotación se ha estado realizando en manifiesta contradicción con lo previsto en los pliegos que rigen la licitación del contrato de referencia, en concreto, desde el hito nº 4.

Antes de exponer los términos y consecuencias de la contradicción advertida, es necesario recordar -como señala la jurisprudencia (por todas, STSJ Madrid (Contencioso), sec. 3ª, S 23-06-2016, nº 192/2016, rec. 471/2015)-, que:

*"(...) los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT), que las leyes sobre la contratación administrativa imponen en los contratos administrativos constituyen en sentido metafórico, de acuerdo a reiteradísima jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, la "ley del contrato" lo que significa que **las determinaciones de aquellos Pliegos, vinculan a todos, Administración y contratistas, y por esa razón todas las***

Página 31 | 39



incidencias del contrato , su adjudicación, ejecución y extinción, así como los derechos del contratista y las facultades de la Administración se deben ajustar estrictamente a lo previsto en tales Pliegos

Dicho esto, las incoherencias detectadas se recapitulan en estos términos, con alusión a los datos que resultan de interés para constatar donde se hallan los elementos controvertidos:

- La cláusula 6.2 del PCAP (relativa al recálculo del canon -que parte, a su vez, del título de la cláusula, denominada "actualización y reducción del canon"-), exigía que, con carácter previo a la actualización del canon se procediese al recálculo del canon de explotación, efectuándose en función del coste real de la plantilla en la que deba subrogarse el adjudicatario, de conformidad con lo previsto en la cláusula 35 del mismo pliego.

- La cláusula 35 del PCAP recoge lo siguiente:

35.- SUBROGACIÓN EMPRESARIAL

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, el adjudicatario se subrogará en el personal que forme parte de la plantilla de FERVASA, en el momento en que comience la explotación de la nueva planta, y que no haya manifestado por escrito su preferencia por trasladarse a trabajar en la Instalación 3 prevista en el Plan Zonal. Dicha subrogación se producirá desde el comienzo de la explotación de las instalaciones previstas en el Proyecto de Gestión, y en todo caso se llevará a cabo con cumplimiento de lo que establece la legislación laboral.

2. Por otra parte, la Asamblea de la Entidad podrá acordar la no cesión al Adjudicatario de los empleados de FERVASA que considere necesario incorporar a su propia plantilla, o mantener en la de FERVASA.

3. Tan pronto como quede definitivamente concretado el personal a asumir tras los ajustes regulados en los puntos precedentes, se procederá a efectuar el recálculo previsto en la cláusula 6.2, con la oportuna modificación del canon.

4. A efectos de información sobre el coste del personal que conforma la plantilla actual de FERVASA, se adjunta en anexo la relación de puestos de trabajo. Dicha información no afecta a datos personales protegidos por la legislación vigente.

- Destaca de la cláusula señalada lo indicado en su punto 3 -en la línea de lo ya explicado- y el punto 4, que se remite a un anexo en el que número de trabajadores a subrogar a fecha de aprobación del pliego es de 234.
- La lectura conjunta de las cláusulas 6 y 35 revela como actuación necesaria e imperativa bajo los postulados del PCAP (bajo los postulados, pues, de la "ley del contrato"), la reconsideración del número real de trabajadores que era preciso subrogar. Así, en el Acuerdo de la Asamblea de 2011 ya mencionado se expresaba que el cómputo real de



plantilla ascendía a un total de 203 puestos de trabajo (188 trabajadores y 15 para suplencias de vacaciones), y no los 234 inicialmente incluidos en el anexo I del PCAP.

- Derivado de esta situación, se ha comprobado (vista la argumentación aportada que fundamenta los cálculos reflejados en el informe de SULUCE-GRANT THORNTON), que la parametrización del canon que aplicar desde 2011 tuvo en consideración, como base para su configuración, un escenario de magnitudes que aplicar no ajustado a la realidad; y ello porque se empleó para la determinación de aquel un coste anual de trabajadores mayor que el correspondía, existiendo una diferencia de 1.181.367,22 € vinculada con los trabajadores que finalmente no fueron asumidos, 31.
- Así las cosas, en función de las operaciones de recálculo que se enuncian en las cláusulas 6 y 7 del PCAP (adaptación a coste real de trabajadores, aplicación IPC y demás coeficientes), todas ellas de obligada aplicación para cumplir fielmente con el clausulado de los pliegos, el canon de explotación habría de alcanzar los 27,50 € y no los 40,32 €. El cálculo que alcanzar deriva de lo siguiente:

IPC para el periodo comprendido entre julio de 2004 y diciembre de 2010	18,9864 %
Canon ofertado de explotación	23,10 €/Tm IVA excluido
Personal que contemplaba el PCAP y la oferta del concesionario	234 trabajadores
Coste personal según oferta adjudicada al concesionario (con GG y BI)	8.917.416 € IVA excluido
Coste unitario por trabajador	38.108,62 € IVA excluido
Personal que formó parte de la plantilla de FERVASA en el momento de inicio de la concesión y que, definitivamente debió subrogarse el adjudicatario	203 trabajadores
Canon aprobado en el 2007, derivado de la modificación del contrato (incremento costes proyecto de obra civil)	27,50 €/Tm IVA excluido

Se desconocen las causas que han llevado a esta inexacta aplicación de la ley del contrato, con operaciones matemáticas erradas en sus resultados; pero es harto evidente que los informes que se identifican al final del hito nº 4 acogen conclusiones alejadas de la literalidad de los pliegos. A este respecto, es pertinente traer a colación el dictamen núm. 43.184 de 11 de junio de 1981 del Consejo de Estado, el cual sostuvo que:



"Cuando la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que en cualquier momento podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, se está refiriendo a los que la doctrina, desde Savigny, denomina "errores obstativos", que se producen siempre que una declaración de voluntad no coincide con el sentido exacto de la voluntad misma que se quiso expresar. Son errores de expresión, equivocaciones gramaticales o de cálculo, tales como el lapsus, la errata, el nombre equivocado, la omisión involuntaria, el error en la suma de cantidades, etc. Únicamente este tipo de errores y no los que vienen de la voluntad (in re, in persona, in causa) son los que pueden rectificarse en cualquier momento. Porque no se trata de anular ningún acto o resolución, sino de reconducirlo a los propios términos en que debió ser pronunciado".

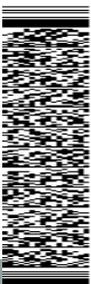
Así, se puede manifestar que **la conformación del canon de explotación (tratamiento) que se ha estado aplicando desde 2011 no se efectuó conforme a la regulación aplicable al contrato, concurriendo error obstativo referido al uso incorrecto de operaciones matemáticas sobre cantidades que, según la ley del contrato, lo habían de conformar y propiciando, en definitiva, la obtención de resultados económicos alejados de lo que los pliegos habilitaban.**

Dada esta situación, y sin llegar a plantear la anulación de acuerdos de la Asamblea o Comisión que hayan permitido consolidar este proceder impropio de los mecanismos de uso de las fórmulas del PCAP, la propuesta de actualización de la revisión de precios y la extensión de sus efectos de forma distinta a lo ejecutado en revisiones anteriores debería de ser una mera vía de reconducción del sentido y finalidad de aquellos en los propios términos en que debieron ser pronunciados a tenor de los pliegos, responsables de proporcionar las herramientas a las que se han de ajustar, entre otros aspectos, las incidencias relativas a la ejecución del contrato, como en el caso que nos ocupa.



(iv) Conclusiones

1ª	La EMTRE no puede variar la fórmula de revisión de precios del contrato de referencia, lo que conlleva el firme impedimento de cambiar tanto el sentido que la inspira como los elementos que la conforman, introduciendo o suprimiendo componentes de los contenidos en las cláusulas 6 y 7 del PCAP.
2ª	La EMTRE tiene abierta la posibilidad de interpretar el sentido de las cláusulas 6 y 7 del PCAP, que recogen la fórmula de revisión de precios, siempre y cuando, se vele por el respeto del sentido literal de las palabras que la configuran y la operación respete los principios del Derecho español y comunitario de la contratación pública.
3ª	La jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce que las Administraciones públicas no están vinculadas por el criterio seguido inicialmente en la aplicación de los elementos de una fórmula de revisión de precios, pudiendo ser modificado posteriormente ante la manifestación de circunstancias que obligan a actualizar el alcance de las variables propias de los índices -sin que en caso alguno estos experimenten variación-.
4ª	La jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce que, hasta que el ciclo contractual no finalice, es viable actualizar los pagos derivados de la revisión de precios para incluir los efectos que no se hayan podido tener en cuenta con anterioridad por una causa excepcional.
5ª	En consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se considera que la revisión de criterio doctrinal en vía de casación efectuada por éste (consistente en respaldar que los pagos ejecutados durante la vigencia del contrato derivados de las revisiones de precios en ejecución contractual son actos provisionales y, por tanto, dichos pagos/importes derivados de la aplicación de la fórmula prevista en pliegos son susceptibles de regularización o ajuste, sin necesidad de acudir para ello a la institución de la declaración de lesividad de actos previos), es una causa excepcional de las identificadas en la conclusión anterior.
6ª	Se encuentran coincidencias, en lo que a la excepcionalidad de las causas de revisión respecta -según los términos descritos en la conclusión 4ª-, en la revelación



extraordinaria de datos, no disponibles por los órganos decisorios de la EMTRE en revisiones de precios anteriores (la información con la que se contaba, según se afirma, no alcanzaba a permitir identificar la totalidad de los elementos que afectaban a la aplicación real y literal de las fórmulas vinculadas con los cánones), que proyectan información determinante para que un futuro proceso revisorio de precios se efectúe, ciertamente, conforme a la literalidad y sentido de los pliegos y las circunstancias que afectan a las partidas que incluir en la fórmula.

Con ello, se evitará continuar con la preponderancia del error, según detecta SULUCE-GRANT THORNTON, en los cálculos que atañen al precio de los puestos de trabajo, de la amortización, del consumo de determinados equipos móviles, de la electricidad y a los ingresos comprometidos por recuperación de subproductos y generación de electricidad por la UTE.

7ª

La jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce que la actualización propuesta conllevaría, simplemente, una mera corrección en el modo o forma de aplicación de los términos de la fórmula de revisión de precios -acto que no prohíbe el TRLCAP- pero no la modificación o variación de esta -acto que sí prohíbe el TRLCAP-.

8ª

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, junto con la de la Audiencia Nacional, reconoce que, hasta que no tenga lugar la liquidación del contrato, no puede afirmarse que con la propuesta de actualización de la revisión de precios y la extensión de sus efectos de forma distinta a lo ejecutado en revisiones anteriores, se estén desarrollando actuaciones que supongan una vulneración del principio de actos propios de la Administración.

9ª

No se advierte ni en los pliegos ni en la normativa de referencia disposiciones que impidan al órgano de contratación de la EMTRE proponer el inicio del procedimiento de revisión de precios que, en su caso, se pretenda implantar para actualizar la consideración de los elementos tenidos en cuenta en la aplicación de la fórmula polinómica establecida en los pliegos del contrato.

10ª

La conformación del canon de explotación (tratamiento) que se ha estado aplicando desde 2011 no se efectuó conforme a la regulación aplicable al contrato, concurriendo



error obstativo referido al uso incorrecto de operaciones matemáticas sobre cantidades que, según el PCAP, lo hablan de conformar y propiciando, en definitiva, la obtención de resultados económicos alejados de lo que los pliegos habilitaban. Por todo ello, y en función de las conclusiones previas, resultaría legítimo que EMTRE buscara reconducir el sentido cierto de los acuerdos de aprobación de actualización de canon desde dicha fecha a fin de encaminarlos a los propios términos en que debieron ser pronunciados.

Cuanto antecede es cuanto me corresponde informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Madrid,

01934475Z Firmado
OLGA DIAZ digitalmente por
(R: 01934475Z.OLGA
B01814557) DIAZ (R:
B01814557) Fecha: 2024.06.25
14:17:35 +0200



ANEXO I – Cuestiones tratadas en el informe

1. *¿Cuáles son los antecedentes de la regulación de la figura de la "revisión de precios"?*
2. *¿Cuál es el marco jurídico normativo, en materia de contratación administrativa, en el que se desenvuelve el contrato de referencia?*
3. *¿Cómo regula el TRLCAP la revisión de precios?*
4. *¿Cómo regula la revisión de precios el RGLCAP?*
5. *¿Cómo regula el PCAP la revisión de precios?*
6. *¿Qué consideraciones normativas, doctrinales y jurisprudenciales deben tenerse en cuenta a efectos de la invariabilidad de la fórmula de revisión de precios de un contrato?*
7. *El informe de SULUCE-GRANT THORNTON señala, sobre las notas identificadas en el apartado "Contexto previo" del presente informe, lo siguiente: "De la revisión realizada se comprueba que, en la formación del canon del año 2011, se han identificado modificaciones que no se ajustan a los criterios y la metodología que se definen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la adjudicación de la concesión. La actualización del coste del personal subrogado, la revisión del precio del canon de amortización, el incremento del coste de las obras ejecutadas, del precio de la electricidad y del combustible de equipos móviles, así como la modificación a la baja de los ingresos asegurados a EMTRE por la recuperación de subproductos, tal como se constata a lo largo del informe no se acomodan a dichos criterios y métodos de cálculo".*

La realidad expuesta, junto con la posibilidad de interpretar los términos de la fórmula de revisión de precios del contrato conforme a lo señalado en la cuestión anterior, ¿permite avalar, con respaldo jurisprudencial relevante, que se proceda a actualizar la consideración de los elementos tenidos en cuenta en la aplicación de aquella, enmendando el empleo de pautas previas inexactas, y así cumplir la literalidad de los pliegos?

8. *¿Qué conclusiones se extraen de la Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 16 de noviembre de 2023?*
9. *¿Qué conclusiones se extraen de la Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 23 de diciembre de 2021?*
10. *¿Qué conclusiones se extraen de la Sentencia de la Audiencia Nacional (Contencioso), de 16 de octubre de 2020?*



11. *¿A quién correspondería proponer, por parte de la EMTRE, el inicio del procedimiento de revisión de precios que, en su caso, se pretendiese implantar para actualizar la consideración de los elementos tenidos en cuenta en la aplicación de la fórmula polinómica establecida en los pliegos del contrato?*
12. *¿La conformación del canon de explotación (tratamiento) que se ha estado aplicando desde 2011 se efectuó conforme a la regulación aplicable al contrato?*



4. DESPACHO EXTRAORDINARIO.

No es va presentar

5. RUEGOS Y PREGUNTAS.

No es van formular.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión, siendo las 08:55, de la que se extiende la presente acta.

EL SECRETARIO

Fecha: 10/12/2024 12:53:02 CET

Secretario

Firmado electrónicamente por: JOSE ANTONIO MARTINEZ BELTRAN

CSV: QcQg yynW 4S27 RoXk 6xWt. 3tQh Q+8=

URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

